

UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos
aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en
Juliaca (2022-2023)

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA

Medaly Vasquez Palomino

ASESORES

Pedro Junior Calvay Torres

Guisella Ivonne Azcona Avalos

Lima, Perú

2026

METADATOS COMPLEMENTARIOS

Datos del autor

Nombres	Medaly
Apellidos	Vasquez Palomino
Tipo de documento de identidad	DNI
Número del documento de identidad	74412888
Número de Orcid (opcional)	

Datos del asesor

Nombres	Pedro Junior
Apellidos	Calvay Torres
Tipo de documento de identidad	DNI <input type="text"/>
Número del documento de identidad	44384958
Número de Orcid (obligatorio)	https://orcid.org/0000-0002-9602-6082

Datos del Jurado

Datos del presidente del jurado

Nombres	Edgar Odón
Apellidos	Cruz Acuña
Tipo de documento de identidad	DNI
Número del documento de identidad	06660409

Datos del segundo miembro

Nombres	Nuccia
Apellidos	Seminario Hurtado
Tipo de documento de identidad	DNI
Número del documento de identidad	74025220

Datos del tercer miembro

Nombres	Pedro Junior
Apellidos	Calvay Torres
Tipo de documento de identidad	DNI
Número del documento de identidad	44384958

Datos de la obra

Materia*	Protesta social, Uso de la fuerza, Derechos Humanos, Estado de emergencia, Agentes estatales.
Campo del conocimiento OCDE Consultar el listado: enlace	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01
Idioma (Normal ISO 639-3)	SPA - español
Tipo de trabajo de investigación	Tesis
País de publicación	PE - PERÚ
Recurso del cual forma parte (opcional)	
Nombre del grado	Abogado
Grado académico o título profesional	Título Profesional
Nombre del programa	Derecho
Código del programa Consultar el listado: enlace	421016

*Ingresar las palabras clave o términos del lenguaje natural (no controladas por un vocabulario o tesauro).

	SUSTENTACIÓN DE TESIS	CÓDIGO GC-REG-05
		Página: 1 de 1

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
N.º 005-2026-UCSS-FDCP-JE

Los miembros del JURADO EVALUADOR que suscriben, reunidos el lunes 02 de febrero de 2026, a las 11:00 horas, en forma presencial, para evaluar la SUSTENTACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS titulada “El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)”, para optar el Título Profesional de Abogado, presentada por el bachiller,

VASQUEZ PALOMINO, MEDALY
 DNI,74412888
 Código,2018200051


Con el asesoramiento de los profesores, Pedro Junior Calvay Torres y Guisella Ivonne Azcona Avalos.

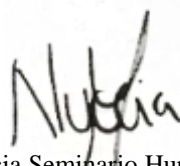
Sustentada la tesis, oídas las respuestas y absueltas las observaciones formuladas, se declara:


APROBADO				DESAPROBADO
Excelente	Muy bueno	Bueno	Regular	
_____	18	_____	_____	_____

En consecuencia, de conformidad con la “Normativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para la obtención del grado de bachiller y del título profesional de Abogado”, queda en condiciones de ser calificado como EXPEDITO para obtener el Título Profesional de Abogado.

Siendo las 11:55 horas, se dio por concluido el presente acto público,


 Edgar Odon Cruz Acuña
 Jurado 1 / Presidente


 Nuccia Seminario Hurtado
 Jurado 2/Segundo miembro


 Pedro Junior Calvay Torres
 Jurado 3/Tercer miembro

Anexo 2

**CARTA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR(A) DE TESIS / INFORME ACADÉMICO/ TRABAJO DE INVESTIGACIÓN/
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL CON INFORME DE EVALUACIÓN DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO**

Lima, 26 de enero de 2026

Señor(a),

Nuccia Seminario Hurtado
Jefe del Departamento de Investigación
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UCSS

Reciba un cordial saludo.

Sirva el presente para informar que la tesis bajo mi asesoría, con título: “El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)”, presentado por Medaly Vasquez Palomino (código de estudiante 2018200051 y DNI 74412888) para optar el título profesional de Abogado ha sido revisado en su totalidad por mi persona y **CONSIDERO** que el mismo se encuentra **APTO** para ser publicado en el Repositorio Institucional Digital.

Asimismo, para garantizar la originalidad del documento en mención, se le ha sometido a los mecanismos de control y procedimientos antiplagio previstos en la normativa interna de la Universidad, **cuyo resultado alcanzó un porcentaje de similitud de 2 % (dos por ciento).*** Por tanto, en mi condición de asesor, firmo la presente carta en señal de conformidad y adjunto el informe de similitud del Sistema Antiplagio Turnitin, como evidencia de lo informado.

Sin otro particular, me despido de usted. Atentamente,



Pedro Junior Calvay Torres
DNI N°: 44384958
ORCID: 0000-0002-9602-6082
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UCSS

* De conformidad con el artículo 8°, del Capítulo 3 del Reglamento de Control Antiplagio e Integridad Académica para trabajos para optar grados y títulos, aplicación del software antiplagio en la UCSS, se establece lo siguiente:

Artículo 8°. Criterios de evaluación de originalidad de los trabajos y aplicación de filtros

El porcentaje de similitud aceptado en el informe del software antiplagio para trabajos para optar grados académicos y títulos profesionales, será máximo de veinte por ciento (20%) de su contenido, siempre y cuando no implique copia o indicio de copia.

Dedicatoria:

A Julia, Ivan, Jorge, Ruvit,
Andrihu y Emma por su
motivación, apoyo y amor
constante.

Agradecimientos:

Mi sincero agradecimiento a mi casa de estudios, la Universidad Católica Sedes Sapientiae, por las excelentes enseñanzas, tanto personales como profesionales, impartidas en las aulas y fuera de ellas. Asimismo, a mis asesores de tesis, el Dr. Pedro Calvay Torres y la Dra. Guisella Azcona Avalos, por acompañarme en este proceso académico, dedicando su tiempo y paciencia. Finalmente, a mis queridos amigos, mis padres y mi familia, que me han brindado su apoyo y cariño; todos han sido fundamentales para el logro de este tan anhelado trabajo.

INDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Resumen	vii
Abstract	viii
Introducción	1
Capítulo I: Problema de investigación	2
1.1 Planteamiento del problema / Realidad problemática	3
1.2 Formulación del problema (general y específicos)	5
1.3 Justificación	6
1.4 Objetivos	7
1.5 Límites de la investigación	7
Capítulo II: Marco Teórico	8
2.1 Antecedentes de la investigación	8
2.1.1 Antecedentes internacionales	9
2.1.2 Antecedentes nacionales	9
2.2 Bases teóricas	12
2.2.1 Primera categoría: El principio del uso de la fuerza	12
2.2.1.1 Concepto	12
2.2.1.2 Contexto histórico – jurídico del uso de la fuerza	13
2.2.1.3 Uso de la fuerza como principio internacional	14
2.2.2 Segunda categoría: El derecho a la protesta social	15
2.2.2.1 Concepto	15
2.2.2.2 La protesta social en el derecho internacional	16
2.2.2.3 Relación del Derecho a la protesta con otros derechos	17
2.2.2.3.1 Libertad de expresión y protesta	17
2.2.2.3.2 libertad de asociación y protesta	18
2.2.2.3.3 Derecho a la participación en asuntos públicos	19
2.3 Términos de referencia	19
2.4 Estado de la cuestión	21
Capítulo III: Marco Jurídico	25
3.1 El principio del uso de la fuerza aplicable a la protesta social	25

3.1.1	El principio del uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público.....	25
3.1.2	El principio del uso de la fuerza en la legislación nacional	28
3.1.2.1	Constitución Política del Perú.....	28
3.1.2.2	Manual de Derechos Humanos de la Policía Nacional del Perú.....	29
3.1.2.3	Decreto Legislativo 1186°- Regulación del Uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional	29
3.1.2.4	Ley N°31012, Ley de Protección Policial.....	29
3.1.3	Los principios que subyacen al principio del uso de la fuerza.....	30
3.1.3.1	El principio de proporcionalidad.....	30
3.1.3.2	El principio de necesidad	31
3.1.3.3	El principio de legalidad	33
3.2	Marco legal del uso de la fuerza aplicado en las manifestaciones de Juliaca en diciembre (2022) -enero (2023).....	33
3.2.1	Contextualización de la protesta social en el Perú (diciembre 2022- enero 2023)	33
3.2.2	Estado de emergencia en las protestas 2022-2023	34
3.3	Derecho comparado	37
3.3.1	Colombia	37
3.3.2	México.....	38
Capítulo IV: Marco Metodológico		40
4.1	Paradigma de la investigación	40
4.2	Enfoque de la investigación	40
4.3	Alcance de la investigación	40
4.4	Método de la investigación	40
4.5	Técnicas de investigación	41
4.6	Instrumento de la investigación	41
4.7	Escenario de estudio	42
4.8	Participantes	42
4.9	Procedimiento	44
4.10	Rigor científico	45
4.11	Método de análisis de información	46
4.12	Aspectos éticos	47
Capítulo V: Resultados		48
5.1.	Categoría 1: Principio del uso de la fuerza en el contexto de protesta social.....	48

5.1.1 Subcategoría: Legalidad	48
5.1.2 Subcategoría: Necesidad.....	49
5.1.3 Subcategoría: Proporcionalidad.....	51
5.2. Categoría 2: Derecho a la protesta social.....	51
5.2.1 Subcategoría: Libertad de expresión y reunión.....	52
5.2.2 Subcategoría: Relación con otros derechos afectados (vida, integridad).....	52
5.3. Resultados aplicados al caso Juliaca.....	54
5.4. Análisis e interpretación de las categorías emergentes.....	56
5.4.1 Uso progresivo de la fuerza.....	56
5.4.3 Niveles preventivos y reactivos de la fuerza	57
5.3.4 Criminalización y estigmatización de la protesta	57
Capítulo VI: Discusión de los resultados.....	58
6.1. Discusión de la categoría: Principio del uso de la fuerza	58
6.2. Discusión de la categoría: Derecho a la protesta social.....	59
6.3. Diálogo con los antecedentes y la teoría.....	60
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS	65
ANEXO... ..	68

Índice de tablas

Tabla 1: Cuadro de participantes	43
--	----

RESUMEN

La tesis titulada “El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022 – 2023)” tuvo como objetivo evaluar de qué forma se vulnera el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022- 2023). Metodológicamente, se empleó un enfoque cualitativo con un nivel descriptivo y un diseño de teoría fundamentada, con el fin de valorar normativa nacional e internacional, doctrina, jurisprudencia e informes nacionales e internacionales. Los resultados demuestran que existe vulneración del principio del uso de la fuerza; por cuanto los agentes estatales actúan sin mediar lo establecido en la normativa internacional y nacional. Asimismo, se vulnera derechos fundamentales como el derecho a la protesta, a la integridad física y psicológica, a la salud y a la vida; visibilizados en el contexto de manifestaciones a nivel nacional Finalmente, la investigación concluye que la normativa internacional debe verse reflejada en la normativa nacional, procurando abarcar cada aspecto de lo que implica usar la fuerza, en el contexto de protesta social. Palabras claves: Protesta social, Uso de la fuerza, Derechos Humanos, Estado de emergencia, Agentes estatales.

Palabras claves: Protesta social, Uso de la fuerza, Derechos Humanos, Estado de emergencia, Agentes estatales.

ABSTRACT

The thesis entitled “The Principle of the Use of Force in Human Rights Applicable to Social Protest During the Demonstrations in Juliaca (2022–2023)” aimed to evaluate how the principle of the use of force in human rights, applicable to social protest, was violated during the demonstrations in Juliaca (2022–2023). Methodologically, a qualitative approach with a descriptive level and a grounded theory design was employed to assess national and international regulations, doctrine, jurisprudence, and national and international reports. The results demonstrate a violation of the principle of the use of force, as state agents acted without adhering to the provisions of international and national law. Furthermore, fundamental rights such as the right to protest, the right to physical and psychological integrity, the right to health, and the right to life were violated. Visible in the context of nationwide demonstrations, the research concludes that international regulations must be reflected in national legislation, seeking to encompass every aspect of the use of force in the context of social protest. Keywords: Social protest, Use of force, Human rights, State of emergency, State agents.

Keywords: Social protest, Use of force, Human rights, State of emergency State agents

INTRODUCCION

El principio del Uso de la fuerza es un principio regulador de las actuaciones de los agentes estatales en diversos escenarios que involucran el bienestar, la tranquilidad y la seguridad del Estado. En lo que respecta a la investigación, este principio guía las acciones de los agentes estatales en el contexto de la protesta social. Para ello, existe un marco normativo internacional que forma parte de la legislación nacional, ya que estas se han dado de acuerdo con lo establecido por los estándares internacionales. Sin embargo, en los distintos contextos de manifestación que se han dado en nuestro país, se ha evidenciado una serie de acciones irregulares y dudosas, tanto por parte de los agentes estatales como de los manifestantes, que han conllevado una grave vulneración de derechos humanos. El escenario peruano, en los últimos años, ha demostrado que la proporcionalidad en el uso de la fuerza no ha sido justificada, hasta el punto de que se ha cobrado la pérdida de muchas vidas humanas. Por ello surge la necesidad de evaluar cómo se aplican los principios (proporcionalidad, necesidad y legalidad) que conforman el principio del Uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, en el contexto de la protesta social, considerando que se trata de un derecho fundamental que debe ser garantizado y protegido. Teniendo en cuenta lo mencionado, la presente investigación presenta los siguientes capítulos

En el capítulo I se aborda el planteamiento del problema de la investigación; esto es, desarrollar la realidad problemática en torno a la vulneración del principio del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales en el contexto de protesta social. Es así que se formulan preguntas generales y específicas, se trazan objetivos; se desarrolla la justificación desde el ámbito teórico, práctico, metodológico y personal, finalmente, se determinan los límites de la investigación a fin de ubicarnos en la misma.

En el capítulo II se desarrolla el marco teórico de la presente investigación. Se incluyen en este capítulo los antecedentes internacionales y nacionales, y se analizan diferentes tesis y artículos de alto impacto en el tema. Asimismo, se establecen las bases teóricas de la investigación, junto con los términos relevantes, con el fin de definirlos. Finalmente, en este capítulo se aborda el estado de la cuestión, donde se analiza la posición de los distintos autores, resaltando sus posiciones, ya sea en favor o en discrepancia, enriqueciendo aún más la investigación. En el capítulo III se aborda el marco jurídico, donde se analiza la normativa internacional y nacional en torno a las dos categorías de la investigación; el principio del uso de la fuerza y la protesta social. Asimismo, se contempla un apartado sobre el derecho comparado a fin de señalar semejanzas y diferencias en el tratamiento de este principio, con el fin de realizar un análisis crítico. Estos países: México, Chile y Colombia.

En capítulo IV contempla el marco metodológico de la investigación. Se desarrolló el enfoque cualitativo, así como el paradigma teórico crítico, el alcance descriptivo y el diseño de la teoría fundamentada que guiaron la investigación al resultado esperado. Asimismo, se empleó el instrumento de análisis documental y aplicación de entrevistas a expertos, que conllevaron a la elaboración del sistema de fichaje e interpretación de la información adquirida.

Por último, se aborda el capítulo V, en el que se discuten los resultados. Esto se desarrolló gracias a la información recopilada, tanto del análisis documental como de las entrevistas realizadas, logrando así alcanzar los objetivos planteados en la investigación.

En el colofón de esta investigación se presentan las conclusiones y recomendaciones, en relación a los objetivos de la investigación y con base en el principio del uso de la fuerza en el contexto de protesta social.

Capítulo 1: Problema de investigación

1.1 Planteamiento del problema / Realidad problemática

El uso de la fuerza, inicialmente, era considerado una expresión del "ius ad bellum" o el "derecho a la guerra". Se regía bajo la costumbre, puesto que no existía una regulación legislativa al respecto. Por ello era común aplicar este principio de manera facultativa y arbitraria entre las naciones o grupos enfrentados. (Salmon, 2004)

Este antecedente impulsó la regulación de la costumbre, naciendo así los primeros tratados que visibilizan este principio, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, al tratarse de un principio aún más complejo, se reguló progresivamente de manera más restrictiva. (Salmon, 2004)

De acuerdo con lo mencionado, a nivel internacional, el uso de la fuerza se ha regulado y tratado por el Derecho Internacional Público: la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y los tratados, respondiendo al fin con que se aplica (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008). Por ejemplo, como primer documento jurídico importante, tenemos la Carta de las Naciones Unidas (1945), que prescribe el uso de la fuerza, salvo disposiciones contrarias establecidas en la ley.

En esa misma línea, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1979 establece en su artículo 3.º que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas." Es decir, si bien los funcionarios deben hacer cumplir la ley y pueden ser autorizados para usar la fuerza, esta debe aplicarse de manera estricta y necesaria, por ejemplo, para impedir la consumación o la tentativa de un delito. Aun así, este uso de la fuerza o el peligro que representa el hecho.

En relación con ello, el Comité de la Cruz Roja Internacional (2008), en adelante, CICR, refiere que, al abordarse el contexto de "disturbios internos" y, en lo que concierne a la investigación, en el escenario de una protesta social, el derecho aplicable para normar el principio del uso de la fuerza es el derecho internacional de los Derechos Humanos. Y, a partir de esta normativa, deslumbramos aspectos importantes que nos permitirán evaluar la vulneración de los distintos principios que subyacen al uso de la fuerza durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023).

En cuanto al ámbito nacional, la aplicación del uso de la fuerza, se norma por el Decreto Legislativo 1186, que establece parámetros mínimos para el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y la seguridad, que por ejemplo, en su artículo 3º inciso a, se define al uso de la fuerza como, "el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional

del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.” Así también, en el inciso b del mismo artículo, respecto al uso progresivo y diferenciado de la fuerza, refieren que este, es la graduación y adecuación, que realiza la Policía Nacional, de los diferentes métodos o medios que se deberá utilizar, tomando en consideración el nivel de resistencia, de cooperación o agresión que se evidencie en la persona o en la situación que se busca controlar. Vale decir que para aplicar la fuerza, es necesario revisar estrictamente los parámetros establecidos por la ley, tomando en cuenta, además, factores externos según el contexto en el que se pretende desarrollar.

Por otro lado, haciendo referencia a la protesta social, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 12, establece que todo ciudadano puede reunirse de manera pacífica, sin afectar a terceros ni manifestar actos de violencia. Es decir, se reconoce la acción de protesta como un derecho fundamental que debe ser garantizado y respetado. Por lo tanto, el uso de la fuerza debe aplicarse solo bajo los parámetros que establece la ley, algo que, en contraste con el contexto de las manifestaciones en Juliaca (2022-2023), no se evidenció.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el expediente N° 0009-2018-PI/TC, refiere que, estando en un Estado donde se debe valorar y velar por el principio democrático, siendo además un estado garantista de los derechos fundamentales, resulta una exigencia necesaria del orden público constitucional reconocer el derecho a la protesta como un derecho fundamental, que permite a toda persona oponerse al poder, sea de índole privado o estatal, siendo este un derecho que a su vez debe desarrollarse de manera legal y respetuosa. Asimismo, esta expresión de oposición, vista en la protesta social, se configura como una expresión necesaria en un sistema democrático, toda vez que permite emitir o construir crítica pública, algo fundamental para la sociedad.

En concordancia con lo mencionado por el Tribunal Constitucional, Otoyá (2022) refiere que, si bien la protesta es un derecho fundamental no enumerado, esto debe ser garantizado en igualdad de condiciones que los demás derechos fundamentales reconocidos en la constitución política vigente- Por lo que cuando una o varias personas ejerzan este derecho, no debería ser objetos de represión, violencia y mucho menos objetos de la aplicación indiscriminada del uso de la fuerza

En definitiva, como refiere Gamboa (2023), la función policial respecto a la represión de manifestaciones se ha configurado como un escenario de vulneración de derechos humanos, en particular por la aplicación de la fuerza y la vulneración del derecho a la protesta.

En relación a la investigación, las protestas en el Perú comenzaron a inicios de

diciembre de 2022, como parte de un movimiento a nivel nacional, donde la población exigía, principalmente, la renuncia de la expresidenta Dina Boluarte Zegarra, el cierre del Congreso y la convocatoria de nuevas elecciones. La localidad de Juliaca, en Puno, se convirtió en uno de los epicentros de estas manifestaciones.

Diversos medios locales como el diario Correo, TV Perú y El Comercio, informaron sobre la cronología de los hechos ocurridos en Juliaca, coincidiendo que lo vivido en esa localidad fue totalmente desproporcionado y arbitrario. Según la Defensoría del Pueblo (2023), el día 09 de enero se alcanzó un punto álgido en estas manifestaciones, ya que el enfrentamiento entre agentes policiales y militares y la población dejó como resultado más de 50 heridos y 18 muertos (entre transeúntes y protestantes).

En concordancia a ello, Human Rights Watch, (2023) mediante un informe denunció el uso arbitrario, excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte de las agentes de seguridad, mediante un análisis de fotos, videos y resultados de necropsias, informa que 15 civiles fallecidos murieron a causa de balas de armas de fuego de uso policial y 3 por perdigones disparados desde escopetas, disparadas desde una distancia corta y directamente a órganos vitales y partes más sensibles del cuerpo causándoles la muerte.

Es por ello que, lo desarrollado visibiliza aspectos relevantes jurídicamente para evaluar, analizar y determinar la vulneración del principio del uso de la fuerza. Ante ello, surge la pregunta de investigación: ¿De qué forma se vulnera el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?

1.2 Formulación del problema (general y específicos) Problema general:

¿De qué forma se vulnera el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?

Problemas específicos:

- 1.- ¿Qué principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos regulan el uso de la fuerza en contextos de protesta?
- 2.- ¿Cuáles son los protocolos y normativas que aplican el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?
- 3.- ¿Cómo se aplicó el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, por parte de los agentes del orden y la seguridad, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?

1.3 Justificación

A nivel teórico, la presente investigación se fundamenta en la necesidad de recopilar

información relevante y actualizada sobre el principio del uso de la fuerza en el marco de los derechos humanos, tal como menciona Ortega (2022) es necesario visibilizar que el uso progresivo de la fuerza, presenta vacíos en el cumplimiento de las garantías y protocolos en el contexto de orden público. En el contexto peruano, esta problemática cobra relevancia, como lo evidencia lo ocurrido en Juliaca, que visibiliza la tensión existente entre el deber constitucional de mantener el orden y la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, la presente investigación se justifica porque, en escenarios como Juliaca, es importante conocer, comprender y aplicar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que rigen la aplicación del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales.

A nivel práctico, esta investigación busca aportar a la discusión y comprensión de las problemáticas en torno a la protesta social. Al estudiar el tema de investigación planteado, se pretende generar un análisis detallado y profundo sobre cómo se ha vulnerado el principio del uso de la fuerza durante las manifestaciones vividas en Juliaca, 2022 y 2023. En ese sentido, los resultados de la investigación podrán servir como referencia para la mejora de las prácticas de los funcionarios encargados de velar por el orden público, así como para fortalecer los mecanismos de protección de los Derechos Humanos en escenarios de protesta social.

A nivel metodológico, la presente investigación se justifica en la necesidad de emplear un enfoque dogmático-jurídico de tipo cualitativo descriptivo, puesto que permitirá evaluar y analizar de manera rigurosa la normativa internacional y nacional que regula el principio del uso de la fuerza en el marco de los derechos humanos. El objetivo es determinar si, durante las manifestaciones ocurridas en Juliaca en 2022 y 2023, se vulneró este principio. En ese sentido, al abordar y describir hechos relevantes vinculados a las manifestaciones sociales, la investigación adquiere un carácter integral permitiendo no solo identificar posibles incumplimientos normativos sino también comprender las estrategias o las dinámicas que intervinieron en la aplicación del principio del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales

A nivel personal, se justifica debido a que el investigador, junto a su familia, tuvo la oportunidad de participar en una manifestación, durante los años 2022-20203, visualizando así una serie de irregularidades cometidas por los agentes del orden y la seguridad, que, en su afán de mantener el orden, usaban la fuerza de forma indiscriminada. Asimismo, se pretende promover el respeto a las comunidades aimaras, ya que, en Juliaca, más del 70% se identifica como población aymara y quechua por lo que son parte de una población vulnerable.

1.4 Objetivos

Objetivo general:

Evaluar de qué forma se vulnera el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023).

Objetivos específicos:

- 1.- Señalar que principios subyacen al principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicables a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)
- 2.- Identificar cuáles son los protocolos y normativas que se siguieron para la aplicación del principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca. (2022-2023)
- 3.- Determinar cómo se aplicó el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)

1.5. Límites de la investigación

La presente investigación se centra en evaluar la aplicación de los principios que conforman el principio del uso de la fuerza regulado por el derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el contexto de disturbios internos y Protesta Social. Ello en mérito a las manifestaciones ocurridas en Juliaca, Puno, durante la crisis política-jurídica en el Perú, en los meses de diciembre (2022) y enero (2023). Tales hechos, al ser descritos y analizados permiten visibilizar la aplicación del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, encargados del orden y la seguridad interna del país. Por otro lado, a nivel metodológico se analiza legislación, jurisprudencia, informes de índole internacional y nacional, tesis y doctrina pertinente que enriquece y consolida la investigación; excluyendo así toda política u opinión no objetiva y no jurídica que sesgue lo que se pretende demostrar

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes Internacionales y Nacionales

2.1.1. Antecedentes internacionales

Silva (2019), en su artículo jurídico titulado “Uso excesivo de la fuerza policial en CDMX” , tuvo como propósito analizar y visibilizar las múltiples denuncias relacionadas a graves violaciones a derechos humanos fundamentales, como la libertad personal e integridad. En su investigación, en los últimos cinco años, el autor destacó que la Comisión de los Derechos Humanos de la ciudad de México ha recibido numerosas quejas por presuntas violaciones al derecho a la integridad personal cometidas por agentes policiales.

Para el desarrollo de su investigación, este autor implementó una metodología de tipo dogmático-normativo, basada en el análisis de diversas fuentes documentales, tales como investigaciones penales relacionadas con el uso de la fuerza, informes sobre el comportamiento policial en situaciones de detención o intervención, y encuestas aplicadas a personas en situación de reclusión o detención. Asimismo, adoptó un enfoque cualitativo que le permitió examinar una amplia gama de quejas y denuncias por presuntos abusos de autoridad cometidos por integrantes de la policía mexicana. Dichos casos reflejan distintos escenarios en los que se han vulnerado derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la integridad personal, estrechamente vinculado al uso excesivo o indebido de la fuerza.

Así, los estudios revelan que los abusos cometidos por agentes policiales en México ocurren en una diversidad de espacios. Un escenario particularmente preocupante se observa en las instalaciones de seguridad y justicia, así como en los espacios donde se mantienen detenidas a las personas, pues estos viabilizan una serie de quejas sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes policiales. Las quejas versan sobre la vulneración de derechos fundamentales por prácticas que ponen en riesgo la vida de los detenidos.

En ese sentido, la investigación aporta información valiosa para comprender cómo, en diversos escenarios, la actuación policial se relaciona con la vulneración de derechos humanos. Además, el estudio incluye una comparación entre países latinoamericanos que, al igual que México, forman parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que permite contextualizar las problemáticas identificadas dentro de un marco regional más amplio.

Por otro lado, Ramiro (2023) en su estudio titulado "Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales" en Ecuador presentó como objetivo el análisis de los escenarios de la protesta social, donde se ha evidenciado tensiones en relación al uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes policiales y militares contra aquellas personas

consideradas como posibles alteradoras del orden público. En este contexto, el autor destaca la existencia del derecho a la resistencia de la ciudadanía, reconocido por primera vez en la Constitución de la República del Ecuador en el 2008. Empero, también señala que existe un deber constitucional del Estado ecuatoriano de aplicar el uso de la fuerza de manera progresiva para mantener el orden, función que recae sobre todo de manera progresiva para mantener el orden, función que recae principalmente en la Policía Nacional del Ecuador.

En ese sentido, el autor implementó un enfoque dogmático-jurídico, puesto que analiza fuentes normativas tanto nacionales como internacionales para comprender y explicar la aplicación del uso de la fuerza policial en estos escenarios. Asimismo, se empleó un enfoque cualitativo con el fin de describir y contextualizar los hechos relacionados con los actos de protesta en el Estado ecuatoriano, a fin de contrastar la normativa con la realidad.

La investigación concluye que, a nivel jurisprudencial, doctrinal, práctico y legislativo, se evidencia una tensión permanente entre dos dimensiones fundamentales. Por un lado, se tiene el ejercicio del derecho a la protesta, manifestación o resistencia que se ha reconocido al ciudadano ecuatoriano y por otro lado, el deber que tienen los agentes policiales de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, así como de velar por el respeto a los derechos fundamentales de todos.

Asimismo, el estudio concluye que el derecho a la resistencia social ha evolucionado progresivamente, consolidándose en distintos ámbitos institucionales, lo cual genera una necesidad aún mayor en cuanto a su garantía y protección por parte del Estado. En esta línea, este estudio aporta información relevante para la comprensión del derecho a la resistencia social, como una manifestación legítima de la protesta social, siendo además un derecho fundamental de carácter universal que debe ser protegido y respetado frente al uso de la fuerza por parte de la policía nacional.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Regalado (2020), en su tesis titulada “Compatibilidad del uso de la fuerza policial con los estándares internacionales sobre derechos humanos” tuvo como objetivo analizar e identificar la incompatibilidad de la normativa nacional que regula el uso de la fuerza policial con la normativa internacional sobre derechos humanos. Asimismo, buscó determinar cuáles son estas normativas de índole internacionales que tutelan los derechos humanos en relación al uso de la fuerza policial, así como establecer criterios jurídicos pertinentes para compatibilizar la normativa nacional sobre el uso de la fuerza por parte de la policía y lo establecido en los estándares internacionales.

En ese sentido, la metodología implementada por el autor se sustentó en un enfoque

jurídico-dogmático de carácter teórico y normativo, orientado a analizar y profundizar en alguna posible incompatibilidad existente entre las normas que regulan el uso de la fuerza por parte de la policía nacional con los estándares internacionales que versan sobre derechos humanos. En esa línea, a lo largo de la investigación se demuestra que existen discrepancias normativas, visibilizando las limitaciones y desafíos de la normativa nacional en cuanto a la aplicación del uso legítimo de la fuerza dentro de un marco respetuoso de los derechos fundamentales.

Asimismo, el autor evidencia, en su estudio que la normativa nacional permite, en ciertos casos, un uso indiscriminado de la fuerza. Siendo un ejemplo de ello la Ley 30151, Ley que regula las causas eximentes de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal por acciones policiales, donde no se evidencia la consideración del principio de proporcionalidad, en la aplicación del uso de la fuerza, contraviniendo lo establecido por los Principios Internacionales que garantizan el uso de la fuerza. Esto, en consecuencia, permite que dichas actuaciones policiales vulneren derechos fundamentales.

En ese sentido, este estudio aporta información relevante y valiosa sobre la normativa que establece el uso de la fuerza por parte de la policía nacional, realizando, además una comparación crítica y reflexiva entre la normativa interna y los estándares de derechos humanos.

Parcialmente de acuerdo, Leguía (2022) en su tesis de maestría titulada “La moralidad del uso de la fuerza proporcionada y legítima como medio lícito en la solución de algunos conflictos para restaurar la Paz y El Estado de Derecho” planteó como objetivo analizar el uso de la fuerza, proporcionado y legítimo, como algo moralmente aceptado y lícito para mantener o restaurar el orden. Si bien, visibiliza que, en un escenario de protesta social, por ejemplo, la aplicación del uso de la fuerza puede ser cuestionada, también se debe considerar que, en contexto de alta complejidad y conflicto, el uso de la fuerza no solo debe ser moralmente justificable, sino se constituye como un deber ético de actuación policial. En ese sentido, su aplicación, si bien debe responder a principios fundamentales para su aplicación, también debe considerarse que la violencia en un escenario de manifestación puede escalar y por tanto, la aplicación del uso de la fuerza prolongado puede ser moralmente aceptada.

En esa línea, el autor aplicó un enfoque dogmático jurídico mediante el cual analizó fuentes normativas e informes que versan sobre el principio del uso de la fuerza Asimismo planteó un enfoque cualitativo, considerando tanto normativa vigente como hechos concretos que permiten evaluar la correcta o incorrecta aplicación de este principio, empero considerando una perspectiva de lo moral.

Los resultados del estudio revelan que, ante la globalización contemporánea, la autoridad no solo debe ejercer sus funciones y responsabilidades por mandato propio, sino que se requiere de la legitimidad que otorga la población también. En ese sentido, debe ser fundamental establecer los límites y las responsabilidades del ejercicio de la autoridad. Asimismo, si bien el uso de la fuerza progresivo puede ser aceptado para resolver conflictos, su aplicación debería ser guiada por principios de moralidad normativa. Se tiene por un lado un deber constitucional de mantener la paz, y en base a ello se puede tomar decisiones moralmente aceptadas, pero también se debe garantizar un actuar policial proporcionado y respetuoso. La legitimidad de la población puede ser de doble filo, puesto que lo moralmente aceptado no siempre es lo correcto.

En contraste, Vitón (2021) en su tesis de maestría titulada “El derecho a la protesta en el Perú. Una propuesta para establecer su fundamento, contenido y alcances”, presentó como objetivo contextualizar la protesta social frente a los diversos cambios políticos, jurídicos y sociales que ha vivido el país. De esta manera, explica el fundamento y los alcances del derecho a la protesta, alegando que es un derecho universal fundamental que debe ser garantizado.

Para lograr dicho objetivo, este autor adoptó un enfoque jurídico-social, combinando análisis de fuentes normativas vigentes con revisión de hechos sociales de manera progresiva y cronológica. Este enfoque permitió no solo determinar los alcances del derecho a la protesta, sino también comprender cómo se desarrolla y se manifiesta dicho derecho. En el contexto de las manifestaciones, vinculando una visión integral de la teoría legal con la realidad social del Perú.

La investigación concluye que el fenómeno de la protesta tiene origen una serie de factores estructurales, visibilizados en la realidad cotidiana de la población y en la desconfianza hacia las instituciones y gobiernos. En ese sentido, se reconoce a la protesta como un derecho fundamental en un estado de derecho. Asimismo, este se vincula al derecho a la libre reunión, a la expresión, opinión, siendo un derecho protector de más derechos, pues permite oponerse ante el poder (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

Todo lo desarrollado por el autor, aporta valiosa información sobre el derecho a la protesta, organizando dicha información de manera sistematizada, clara y estructurada, Asimismo, describe hechos cronológicamente, de modo que se tiene una fluidez de acontecimientos que son importantes para analizar la aplicación del uso de la fuerza, en el escenario de protesta social.

En definitiva, Tacusi (2022) en su tesis titulada “ La utilización excesiva de la fuerza por agentes del Estado peruano y el sistema Interamericano: Ley de protección policial - N°31012 y su disposición complementaria derogatoria a propósito de las marchas de la

generación del bicentenario” presentó el objetivo de analizar normativa internacional que protege los derechos fundamentales de las personas con respecto al uso de la fuerza y como la normativa nacional, en este caso la Ley N° 31012 y su Disposición Complementaria Derogatoria cumple o no con los estándares internacionales, en el contexto de protestas sociales.

Debido a ello, en la tesis se aplicó un enfoque cualitativo, puesto que se utilizaron fuentes impresas y digitales principales y secundarias, centrando la tesis en un discurso argumentativo para luego dar con las conclusiones.

Los resultados revelan que, tanto el desarrollo jurisprudencial y de soft law realizado por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos se encuentra vinculado al Estado peruano, siendo parte de las normas constitucionales. así también, se evidencian diversos principios relacionados al uso de la fuerza que deben respetarse en las protestas sociales. Asimismo, se evidencio que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto al uso de la fuerza es escasa por lo que, en muchos aspectos, no se cumple con lo establecido por los estándares internacionales con respecto al regulación del uso de la fuerza policial.

Todo lo desarrollado por este autor aporta con un enfoque amplio sobre la normativa internacional aplicable en el estado peruano, respecto al uso de la fuerza. Así también, en qué medida el Estado peruano ha regulado el uso de la fuerza en el ordenamiento jurídico interno, permitiendo evaluar con mayor rigurosidad el contenido de las normas implicadas en el uso de la fuerza, dentro del contexto de protesta social.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Primera categoría: El principio del uso de la fuerza

2.2.1.1. Concepto

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023), el uso de la fuerza se manifiesta en el empleo de diversos mecanismos de carácter armado que tiene todo Estado, pero que está prohibido por la Carta de las Naciones Unidas, con la salvedad que se utilice la fuerza en casos excepcionales establecidos en la ley como la legítima defensa o bajo las medidas coercitivas autorizadas por el consejo de seguridad como lo establece el capítulo VII del documento normativo internacional.

En concordancia a ello, el artículo 3 inciso a) del Decreto Legislativo 1186, decreto que regula “El uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú”, define a la fuerza como el medio que, gradualmente y según el marco de la ley, usa la policía nacional con el fin de lograr el control de una situación o un contexto que se configure como una amenaza o un peligro para el orden, la seguridad y por ende para las personas. Empero, esta aplicación, como tal, debe ir en concordancia con los principios que subyacen a su aplicación; es por ello que en el artículo 4.º

se señalan tres principios rectores como la proporcionalidad, la legalidad y la necesidad.

En la misma línea, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1979 establece que recurrir a la fuerza se justifica únicamente cuando se pretende proteger un interés u objetivo legítimo. Es decir, el uso de la fuerza es y será solo un medio excepcional, claramente justificado.

Por otro lado, al revisar jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso de Montero Aranguren y otro contra Venezuela (2006) se establece un estándar acerca del uso de la fuerza, haciendo mención que esta es un medio que solo debe usarse como última ratio, donde solo se aplicará una vez agotado todos los instrumentos de coerción o demás medios de control hayan fracasado. Y todo esto se traduce en el uso de armas letales, de un grado aún mayor de excepcionalidad. Con lo cual se evidencia que, si bien el uso de la fuerza es un medio o instrumento necesario para proteger un objetivo legítimo, este debe aplicarse sólo de manera excepcional.

2.2.1.2. Contexto histórico – jurídico del uso de la fuerza

El ser humano, al descubrirse como un ser social, también descubrió que ante las distintas habilidades y capacidades surgían discrepancias y diferencias que lo llevarían ante la necesidad de defenderse o atacar. Por lo que, en las comunidades primitivas, ya se evidenciaba el uso de la fuerza como un medio de resolución de conflictos o de autodefensa.

Más adelante, ya se hablaba del “ius ad bellum”, que era el Derecho a la guerra, en el que se concedía a los Estados la facultad de recurrir a la guerra y de usar la fuerza para la solución de posibles conflictos. Así surge la etapa del Derecho Internacional clásico, en la que la guerra se regía por las normas establecidas por la costumbre y el uso, y, de acuerdo con ello, se aplicaba el Derecho Internacional Humanitario. Algunas de estas reglas son el uso de la bandera blanca, no dar muerte al soldado rendido, entre otras. Costumbres que fueron precedentes determinantes para la futura regulación convencional del “ius ad bellum” y del “uso de la fuerza” en los años siguientes. (Salmón, 2004)

El uso de la fuerza a partir de la mitad del siglo XIX

Tras la influencia de Henry Dunant en la creación de la Cruz Roja Internacional, se emitió el primer Convenio de Ginebra de 1864, con el fin de proteger a los heridos y sobrevivientes de las guerras, convenio, que a su vez, antecede a la primera regulación positiva de las normas de guerra, nos referimos al primer Convenio de la Haya de 1896, donde se regula el empleo de la fuerza, en el Derecho Internacional Humanitario. Dicho documento adoptó medidas aplicadas por la costumbre, de modo se convirtió en un convenio internacional importante para todo Estado. (Salmon, 2004) Fue así como se empezó a concebir la idea del

uso de la fuerza como medida coercitiva necesaria para el desarrollo de la guerra. Empero, también se fue haciendo evidente algunas diferencias en el uso de la fuerza como, por ejemplo, en legítima defensa o autoayuda.

El uso de la fuerza a partir del siglo XX

A partir del siglo XX, el derecho a la guerra estaba sólo regulado por el Derecho Internacional Humanitario. Surgiendo así el segundo Convenio de La Haya de 1907, con el fin de promover una solución pacífica o alternativa para resolver las controversias antes de recurrir a las armas. A pesar de ello, se da la primera guerra mundial, que dejó a luz las grandes deficiencias que existía en estas regulaciones o disposiciones escritas en la norma, por lo que, era necesario regular con más énfasis en el uso de la fuerza y las armas letales. En ese sentido, se redactó el Convenio de las Sociedades de las Naciones Unidas de 1919, en el que se estableció de manera obligatoria el uso de medios alternativos antes de recurrir a la fuerza (Salmon,2004).

Asimismo, las Naciones Unidas emitieron la Carta de las Naciones Unidas, donde, en su artículo 2, párrafo 4, se prescribe el uso de la fuerza, siendo este medio utilizado únicamente conforme a lo establecido en la misma carta. Con este importante evento, se visualiza un principio universal y de carácter *ius cogens*, es decir, de obligatorio cumplimiento para todo Estado parte. Lo más importante de este documento, la Carta de las Naciones Unidas, es que da pie a que se regule con mayor atención y progresividad el uso de la fuerza, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El CICR (2008) establece que, justamente, en el caso de disturbios internos o protesta, el derecho aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) aparece como el único tratado sobre derechos humanos que hace referencia de manera especial a las diversas circunstancias en las que la aplicación de la fuerza puede vulnerar una serie de derechos humanos. En mención a ello, en el artículo 2°, inciso 4, de la Carta de las Naciones Unidas, se establece que se usará la fuerza sólo cuando se deba defender a otra persona de un acto de violencia ilegítimo, cuando se detenga a una persona de acuerdo a derecho o cuando se pretenda reprimir alguna insurrección o revuelta.

En consecuencia, la presente investigación pretende deslumbrar, como el de la fuerza.

2.2.1.3. Uso de la fuerza como principio internacional

El uso de la fuerza, ha sido considerado, desde tiempos antiguos como un elemento presente y latente en toda sociedad, ya sea para auto tutela o como un medio para resolución de conflictos mayores. Es por ello que su regulación, ha sido un avance progresivo y relativo.

En ese sentido, un importante reconocimiento de este principio se encuentra en la Carta

de las Naciones Unidas, en su artículo 2, párr. 4 establece que los estados que forman parte de tan importante documento, no deberán usar la fuerza contra otra nación, afectar su independencia o realizar cualquier otra forma contraria a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas.

En la misma línea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), en sus artículos 2 y 3, hace referencia al uso de la fuerza como medio de defensa, pero solo cuando justificado y aplicado en una situación necesaria, limitando su aplicación a la proporcionalidad, la necesidad y la legalidad. Así también el Código de Conducta de la Organización de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), en su artículo 3° refiere: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” y los Principios básicos de la ONU sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990, dotan a los estados con lineamientos o parámetros acerca del uso de la fuerza en las operaciones para hacer cumplir la ley. Según los Principios básicos, por ejemplo: “No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos” (Principio 8). Es decir, el uso de la fuerza se sustenta en los principios de paz internacional y descansa en los principios de legalidad y proporcionalidad.

En definitiva, el uso de la fuerza es un principio fundamental en los estándares internacionales, el cual se sustenta en los principios que guían su aplicación, por lo que resulta importante comprender lo establecido por la normativa internacional para aplicarlo de manera correcta y adecuada, respetando el principio más importante: el respeto a la vida.

2.2.2. Segunda categoría: El derecho a la protesta social

2.2.2.1. Concepto

Según la Real Academia Española, la protesta es “la declaración jurídica que se hace para que no se perjudique, antes bien, se asegure, el derecho que se tiene”. Es decir, la protesta sirve para salvaguardar un derecho ya reconocido. Así; el filósofo inglés John Locke refería a la protesta como un derecho de insurgencia contra la autoridad, en caso ésta se excediera en el poder. Desde ambas perspectivas, en principio, se reconoce la protesta como un derecho fundamental que, al ser ejercida, asegura otros derechos que puedan verse vulnerados; asimismo, se constituye en un elemento importante de un estado democrático.

En la misma línea, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) refiere que la protesta se manifiesta mediante una

acción, sea individual o colectiva, con el propósito de emitir oposición, denuncia o reivindicación ante un poder, sea privado o estatal. Todo ello en mérito de la afectación o vulneración de derechos o intereses.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969) reconoce que la protesta es un derecho y un mecanismo fundamental y primordial para garantizar el avance y la progresividad de los estados democráticos, ello porque, a través de su ejercicio, se visualizan las distintas problemáticas e incluso la participación. Por lo resulta, ser tanto un derecho que garantiza el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2.2.2.2. La protesta social en el derecho internacional

La protesta se constituye como un derecho fundamental, protector de otros derechos y del mismo sistema democrático. Tal como lo menciona Otoyá (2022) en su tesis de maestría la protesta social es un hecho histórico que ha acompañado a la humanidad, en el desarrollo de su historia, sobre todo, teniendo relevancia cuando nacieron los Estados o las clases sociales configurándose, así como un elemento esencial para todo Estado democrático. Por ello, resulta pertinente desarrollar el derecho a la protesta social en el derecho internacional, en particular en el sistema interamericano de los Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 15° acoge al derecho a la reunión y protege la congregación pacífica, intencional y temporal de las personas en un determinado espacio con el fin de lograr algo en común, esto a su vez se constituye como una oportunidad para expresar la diversidad de opiniones y puntos de vista ante cualquier problema o interés social, esto también permite que las personas se permitan utilizar esta colectividad para realizar huelga, sindicatos, reclamos o manifestaciones, reconociendo así la protesta.

En la misma línea, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948), en su artículo XXI, establece que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente, ya sea en manifestación pública o transitoria, en relación con un interés común de cualquier índole. Es decir, la congregación de personas implica relacionarse desde dos dimensiones: de manera interna, privada o transitoria, o de manera pública, mediante la protesta.

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre (1966) acoge en su artículo 19.1 el “Derecho a no ser molestado a causa de las opiniones”; en su artículo 19.2, el “Derecho a la libertad de expresión”; o en su artículo 22.1, el “Derecho a asociarse libremente”.

Por otro lado, se debe comprender también que el Derecho a la protesta debe ejercerse

de manera responsable y coherente; esto es, según la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que se lleve a cabo cuando sea razonable, útil y oportuna, de modo que se evidencie la necesidad y que satisfaga un interés público. Así también que se lleve a cabo sin ejercer violencia, sino con el fin de ser escuchados y tomados en cuenta.

De lo desarrollado, en este punto de la investigación, se concluye que si bien en el sistema interamericano, si bien no se reconoce al derecho a la protesta explícitamente, este derecho se consagra en todos sus derechos relacionados, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus diversos informes emitidos sobre el contexto de protesta social, lo ha establecido como un derecho humano, que forma parte de la historia misma del desarrollo progresivo de los estados constitucionales y por tanto debe ser protegido y garantizado.

2.2.2.3. Relación del Derecho a la protesta con otros derechos

2.2.2.3.1. Libertad de expresión y protesta

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 19° reconoce al derecho de la libertad de expresión, refiriendo que este comprende la libertad de difundir, recibir o buscar información e ideas de cualquier índole, en diferentes formas, por lo que toda persona, sin excepción tiene este derecho que debe ser garantizado.

En contraste, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 19, recoge el derecho a la libertad de expresión, señalando que este incluye el hecho de no ser molestado ni perseguido por las opiniones, ideas o la recepción de información que una persona pueda tener.

En la misma línea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 13, refiere que toda persona goza del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, lo que comprende buscar, difundir y recibir información e ideas, por lo que no puede restringirse ni limitarse, salvo que haya prohibición expresa en la ley.

Por otro lado, al revisar el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (1999), llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificamos dos dimensiones del Derecho a la libertad de expresión, estas son, según la Corte, por un lado, en el punto 109 de la sentencia se menciona la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. Es decir, la difusión del pensamiento y las ideas también puede ser divulgada, de modo que, si se prohíbe, se constituye en una limitación o restricción misma de este derecho. Por otro lado, la segunda dimensión según la corte trata del aspecto social, esto es comprender que este derecho también se configura como un medio de intercambio de opiniones, ideas e

información entre todos.

En el Perú, la Carta Magna vigente (1993) acoge en su artículo 2 inciso 4 señala que: “toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley”. Es decir, nadie puede negar al emitir ideas, pensamientos ni vulnerar el derecho fundamental que tiene todo peruano al emitir ideas, pensamientos o información por diversos medios, quedando cualquier acto restringido como sancionable. Asimismo, se establece que los delitos que se cometan por la prensa o conforme a la tipificación establecida en el Código Penal Peruano. Esto es que puede darse situaciones en las que se vulnere el derecho a la buena moral y a la reputación.

A propósito, el Tribunal Constitucional respecto a este derecho mencionar que, gracias al hecho de difundir, expresar o recibir información propia o de terceros podemos contar con una sociedad más informada que permite a su vez generar una mejor gestión pública, en favor de la misma población, justamente. (Exp. N°01708-2019: F.J9).

En conclusión, tanto en el ámbito internacional como nacional se concibe a el derecho a la libertad de expresión como un derecho que puede permitir de manera consecuente, el ejercicio del derecho a la protesta, puesto que ambos se constituyen como un derecho que permite proteger o hacer visibles, ya sea de manera individual o colectiva, otros derechos e intereses posiblemente vulnerados, así como como, también se configura como un derecho que permite al ejercicio pleno y la protección de la democracia en los estados.

2.2.2.3.2. libertad de asociación y protesta

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1945), en su artículo 22°, **refiere que toda persona tiene el derecho de reunirse, asociarse o fundar sindicatos o afiliarse a ellos libremente, de modo que se pretenda proteger intereses colectivos o afines.**

Por otro lado, la protesta social, a diferencia del derecho de asociación, es temporal, tal como lo pues en la asociación las personas buscan mantener una relación permanente, mientras que la protesta puede darse temporalmente. Vale decir que, si bien la protesta se diferencia de la asociación por el elemento de la temporalidad, el derecho a la asociación permite el ejercicio de las protestas, puesto que se desarrolla un reclamo colectivo.

En consecuencia, el derecho a afiliarse o a formar sindicatos, según nuestra carta magna

vigente (1993), se encuentra estrechamente ligado al derecho a la huelga, que también es una forma de protestar ante algún derecho que consideramos vulnerado.

2.2.2.3.3. Derecho a participar en asuntos públicos y a protestar.

El artículo 25° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere al derecho de participación en asuntos públicos como el derecho que permite a las personas a participar en las decisiones de las autoridades, mediante peticiones ciudadanas y su relación con la protesta, justamente, se refleja en la influencia en las autoridades que se da mediante la participación colectiva.

Asimismo, la Observancia General N° 25 del Comité de Derechos Humanos, la dirección de los asuntos públicos indica que el ejercicio del derecho a participar en asunto públicos que tienen las personas abarca diferentes ámbitos del poder político. Es decir, abarca el legislativo, el ejecutivo y el administrativo, así como el derecho a conocer y participar de las distintas políticas aplicadas en los niveles internacional, nacional, regional y local.

Lo mencionado por los instrumentos normativos internacionales, coincide con lo establecido en el artículo 2 inciso 17 de la Constitución Política del Perú, que refiere a la participación, tanto individual como colectiva en la vida política, civil y cultural del estado, mencionado los medios como el referéndum, la remoción de autoridades o la iniciativa legislativa.

A propósito de ello, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, N° 26300, en sus artículos 3° y 20°, establece los medios por los cuales el ciudadano podrá participar de los asuntos públicos que involucren el futuro o el presente del país.

En conclusión, este derecho, al igual que la protesta, permite presentar reclamos válidos y legales ante las autoridades o instituciones estatales, lo cual es positivo para la sociedad, pues se ejerce, de cierto modo, un control ciudadano sobre el poder estatal.

2.3. Definición de Términos

El uso de la fuerza:

El artículo 3 inciso a del Decreto Legislativo 1186, decreto que regula “El Uso de la Fuerza por la Policía Nacional del Perú”, define a uso de la fuerza como un medio que usa la Policía Nacional, de manera gradual para lograr controlar una situación que puede ser considerada como un peligro, amenaza para la vida de las demás personas

Derechos humanos:

Según la Unicef (2022), los derechos humanos son normas que ayudan a regular la convivencia pacífica de una sociedad, así también se configuran como normas que protegen la dignidad del ser humano. En contraste con ello, la Comisión Interamericana de los Derechos

Humanos refiere que nos encontramos ante una serie de principios o prerrogativas basados en la dignidad humana que resultan ser irrenunciables, inherentes e inalienables.

Proporcionalidad:

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023), este principio se aplica en el ámbito penal, en virtud de lo cual las penas han de ser necesarias y proporcionales a la gravedad del delito cometido por el agente. Asimismo, refiere que es un principio rector jurídico cuya función es limitar las injerencias del Estado frente a los derechos fundamentales de las personas.

Protesta social:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969) reconoce que la protesta es un pilar fundamental en el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas democráticos, ello porque, a través de su ejercicio, se visualizan las distintas problemáticas e incluso la participación. Asimismo, se contribuye al goce de los derechos políticos y civiles.

Derecho a la participación de asuntos públicos:

El artículo 25° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) refiere al derecho de participación en asuntos públicos como el derecho que permite a las personas a participar en las decisiones de las autoridades, mediante peticiones ciudadanas y su relación con la protesta, justamente, se refleja en la influencia en las autoridades que se da mediante la participación colectiva.

Derecho a la libre expresión:

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 19, reconoce el derecho a la libertad de expresión, refiriéndose a que este comprende la libertad de difundir, recibir o buscar información e ideas de cualquier índole, en diferentes formas, por lo que toda persona, sin excepción, tiene este derecho que debe ser garantizado. Asimismo, se concibe este derecho como poseedor de dos ámbitos: por un lado, permite expresar y opinar, y por otro, permite difundir esa información dicha u obtenida por los medios que se consideren adecuados para ello.

Criminalización de protesta:

Según la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se entiende por criminalización de la protesta todos los esfuerzos normativos, administrativos y políticos del Estado para restringir y limitar el ejercicio del derecho a la protesta, lo que perjudica derechos fundamentales como el derecho a la libre expresión, a la libre reunión y a la libre asociación.

2.4 Estado de la Cuestión

El ejercicio del derecho a la protesta social ha acompañado al Perú, a lo largo de su

historia, tanto colonial como republicana. En muchas ocasiones, la protesta ha surgido después de alguna decisión que se considera importante para el desarrollo del país, y en la mayoría de casos, se ha evidenciado mayor participación de la población que se consideran grupos vulnerables, ¿será coincidencia?, tal parece que esto se ha convertido, de cierto modo, en un patrón y es que no es algo nuevo que la población con más pobreza, sean quienes sufren las peores consecuencias de las decisiones que toman los representantes del país. Es en este contexto que, en las distintas manifestaciones, se han vulnerado diversos derechos humanos, siendo la causa principal la aplicación de la fuerza por parte de los agentes encargados del orden interno en nuestro país.

En contraste, Viton (2021) refiere que los distintos momentos del desarrollo de vinculadas a problemas estructurales que se ven arrastrando a lo largo de la historia peruana. Es por ello que la población hace uso de la vía pública para expresar su oposición o reclamar por sus derechos vulnerados. Es en este contexto que también el escenario de la protesta se convierte en un espacio donde surgen más vulneraciones de derechos fundamentales, toda vez que el Estado pretende mantener el orden mediante el uso de la fuerza, que muchas veces ha sido arbitrario y desproporcionado.

Asimismo, Regalado (2020) refiere que, cuando se trata de garantizar o mantener el orden interno, se cuestiona mucho el actuar de la policía, ya que el uso de la fuerza que ejercen contra los ciudadanos partícipes de la protesta suele derivar en graves violaciones a los derechos humanos. Si bien en nuestro país existen el Decreto Legislativo 1186 y su reglamento, que pretenden regular el uso de la fuerza por parte de la policía y establecen parámetros para aplicar este principio, se concluye que, aun así, no se cumple. Esto se refleja en los distintos conflictos sociales que se han dado en nuestro país.

Siguiendo en la misma línea, Leguía (2022) menciona que, en las decisiones importantes para mantener el orden, la paz y la estabilidad, muchas veces se recurre al mal menor, de modo que, moralmente, se elige la salida que no es buena, pero que resulta más beneficiosa. Es por ello que, con el fin de garantizar la estabilidad, sobre todo en el ámbito político, por ejemplo, en el mensaje público, resulta todo lo contrario a lo que se realiza mediante el uso de la fuerza. Por lo que, ante la necesidad de mantener o imponer las condiciones de orden, surge la posibilidad de legitimar el uso de la fuerza aplicable a los disturbios internos que pudiesen estar alterando el orden o la paz. Existiendo así un grave riesgo respecto de las decisiones que, moral y jurídicamente, deberían tomarse.

Asimismo, Otoya (2022) refiere que, si bien la protesta es un derecho fundamental no enumerado, debe ser garantizado en igualdad de condiciones que los demás derechos

fundamentales reconocidos en nuestra carta magna (1993). Por ello, cuando se trate de restricciones a su ejercicio, estas deben estar estrictamente escritas y taxativamente expresadas en la ley. Siendo así, aplicar el uso de la fuerza, para pretender reprimir el ejercicio del derecho de la protesta, debe darse en estricto cumplimiento con los supuestos de proporcionalidad, necesidad y sólo debe aplicarse cuando se hayan agotado los medios previos.

Sin embargo, Silva (2019) menciona que investigar el uso y abuso de la fuerza policial no es tarea fácil, ya que existen diferentes dificultades teóricas y metodológicas, así también, existe legitimidad en muchos actos policiales que, difícilmente podrían demostrarse como ilícitos, es por ello que el abuso del uso de la fuerza policial, tanto en México como en América Latina es un problema que se grita en silencio. Empero, se podría describir la mala aplicación del uso de la fuerza a través de sus consecuencias, como la afectación de la integridad física, la violencia verbal o la vida misma, que permitirán deslumbrar el abuso del uso de la fuerza por parte de los agentes del orden.

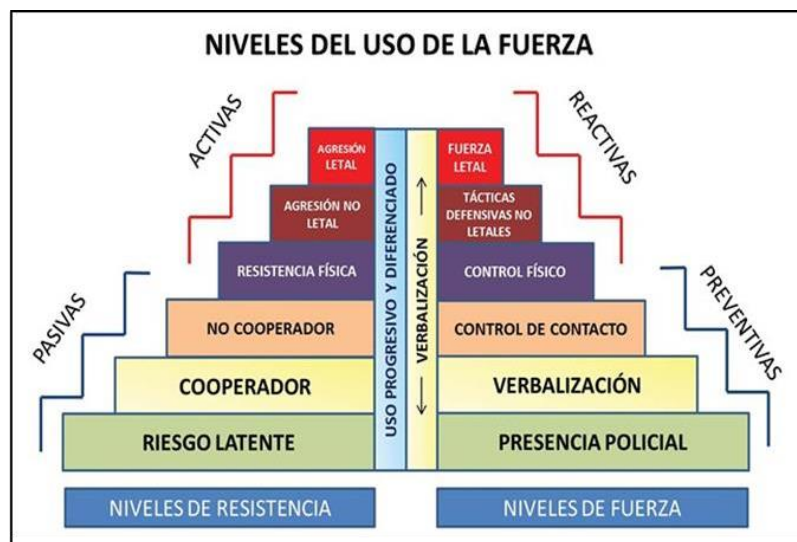
En contraste, Sotomayor y Mamani (2023) refieren que actualmente se ha constituido en un grave problema la criminalización del ejercicio del derecho a la protesta, lo cual, a su vez, pone en riesgo los sistemas democráticos, entendiéndose el derecho a la protesta como un derecho defensor de la democracia. Asimismo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por Sotomayor y Mamani (2023) en el sentido de comprender al derecho a la protesta como un derecho fundamental, concluye que el ejercicio a la libre manifestación y la protesta pacífica es un elemento esencial para la conservación de un sistema democrático, por lo que recomendó a los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos a facilitar su ejercicio, prohibir o eliminar mecanismos que lo limiten así como regularizar el uso de la fuerza pública, aplicando los criterios y principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En esa misma línea, según Ruiz, citado por Rosasco (2023) el uso legítimo de la fuerza por parte de la policía, en el Perú carece de una regulación más adecuada y estricta, ello porque las intervenciones físicas y con armas que realiza la policía, en diferentes contextos, se basan en principios abstractos que están en normas muy generales, principios que, por ende, se desconoce y no se toma en cuenta en el momento de aplicar el uso de la fuerza. Por otro lado, el autor cita a la Ley N°. 31012, Ley de Protección Policial (27 de marzo de 2020) Diario Oficial El Peruano, misma que establece los eximentes de responsabilidad penal en caso del uso de la fuerza, empero esta ley establece una barrera legal clara, cuando se prohíbe la detención judicial o prisión preventiva por causar alguna lesión o la muerte a una persona con la justificación que cumple su deber constitucional.

Por otro lado, el Manual de los Derechos Humanos aplicados a la función policial ha establecido niveles de uso de la fuerza, que son de suma importancia, para aplicarlos dentro de cada contexto: la fuerza debe usarse sólo cuando sea necesaria, toda vez que su uso indiscriminado generaría graves violaciones a derechos humanos. Con esto, se establece que habrá una progresividad en el uso de la fuerza, la cual debe ser respetada en todo contexto. La siguiente imagen refleja ello.

Figura 1.

Manual de Derechos Humanos de la PNP



En consecuencia, Gamboa (2023) concluye que el ejercicio de la función policial se configura como un riesgo elevado de vulneración a los derechos humanos. Además, tomando como referencia la encuesta aplicada en Huánuco, se determinó que la vulneración de derechos humanos por el uso de la fuerza policial es grave y evidente, toda vez que se realizó un uso desproporcionado, indiscriminado y letal en distintas ciudades del país, en el contexto, justamente, de la protesta social.

Una posición un tanto contraria es la de Álvaro (2019) refiere que, si bien el Estado puede ser responsable por el uso abusivo de la fuerza, este también tiene la obligación de usarla para resguardar los derechos fundamentales, conservar el orden y la seguridad pública y el proteger bien común. También, debe tomarse en cuenta el peligro y la amenaza que se está enfrentando. Y todo ello, el autor lo relaciona con lo sucedido en Chile en el año 2019, donde se evidenció

una gran violencia por parte de los manifestantes, que dejó graves consecuencias para ambos mandos. Esto es reconocer que tanto el ámbito estatal como el privado pueden ser agentes violadores de derechos humanos mediante el uso de la fuerza.

En contraste, Alarcón (2023) refiere que si bien, es deber del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la persona, en el contexto de protesta, donde muchos se aprovechan para escalar altas dosis de violencia, reuniéndose con palos, piedras o cualquier otra arma altamente peligroso y mortal, tampoco se puede pedir a la Policía nacional que se sacrifique ante la turba de manifestantes. No obstante, esta autora sigue considerando que, en todo momento, tanto la policía como las Fuerzas Armadas deben emplear la fuerza bajo el principio de proporcionalidad.

Finalmente, Del Carmen (2019), en su investigación, concluye que el precipicio del uso de la fuerza requiere un análisis y una comprensión verdadera de los principios que lo subyacen; esto es, tomar en cuenta la proporcionalidad, la idoneidad, la necesidad y la excepcionalidad, de modo que los agentes encargados del orden deberán usar la fuerza bajo estos principios. Por otro lado, se reconoce que en la protesta ocurren una serie de eventos, que mayormente terminan en situaciones violentas. Es por ello que, también se permite el uso legítimo de la fuerza, ya que también es fin del estado mantener la paz social, empero deberá usar la fuerza bajo el cumplimiento estricto de lo establecido en la ley

Capítulo III: Marco Jurídico

3.1 El principio del uso de la fuerza aplicable a la protesta social

3.1.1 El principio del uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público

Según Elizabeth Salmon (2004), el uso de la fuerza, a lo largo de la historia de la humanidad, se ha utilizado como medio para resolver conflictos. Por falta de regulación, su aplicación solía ser indiscriminada y arbitraria, en muchos casos. Por ello, su regulación progresiva y continua permitió que se reconociera como principio en el Derecho Internacional público. Este reconocimiento internacional se logró tanto en el Derecho Internacional Humanitario como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El principio del uso de la fuerza en el Derecho Internacional Humanitario

El Comité Internacional de la Cruz Roja (2008) refiere que los primeros documentos jurídicos relevantes que visibilizan este principio aparecieron en el Derecho Internacional Humanitario, también conocido como el derecho de la guerra. Los convenios de Ginebra, por ejemplo, establecieron disposiciones pertinentes para proteger a los civiles ajenos a los conflictos armados. Alcanzando esto a cualquier acto de tortura o al uso de la fuerza que vulnera sus vidas.

Asimismo, el Protocolo Adicional I (1977) establece que la protección principios como la proporcionalidad, la distinción y la precaución en el uso de la fuerza. Es decir, se regulan acciones en torno al uso y empleo de la fuerza con el fin de proteger a las víctimas, en un contexto, sobre todo de conflicto internacional.

Así también los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 regulan el uso de armas, apoyándose, incluso en principio fundamentales como humanidad y necesidad mismos que implican el uso o empleo de la fuerza, se aplique sólo cuando sea necesario o se han agotado otros medios para alcanzar objetivos legítimos o válidos.

El principio del uso de la fuerza en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el ámbito de disturbios internos, son los agentes encargados del orden y la seguridad interna, los principales actores frente a cualquier situación violenta o peligrosa para las personas, estén involucradas o no (CICR,2008). Sin embargo, los derechos fundamentales como la libertad, la integridad física y psicológica o la propia vida, muchas veces, han sido vulnerados y violentados, tanto por las personas partícipes como por los agentes estatales. (Comité Internacional de los Derecho Humanos, 2023).

En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, regula el uso de la fuerza por medio de principios y marcos normativos que buscan garantizar y mantener la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, la Carta de las Naciones

Unidas (1945), que regula el uso de la fuerza, establece un marco jurídico que prohíbe y, en algunos casos, brinda legitimidad al uso de la fuerza en el contexto internacional. Este documento en su artículo 2° párrafo 4 establece que todo Estado miembro, queda sujeto a respetar la prohibición de vulnerar la soberanía, la independencia territorial o política de cualquier Estado, a excepción de que se trate de alguna medida que se encuentre previamente establecida en el derecho internacional. Sin embargo, el artículo 51° del mismo documento normativo, legitima el uso de la fuerza como medio de autodefensa individual o colectiva en caso de ataque armado. Es decir, la norma contempla la excepción del uso de la fuerza por medio de la legítima defensa, garantizando así la seguridad y paz internacional.

Así también, la Carta en su capítulo VII contempla también la intervención militar que puede realizar el Consejo de Seguridad de la ONU, esto es el uso o empleo de la fuerza con el fin de mantener el orden y la tranquilidad internacional. Todo ello si en caso se presentase actos de agresión o intento de quebrantamiento de la paz.

En concordancia a ello, los Principios Básicos sobre el Empleo de las Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990) en su disposición N°12, 13 y 14 refiere a la actuación de los agentes estatales en caso de reuniones ilícitas, ya sean violentas o no. En el mismo se hace énfasis al respeto continuo de los derechos fundamentales de los manifestantes, señalando que, en el momento de dispersar o intervenir en alguna reunión colectiva, se debe evitar usar la fuerza, habiendo otros medios que podrían utilizarse para tal fin. Asimismo, que deben seguir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

El principio del uso de la fuerza en la jurisprudencia de la Corte Internacional de los Derechos Humanos.

El Instituto Universal de Capacitación policial (2024) refiere que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en adelante "la corte", cumple un rol decisivo en la defensa de los derechos humanos y cuando del uso de la fuerza se trata, es la encargada de establecer importantes directrices. En ese sentido, la corte ha emitido fallos históricos destacando la importancia de la intervención que realiza cada Estado en la correcta regulación sobre la aplicación del uso de la fuerza.

En concordancia a ello, el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 25 (2020) refiere al uso de la fuerza por medio del caso Zambrano Velez y otros Vs. Ecuador, donde establece que:

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la

privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para lograr una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras. (p. 15)

Asimismo, en cuanto al uso de la fuerza como medio de control en los centros penitenciarios, el caso *Espinoza Gonzales Vs. Perú* (2014) refiere que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, con lo cual solo debe aplicarse la fuerza como medio de control en los centros penitenciarios. Perú (2014) señala que debe estar limitado a la excepción, por lo que solo debe aplicarse cuando se hayan agotado o hayan fracasado otros medios de control. En ese sentido, en el caso mencionado, la corte no encuentra justificación para el nivel de fuerza y violencia contra la señora Gladys Espinoza, por lo que considera al Estado responsable de los daños causados a la víctima y obliga al Estado a realizar todas las investigaciones pertinentes por el uso inadecuado de la fuerza.

En ese sentido, cuando se da el escenario de protesta social, donde se evidencia el uso indebido de la fuerza, la corte presenta el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* (2018) estableció que:

El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. Si bien ni la Comisión ni los representantes alegaron oportunamente la violación de este derecho, este Tribunal estima que, en aplicación del principio *iura novit curia*, en el presente caso corresponde analizar el uso de la fuerza también en este caso a la luz del derecho a reunión. El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse públicamente y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, mediante la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es fundamental en una sociedad democrática y no debe interpretarse restrictivamente. (p.8)

Vale decir, que en el presente caso, el uso de la fuerza se dio en el marco de las

manifestaciones, la corte asume que las víctimas estaban ejerciendo su derecho a protestar, por lo que la intervención de los agentes de seguridad hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada y arbitraria, tanto que esto puede generar que las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos, además de ser contrario a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión.

En definitiva, la corte considera que el uso de la fuerza debe aplicarse respetando los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad. Sobre todo, en un escenario de protesta social, el uso de la fuerza debe aplicarse de manera estrictamente excepcional, por lo que todo Estado está obligado a garantizar el derecho a protestar y a establecer directrices claras sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes policiales.

3.1.2 El principio del uso de la fuerza en la legislación nacional

3.1.2.1 Constitución Política del Perú.

El Estado peruano regula el principio del uso de la fuerza de acuerdo con los estándares internacionales. En esa línea, el artículo 166° de nuestra carta magna (1993) establece que la Policía Nacional del Perú debe responder, conservar y mantener el orden interno, brindando así protección y cuidado a las personas y a la sociedad. En ese sentido, Constitución Política peruana, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, se han regulado cuerpos normativos relevantes sobre el actuar de los agentes policiales para mantener el orden y garantizar la seguridad de todos.

Asimismo, nuestra Constitución, en su artículo 55.°, dispone que los tratados celebrados por el Estado forman parte de la legislación nacional. En este sentido, los tratados sobre derechos humanos tienen rango constitucional. El Tribunal Constitucional a través de su sentencia del Exp. N° 047-2004-AI/TC refiere que en la primera categoría de la pirámide jurídica se encuentran las normas constitucionales y las normas con rango constitucional, y dentro de estas categorías se encuentran la constitución, las reformas constitucionales y los tratados, reconociendo así a los tratados como normativa constitucional vigente y aplicable en nuestro ordenamiento.

Asimismo, el artículo 114° del Código Procesal Constitucional establece que “Los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por

tratados que obliguen al Perú.”

En este contexto, la regulación de este principio se da, sobre todo, en la actuación de los agentes encargados del orden y la seguridad interna y para ello se establece un marco normativo que busca garantizar tanto la seguridad pública como el respeto constante a los derechos humanos.

Por último, el artículo 2, numerales 1, 2 y 3, de nuestra Constitución Política (1993) establece el derecho fundamental a la vida, a la integridad psíquica, física y psicológica, y la prohibición de la tortura, lo cual implica el deber de respeto y protección constantes a la persona humana. Es por ello que estos derechos se convierten en los principios fundamentales para cualquier uso de la fuerza, en diversos contextos.

3.1.2.2 Manual de Derechos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

El Manual de Derechos Humanos de la Policía Nacional del Perú (2018) es un documento guía fundamental para establecer el respeto y la promoción de los derechos humanos en el ejercicio de las funciones policiales. El manual en mención responde tanto a la Constitución Política del Perú como a los instrumentos internacionales, por lo que se mencionan con énfasis los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, destacando que todo ciudadano debe ser tratado con consideración y respeto. Así también, el manual aborda el principio del uso de la fuerza, estableciendo que, para su aplicación, este deberá responder a los principios de proporcionalidad, necesidad y gradualidad, por lo que, en el contexto de protesta social, se establece una evaluación de las escalas de violencia que esta podría alcanzar para sí a través de una gradualidad se aplique el uso de la fuerza, priorizando, en todo momento, medios de menor lesividad para controlar el orden y la seguridad interna.

3.1.2.3 Decreto Legislativo 1186.- Regulación del Uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional.

El Decreto Legislativo 1186, emitido en el 2015, que regula el Uso de la Fuerza por la Policía del Perú, establece disposiciones idóneas para aplicar el principio del Uso de la Fuerza en situaciones de orden público, con el fin de proteger los derechos humanos y la seguridad ciudadana.

En esta línea, en su artículo 3° define el Uso de la Fuerza como un medio de control y defensa ante una situación que se considera amenazante o peligrosa. En el caso de la protesta social, este debería aplicarse cuando se atente contra el orden y la seguridad de las personas. Así también, en su artículo 4.° se establecen los principios fundamentales que subyacen; en su artículo 4.° se establecen los principios fundamentales que subyacen al uso de la fuerza y deben cumplirse cuando se usa la fuerza, tanto física como letal. Estas son la necesidad y la legalidad

que guían a la policía para evaluar una situación de peligro y, de acuerdo con la escala o gradualidad de la violencia evidenciada, podrá responder, respetando y priorizando constantemente los derechos humanos.

3.1.2.4 Ley N° 31012, Ley de Protección Policial.

La Ley N°31012, Ley de Protección Policial (2020) integra al código penal el artículo 20° que establece en su numeral 11 que el personal de las fuerzas armadas y la policía nacional del Perú que, en su cumplimiento de función constitucional, use armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria que cause muerte o lesiones queda exento de responsabilidad penal. Si la norma se interpretará en concordancia con lo establecido en el Acuerdo plenario N° 05-2019/cj-116 donde se establece que dicho artículo no implica brindar a los agentes estatales una “licencia para matar” sino que se asume que se conocen las obligaciones internacionales y nacionales con respecto a la defensa de los derechos humanos y que por patentó solo sería una herramienta legal para su defensa. Empero, esto no resulta firme ni idóneo, ya que en cualquier contexto de disturbios internos no se puede probar si la fuerza física o letal aplicada fue firme ni idónea, pues no se puede comprobar si la fuerza física o letal aplicada fue legal, adecuada o proporcional.

Asimismo, esta ley derogó el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 4.1 del Decreto legislativo, decreto que regulación del Uso de la Fuerza por parte de la Policía, lo cual es bastante cuestionable, ya que, al no considerarse este principio, en la ley no se estaría cumpliendo con lo establecido en los instrumentos internacionales, que establecen al principio de proporcionalidad como elemento fundamental para abordar el uso de la fuerza, por parte de los agentes estatales. un ejemplo de ello es lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), donde abordan a la proporcionalidad como principio rector para evaluar las situaciones de violencia, donde el uso de la fuerza o empleo letal deberá ajustarse al grado de peligrosidad o riesgo que implica las acciones de las otras personas.

Por último, la Ley N° 31012 refiere que la legítima defensa que ejerzan los agentes estatales se interpretará bajo el principio de razonabilidad de medios, por lo que este deberá favorecer la labor policial. es así que con la intención proteger el principio de autoridad policial se incorporó al código procesal penal el artículo 292- A que establece la prohibición de las medidas coercitivas que se den en detención preliminar judicial y prisión preventiva a efectivo policiales que causen lesiones o muerte cuando se encuentren cumpliendo sus funciones, generando licencia así de utilizar cualquier medio de defensa o represión.

3.1.3 Los principios que subyacen al principio del uso de la fuerza

3.1.3.1 El principio de proporcionalidad

Según Miriam del Carmen Herrera (2019), el principio de proporcionalidad, también conocido como “principio de idoneidad” o “principio de razonabilidad”, es un principio fundamental que sirve de guía en la evaluación de situaciones de tensión o violencia que surjan por parte de los agentes públicos, así como de los particulares, en diferentes contextos de disturbios internos. Cumple con la función principal de sostener el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En esa línea, el Decreto Legislativo 1186 (2015), que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, en su artículo 4. 1 se refiere a los principios que deben cumplirse para aplicar la fuerza. De hecho, hasta el año 2020 se hacía referencia a este principio (la proporcionalidad) en este cuerpo normativo. Sin embargo, tras una modificatoria por medio de la Ley N° 31012 Ley de protección policial (28-03-2020), se derogó de la normativa el principio de proporcionalidad: algo que, sin duda, fue cuestionado por la doctrina peruana.

En ese sentido, al analizar el mencionado decreto, el principio de proporcionalidad se visibiliza en el artículo 7 donde se establece los niveles del uso de la fuerza, mencionado que estos van desde los niveles preventivos; incluye la presencia policial, la verbalización y el control de contacto hasta reactivos; incluye control físico, tácticas defensivas no letales y fuerza letal. Es decir, al establecerse los niveles del uso de la fuerza, se propone evaluar la proporcionalidad con lo cual los agentes deben direccionar su actuar.

En definitiva, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, en el 2007 refiere que el uso de la fuerza policial deberá responder al principio de proporcionalidad, ya que la fuerza excesiva o arbitraria implicaría la pérdida de vidas humanas. Asimismo, se busca reducir al mínimo posible las lesiones o daños que se puedan causar a cualquier persona en cualquier situación, priorizando así el respeto a los derechos fundamentales y usando su fuerza sólo cuando el fin a lograr sea legítimo y necesario.

3.1.3.2 El principio de necesidad

El principio de necesidad al igual que el principio de proporcionalidad es fundamental para aplicar el uso de la fuerza en diversos contextos. En el caso, de protesta social, el Manual de Derechos Humanos de la Policía Nacional del Perú (2018) refiere que la policía usará la fuerza cuando haya evaluado que existe realmente la estricta necesidad, con el fin de salvaguardar la vida de los demás o de ellos mismos. Además, el Estado de necesidad se evalúa en conjunto con la idoneidad y proporcionalidad, toda vez que, dentro de la protesta, si bien las manifestaciones pueden alcanzar una escala de violencia, es necesario determinar si existe la

necesidad de usar fuerza física o letal. Se debe priorizar medios menos lesivos, así como agotar recursos previos para evitar pérdidas humanas.

En esa misma línea el Decreto Legislativo 1186 refiere a este principio en su artículo 4, donde se reconoce a la necesidad como el principio que debe emplearse bajo la justificación adecuada de alcanzar un fin legítimo y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado.

En concordancia con ello, el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) refiere que el principio de necesidad implica la evaluación de alternativas o medidas previas antes de usar la fuerza y la justificación de medidas, ya que las decisiones tomadas y ejecutadas deberán responder a lo establecido a la situación necesaria y a lo establecido en la ley. de este modo se promueve un ejercicio responsable de las autoridades, valorando los principios que subyacen el principio del uso de la fuerza para así seguir garantizando el respeto a los derechos humanos.

En definitiva, el principio de necesidad resulta ser un principio fundamental para la protección de los derechos fundamentales, en el contexto de protesta social convirtiéndose así en un elemento esencial para justificar el uso adecuado de la fuerza por parte de la policía.

3.1.3.3 El principio de legalidad

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo conceptualiza como un principio que debe estar dirigido a la obtención de un objetivo legítimo, siendo necesario establecer un marco jurídico adecuado y pertinente para cada situación. Es decir, se regulan las acciones de acuerdo con el fin que se busca obtener, aplicando dicha disposición tal como lo establece la norma. Esto es de suma importancia, ya que cada acción realizada debe ser de acorde a ley.

Entendiendo esto en el contexto de la protesta social, que es lo que interesa a la investigación, el principio de legalidad debe analizarse desde dos ámbitos: i) desde la existencia de un marco jurídico adecuado y pertinente; y ii) desde la obligación de establecer un objetivo legítimo para aplicar el uso de la fuerza. Siendo así, el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y seguridad en el contexto de las manifestaciones deberá estar estrictamente pautado y señalado en la norma.

Cabe mencionar que el sistema jurídico peruano es monista, lo que implica que tanto el derecho internacional como el nacional se integran y, al encontrarse en la cima de la pirámide de Kelsen, el primero es superior al segundo. Es decir, la normativa nacional debe ser compatible con lo establecido en el estándar nacional. (González, 2017) En ese sentido, el Derecho internacional de los Derechos Humanos establece una serie de normativas y protocolos para el correcto accionar de la policía en la aplicación del uso de la fuerza, dichas disposiciones

inspiran y guían las normativas establecidas con respecto al control de los disturbios internos, en el país.

En esa misma línea, el principio de legalidad se ve reflejado, por ejemplo, en el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial (2018), en donde se establece la función de los agentes de la seguridad que va de acorde al Derecho internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú y demás normas nacionales sobre la materia.

En definitiva, en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* (2007) la corte establece como precedente la necesidad de que cada Estado establezca una adecuada legislación, así como la exigencia de capacitar sobre los principios que subyacen al uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos en mérito de hacer cumplir la ley. La corte ha entendido que existe la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, en particular en casos de uso de la fuerza letal, toda vez que debe revisarse la legalidad de su aplicación. Reiterando así la obligación de todo Estado a legislar de manera oportuna y adecuada las pautas que sean lo suficientemente claras para aplicar el uso de la fuerza letal y armas de fuego por los agentes estatales.

En concordancia con ello, la CIDH en el caso *vs. Paraguay*, con respecto al principio de legalidad, refiere que es un principio de suma importancia que debe ser prioritario, ya que si se establecen restricciones respecto al ejercicio de un derecho, estas no deben comprometer la esencia misma del derecho, así como utilizar criterios pertinentes para no conferir una discrecionalidad sin trabas a la encargada de su aplicación.

3.2 Marco legal del uso de la fuerza aplicado en las manifestaciones de Juliaca en diciembre (2022) -enero (2023)

3.2.1 Contextualización de la protesta social en el Perú (diciembre 2022- enero 2023)

En nuestro país, la crisis política-jurídica-social se viene manifestando, con mayor intensidad desde el año 2018, cuando el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski tras asumir la presidencia, en el año 2016, renunció al cargo por medio de un comunicado a la nación. Constitucionalmente, quien asumió el cargo de presidente fue el señor Martín Vizcarra Cornejo, que hasta ese entonces era el vicepresidente del Perú. (La República, 2020)

En ese contexto, Martín Vizcarra Cornejo enfrentó el problema mundial de la pandemia del Covid-19; lo cual desestabilizó al Estado afectando gravemente la estabilidad social, económica, política y jurídica. En el año 2021, los congresistas recientemente elegidos presentan una moción de vacancia contra el expresidente Martín Vizcarra Conejo, logrando vaciarlo del cargo, faltando un año para finalizar el periodo presidencial.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 115, refiere que

podrá asumir las funciones de presidente de la república el presidente del Congreso, algo que sucedió en nuestro país tras la vacancia del señor Martín Vizcarra, asumiendo así el cargo de la presidencia el señor Manuel Merino Lama. Este hecho desató diversas protestas a nivel nacional, siendo la más notable en la capital, Lima. Las protestas se intensificaron por cinco días, dejando como resultado dos jóvenes muertos. Tras ello, el expresidente Manuel Merino renuncia a la presidencia y asume el cargo el congresista Francisco Sagasti, quien logró calmar las manifestaciones trayendo consigo un mensaje conciliador y esperanzador, culminando así el periodo de 2016-2021.

Por otro lado, en las elecciones presidenciales del año 2021 asumió la presidencia el expresidente Pedro Castillo Terrones, quien gobernó desde julio del 2021 hasta el 07 de diciembre del 2022, día que intentó dar un golpe de Estado, empero terminó siendo capturado y procesado. Tras este hecho, la señora Dina Boluarte Zegarra, constitucionalmente asume el cargo. Sin embargo, desde el día 07 de diciembre del año 2022, las protestas sociales empezaron a surgir en todo el país, sobre todo en las provincias. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos,2023).

Dichas manifestaciones se intensificaron a medida que pasaban los días, sobre todo el Ayacucho, Lima y Puno, por lo que el 14 de diciembre del 2022 mediante el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM el gobierno declaró Estado de Emergencia en diversas regiones del país, dejando que tanto Policía Nacional como la Fuerza Militar intervengan en el deber de mantener el orden y la seguridad interna.

3.2.2 Estado de emergencia en las protestas 2022-2023

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en su informe remitido al Estado peruano, en el año 2023, refiere que las protestas nacionales en el Perú son históricas. Y esto se atribuye a la visible discriminación que existe, tanto a nivel económico, cultural y educativo hacia las poblaciones vulnerables.

En concordancia a ello, la Defensoría del Pueblo (2023) refiero que se visibilizó mayor participación en protestas sociales en los pueblos y ciudades que reclaman ser olvidadas por el Estado. Refirió, además, que, desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 23 de enero del 2024, se registraron 477 protestas, incluyendo 323 movilizaciones, 80 paralizaciones, 68 concentraciones y plantones y 6 vigiliadas en todo el país. Además de ello, se registraron 45 marchas por la paz, 57 muertos y al menos 912 personas heridas. Es por ello que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, mediante el informe presentado al Estado peruano, en el año 2023 reitera su compromiso con la promoción del respeto a los derechos humanos, condenando así todo acto de violencia que se evidencio en este contexto.

En ese sentido, la situación del país empeoró notablemente, por lo que el 14 de diciembre, la señora Dina Boluarte Zegarra emitió el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM declarando Estado de Emergencia por 30 días. Esto implica que no solo la Policía Nacional se encargue del orden interno, sino que también los miembros de las fuerzas armadas intervengan.

En relación a ello, la Defensoría del Pueblo refiere que es importante comprender que un Estado de Emergencia a nivel nacional es un régimen excepcional que se emplea cuando hay certeza de la perturbación a la paz o del orden interno. Por lo que se restringen derechos como la libertad personal, la seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, así como la libertad de tránsito y reunión dentro del territorio.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27 refiere que existen derechos que no pueden ser restringidos como el derecho a la vida, a la integridad, la prohibición de la tortura, el principio de legalidad y retroactividad, así como la libertad de conciencia y religión, protección familiar, derechos de la niñez, entre otros. Por lo que corresponde garantizar el ejercicio del derecho a la protesta pacífica en todo el país y ordenar tanto a la policía como a las fuerzas militares que permitan y garanticen el desarrollo de la protesta social, respetando los principios de proporcionalidad, necesidad, legalidad y razonabilidad en la aplicación del uso de la fuerza, solo cuando esta sea necesaria.

En cuanto a las intervenciones de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, estas se rigen por lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Constitución y el Decreto Legislativo N.º 1095, decreto que regula el accionar de los agentes estatales en el contexto de disturbios internos. En el último mencionado, se refiere en su artículo 5.º que en lo que respecta a disturbios internos, el marco jurídico aplicable por parte de las fuerzas armadas se rige por el concepto del respeto constante a los derechos humanos. Asimismo, en el artículo 10 se hace referencia a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad para orientar la actuación en el escenario de la protesta social.

Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso de Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador (2007) establece que, en determinados estados de emergencias o situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación, empero deben hacerlo procurando limitar al máximo su participación, puesto que las Fuerzas Armadas tiene como función principal derrotar al enemigo y no la protección y control de civiles.

En definitiva, tal como se refiere la Corte, en el caso *Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela* (2014) la intervención tanto policial como militar debe ir de acorde a los principios internacionales como la proporcionalidad, necesidad y legalidad. ello en el mérito de promover

constantemente el respeto a los derechos humanos.

Manifestaciones en Juliaca, Puno - 09 de enero

Según Human Rights Watch (2023), el 09 de enero de 2024, se desarrolló uno de los peores escenarios de las manifestaciones de nuestro país, específicamente, en Juliaca. Puno. Cientos de personas, alrededor de las 9:30 am se dirigieron al centro de la ciudad de Juliaca, ocupando alrededores del aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac. Según la emisora local Radio Exa Asillo, citada por Human Rights Watch (2023) alrededor de las 11:38 am los agentes policiales dispararon contra los manifestantes gas lacrimógeno directamente al cuerpo, causando confusión y lesiones entre los manifestantes. Pasando el mediodía, más de 450 oficiales estaban cerca del aeropuerto de Juliaca, tanto policías como militares portaban armas no letales y letales. En las siguientes horas, los enfrentamientos se tornaron más violentos: por una parte, los manifestantes usaban maracas y piedras, y por otra, los agentes usaban gas lacrimógeno y armas de fuego.

Asimismo, según el informe emitido por la Asociación pro Derechos Humanos, en adelante APRODEH y la Federación Internacional por los Derechos Humanos, en adelante FIDH, en el 2024, el resultado de estas manifestaciones dejó como resultado 226 civiles heridos y 18 personas asesinadas. Entre las víctimas fallecidas, había 3 menores de edad y 2 personas que no participaban en el desarrollo de la protesta. A las víctimas, el gobierno de la municipalidad provincial de San Román. Juliaca, mediante Resoluciones de Alcaldía N°019-226-MPSR y N° 020-2023-MPSR les declaró “mártires de la democracia”

En cuanto al accionar por parte de los agentes estatales, todo se dio de acuerdo al Plan General de Operaciones N° 001-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI, llamado "Emergencia Nacional Conflictos sociales 2022", la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú dispuso la ejecución de operaciones policiales de prevención, seguridad, vigilancia y protección en los departamentos de Apurímac, Puno e Ica, respectivamente, orientadas a la intervención y detención (por flagrancia y/o mandato judicial) antes, durante y después de las acciones que pondrían en riesgo la integridad física de las personas, fuerzas del orden, patrimonio público y privado, con la finalidad de garantizar el orden interno y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Asimismo, este Plan de Operaciones indica que se designaron seiscientos uno (601) efectivos policiales para cubrir Comisiones Especiales en Ayacucho, Apurímac, Andahuaylas, Puno e Ica.

Cabe señalar que el Comité Interamericano de los Derechos Humanos (2023) refiere que toda operación destinada al escenario de protesta debe darse de acuerdo a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. por lo que el plan en mención, direcciona el actuar de

los agentes estatales de acuerdo al respeto estricto de los derechos humanos. sin embargo, según lo expuesto, eso no se evidenció.

3.3 Derecho comparado

3.3.1 Colombia

En Colombia, las normativas que guían la aplicación del uso de la fuerza son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política, el Código de Policía Nacional y los reglamentos de la Policía Nacional para el uso de la fuerza.

En ese sentido, la Cruz Roja Internacional de la Cruz Roja (2017), en adelante CICR, señala que, en Colombia, en similitud con otros países latinoamericanos, la Policía Nacional no es la única institución encargada de mantener el orden interno, ya que las Fuerzas Armadas pueden prestar apoyo también mediante un medio denominado “asistencia militar” y cuando una situación sea incontrolable o desafiante para la Policía Nacional colombiana. Esto lo señala el Código de la Policía, Ley N° 1801-2016, en su artículo 170° refiere que: “Las Fuerzas Armadas pueden intervenir ante graves alteraciones de la seguridad y convivencia o para enfrentar calamidades públicas”. Es decir, el término calamidades se interpreta como una situación que resulte insostenible para la policía por lo que, de manera excepcional los militares podrían intervenir brindando apoyo. Es por ello que este mecanismo es un medio totalmente temporal y excepcional, sólo cuando un escenario con una necesidad evidente de intervención.

En este contexto, el CICR (2017) ha señalado que en todo escenario de intervención policial y de fuerzas armadas, donde se haga uso de la fuerza, deben respetarse los principios de proporcionalidad, necesidad, legalidad y precaución. Asimismo, toda intervención se dará bajo lo establecido en la Constitución colombiana y el Código de la Policía Nacional, así como su reglamento para el uso de la fuerza.

Por ende, en Colombia la intervención policial será acorde con los estándares internacionales y nacionales sobre la aplicación del uso de la fuerza.

3.3.2 México

En México, la protección al derecho a la protesta se contempla en diversa normativa, misma que se inspira en lo establecido por el derecho internacional. Ello se debe a que México también forma parte de los diversos tratados que versan sobre derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en adelante CPEUM, reconoce el derecho a la protesta en los artículos 6.º y 9.º, respectivamente. En el artículo 6.º se contempla la protección del derecho a la libertad de expresión, lo que incluye el derecho de las personas a manifestarse libremente y públicamente. Asimismo, en el artículo 9.º se establece que "no se podrá restringir el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines lícitos",

lo que incluye las protestas o manifestaciones públicas.

En esa misma línea, el artículo 11° del mismo cuerpo normativo refiere que se reconoce la libertad de tránsito en el país, lo que alcanza a la libertad de las personas de movimiento a nivel nacional, incluso a manifestarse. Es decir, que el derecho a la protesta debe ser garantizado y protegido, de modo que esto alcanza a los agentes estatales que buscan mantener el orden interno.

En concordancia a ello, Silva (2019) refiere que, en México, el derecho a la protesta, muchas veces es vulnerado, ya que ante manifestaciones que se presenten la presencia policial termina en enfrentamientos, donde los manifestantes terminan con graves lesiones, debido a que el uso de fuerza policial suele ser desproporcionado, innecesario e ilegal.

Por otro lado, a nivel local existen leyes secundarias y normativas restrictivas con el fin de mantener el orden interno del país. Un ejemplo de ello es la Ley de Seguridad Nacional (2005), que establece medidas para proteger la seguridad nacional, la cual, en ocasiones, ha sido interpretada como una justificación para los agentes estatales que intentan regular una situación que consideren una amenaza para el orden público.

En ese sentido, Silva (2019) en su trabajo de investigación refiere que, a pesar de la normativa vigente sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes, en México existen una serie de denuncia por abuso policial, por hechos que no solo se han desarrollado en el contexto de protesta, sino en diversos escenarios donde la policía ha tenido que intervenir.

En definitiva, por la normativa revisada, se evidencia que existe regulación del uso de la fuerza y del derecho a la protesta en la legislación mexicana. Empero, al revisar la fuente documental también se evidencia que este país latinoamericano enfrenta problemas en torno al principio del uso de la fuerza.

Semejanzas y diferencias con el sistema jurídico peruano

Por lo expuesto, se evidencia que en los países latinoamericanos sí existe una regulación en cuanto al uso de la fuerza, misma que responde a lo establecido en los estándares internacionales sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la actuación policial ha dejado como consecuencia graves afectaciones a derechos fundamentales al aplicar la fuerza en sus intervenciones. Un ejemplo de ello es el caso *Alegría Neira y otros vs, Perú* (1986) donde tras una intervención militar y un uso indebido de la fuerza dejó como resultado la muerte de tres internos en un centro penitenciario.

En México, por ejemplo, el derecho a protestar se reconoce en el artículo 9 de su Constitución Política (1907), donde se establece de manera no enumerada, pues se refleja en el derecho explícito de reunirse libremente. Empero, este derecho no enumerado implica, según

la misma constitución, que sea garantizado y respetado, por lo que no debe haber uso de la violencia, amenazas o intimidación cuando se ejerza.

Del mismo modo, en Colombia la Constitución colombiana (1991), en su artículo 19, reconoce el derecho a protestar como un derecho fundamental que debe ser garantizado y protegido. Asimismo, el Código de Policía Nacional y los reglamentos de la Policía Nacional (2016) establecen parámetros para el uso de la fuerza, entre ellos los criterios de razonabilidad, necesidad, legalidad y proporcionalidad.

En la misma línea, en el Perú, el derecho a la protesta es un derecho fundamental no enumerado, pero sí reconocido en el derecho a la reunión colectiva y pacífica, así como en el derecho a la libertad de opinión y expresión. En cuanto a leyes, está el Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la policía, así como su accionar en el escenario de disturbios internos. Así también el Manual de los Derechos Humanos que maneja la Policía y el Decreto Legislativo 1095, en caso de intervención de la fuerza militar para regular el uso de la fuerza.

Por otro lado, cuando de Estado de Emergencia se trata, la Constitución Política del Perú, por ejemplo, según su artículo 137.º, permite que la fuerza militar brinde apoyo a la policía nacional en el control del orden interno; solo en casos excepcionales. Del mismo modo, en Colombia, su Constitución de Colombia en su artículo 170º refiere que las fuerzas armadas del país, podrán intervenir en el orden interno cuando la situación se configure como un escenario de graves alteraciones de la seguridad.

En definitiva, tanto en México como en Colombia y Perú hay mucha semejanza en cuanto a la normativa sobre el uso de la fuerza y la protesta social. Los tres países presentan normativa con base en lo establecido en los tratados sobre derechos humanos. Sin embargo, gracias a los estudios encontrados, se visibiliza una problemática en cuanto a la aplicación y uso de la fuerza; se vulneran principios como legalidad, proporcionalidad y necesidad, a pesar de lo establecido en la legislación.

Capítulo IV: Marco Metodológico

4.1 Paradigma de la investigación

La presente investigación trabaja, en principio, con el paradigma teórico crítico, debido a que se analiza y evalúa la normativa internacional y nacional sobre el principio del uso de la fuerza regulado por los derechos humanos, y, sobre todo, lo que concierne a su aplicación en el contexto de la protesta social. Asimismo, se pretende desafiar las estructuras del poder y la opresión, dejando a la luz las distintas vulneraciones cometidas durante las manifestaciones en Juliaca, describiendo y clasificando los hechos mediante entrevistas y la recolección de opiniones objetivas de especialistas y expertos en el tema de investigación. (Miranda & Ortiz, 2021).

4.2 Enfoque de la investigación

En cuanto al enfoque, la investigación adopta el enfoque cualitativo, toda vez que se pretende explorar fenómenos complejos y profundos que no pueden ser cuantificados; son hechos que deben ser estudiados desde las experiencias vividas en el tiempo elegido. En el caso de la protesta social, se explorará lo ocurrido en Juliaca (2022-2023). Este enfoque, además, determinará de qué modo se dieron las distintas experiencias y perspectivas de los actores involucrados, y ello mediante entrevistas y un estudio narrativo de los hechos, para una mejor comprensión y alcance de la investigación. (Denzin & Lincoln, 2011)

4.3 Alcance de la investigación

El alcance de esta investigación es descriptivo, debido a que se busca estudiar un fenómeno y sus alcances, de hecho al ir de la mano con el enfoque cualitativo se realizará estudios de tipo fenomenológico o narrativos, que buscará describir hechos y momentos de un situación para comprender las distintas características de un fenómeno o un contexto , en la presente investigación se describe hechos relevantes en el contexto de la protesta, en Juliaca y desde esa descripción determinar de qué modo se vulnero el principio del uso de la fuerza. (Ramos, 2020)

4.4 Diseño de la investigación

En cuanto al diseño, la presente investigación se apoya en el diseño teoría fundamentada, ya que se analizará y evaluará la normativa, tanto internacional como nacional, sobre el uso de la fuerza. Asimismo, este diseño exige identificar categorías teóricas para una investigación profunda y honesta, ya que permite al investigador comparar, analizar y evaluar información relevante y actualizada. (Páramo, 2015) Por otro lado, esta investigación se apoya

en el diseño hermenéutico, toda vez que, de manera cualitativa se interpretará y analizará diferentes conocimientos respecto a la aplicación de uso de la fuerza, a través, justamente del contexto de protesta social y este caso, tomando como estudio de lo ocurrido en Juliaca. Es decir, se tomará una postura interpretativa, comprensiva y comparativa, ya que por medio del contexto de manifestaciones se dejará en evidencia la vulneración del principio del uso de la fuerza. En consecuencia, este diseño permite generar nuevo conocimiento o una nueva teoría a través de los distintos estudios que se realicen. (Pérez et al.2019).

4.5 Técnica de la investigación

La técnica de investigación que se utilizará en la presente investigación es la guía de entrevistas a expertos sobre el tema y el análisis documental, que permiten ampliar la búsqueda de información.

La guía de entrevista resulta ser una herramienta dinámica que ayuda a generar una actividad organizada, al momento de entrevistar a las personas. Esta técnica es cualitativa, pues se realiza en una investigación orientada a objetivos. (Tejero, 2021)

Asimismo, el análisis documental de fuentes de índole internacional y nacional ayuda a identificar información confiable, veraz y organizada, lo que nos permite ir más allá de versiones parciales, subjetivas o interesadas. Ello con el fin de evaluar lo que realmente pasó de manera detallada, visibilizando el contexto y la evidencia. (Medina et al., 2023)

En ese sentido, la presente investigación utiliza esta técnica cualitativa con el fin de acceder a perspectivas de expertos y conocedores sobre el principio del uso de la fuerza y su aplicación, así como de analizar alrededor de 30 fuentes documentales para describir lo sucedido en Juliaca. Esta técnica se eligió por la necesidad de comprender cómo los agentes estatales aplican el uso de la fuerza en un escenario de protesta social

En esa línea, a través de esta técnica, la investigación permite ampliar su búsqueda de información, puesto que los entrevistados abordan, en específico, lo sucedido en las manifestaciones de Juliaca y, a través de documentales, organizan la información de manera coherente y responsable.

4.6 Instrumento de la investigación

El instrumento utilizado en la presente investigación es el análisis documental; esto es analizar los diferentes instrumentos documentales tanto internacionales como nacionales sobre el uso de la fuerza en el contexto de protesta social. Así también se aplicará la entrevista semiestructurada dirigida a especialistas y abogados involucrados en la defensa de las víctimas, con el fin de obtener información valiosa que pueda contribuir pertinentemente a la investigación, siendo así una tesis más completa y responsable. Por otro lado, este instrumento

permite llevar apuntes personales, sobre las observaciones que el investigador pueda realizar, de modo que se pueden anotar detalles o hechos relevantes que sirvan en la investigación. (Medina et al., 2023)

4.7 Escenario de estudio

Robledo (2009) que el escenario de estudio se refiere a los diversos contextos en los que la realidad se manifiesta. Se debe comprender que la identificación de los escenarios de estudio se da con base en la actuación de los individuos en los distintos contextos sociales. En la presente investigación, el escenario de estudio se da en base al análisis de documentación internacional y nacional sobre la aplicación de uso de la fuerza y para ello, se describe cómo se desarrolló el escenario de las protestas sociales en Juliaca, Puno, en diciembre del 2022 y enero 2023

4.8 Participantes

Los participantes de las entrevistas realizadas en la presente investigación son profesionales expertos en el tema elegido. De hecho, los 3 entrevistados fueron recomendados por mi asesor, quien ha tenido la oportunidad de compartir con ellos en algún momento.

El primer entrevistado fue el Dr. Cristian Huaylinos, abogado especialista en Derechos Humanos, actual encargado de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Por medio de la entrevista nos permite conocer y sostener, a través de su experiencia, como en las manifestaciones vividas en Juliaca hubo una grave vulneración de derechos fundamentales. De hecho, el Dr. Cristhian refiere que es el representante de muchos de estos casos ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, por ende, conoce de cerca lo sucedido en Juliaca, calificándolo como una masacre o asesinato consciente.

La segunda entrevistada fue la Dra. Iliana Rojas. Especialista en derechos humanos y experta en política de Estado. La Dra. a través de su experiencia en cátedra, investigadora y redactora de políticas de estado, nos permite conocer de cerca cómo debió aplicarse el uso de la fuerza, así también comprender cómo el Estado suele responder ante un evento social tan grande como son las manifestaciones a nivel nacional. Por último, comparte también sus perspectivas sobre la actuación policial y militar en las manifestaciones de Juliaca.

El tercer entrevistado fue el Dr. Carlos Felipe, especialista en Derechos Humanos, Catedrático y asesor legal en el tema. nos permite conocer como la actuación policial y militar contraviene lo establecido en los estándares internacionales. Asimismo, explica cómo debe ser la actuación de los agentes estatales en un contexto de estado de emergencia, haciendo hincapié en que debe prevalecer el respeto constante a los Derechos Humanos.

A continuación, se presenta la tabla con las características de cada uno de ellos.

Tabla 1.*Cuadro de participantes*

Sujeto	Tipo de participante	Código	Técnica de Recolección	Justificación	Relevancia y contribución esperada
Entrevistado 1	Especialista en Derechos Humanos	E1	Entrevista semi-estructurada	Acceso a perspectiva especializada oficial	Acceso a información específica sobre el principio del uso de la fuerza. Conocimiento específico en casos de las víctimas de la aplicación inadecuada del uso de la fuerza. combinación de conocimiento específico y amplia experiencia de representación ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
Entrevistado 2	Especialista en Derechos Humanos y política de estado	E2	Entrevista semiestructurada	Acceso a perspectiva especializada oficial	Acceso a información valiosa sobre cómo el estado plantea políticas de estado

					y respuestas ante situaciones que alteran el orden público. Conocimiento específico sobre lo establecido en la normativa internacional y nacional en cuanto a los derechos humanos.
Entrevistado 3	Especialista y catedrático en Derechos Humanos.	E3	Entrevista semiestructurada	Acceso a perspectiva especializada oficial	Acceso a información relevante sobre la vulneración de los derechos humanos. conocimiento amplio en normativa internacional y nacional sobre derechos humanos.

4.9 Procedimientos

Los procedimientos metodológicos de la investigación han sido de la siguiente manera: paso 1, el investigador ingresa al escenario de estudio por medio del planteamiento del problema, donde se evidencia el tema de interés jurídico a investigar; paso 2, se redactó los objetivos de la investigación con el fin de establecer un estándar de de la investigación que se pretende realizar; paso 3, se redactó el marco teórico y para ello de manera previa se realizó una matriz de categorización con el fin de evidenciar las categorías de la investigación y en base a ello esquematizar la búsqueda de información, lo cual fue un ejercicio idóneo porque se logró un índice inicial que permitió el avance adecuado de este capítulo; paso 4. Se avanzó con

el marco jurídico, donde revisó de manera más minuciosa y crítica la normativa internacional y nacional con el fin de evidenciar la vulneración del principio del uso de la fuerza. Por ello, también, se describe el contexto de la protesta social en Juliaca, Puno; paso 5, se avanzó con la redacción del expediente de validación de instrumentos donde se categoriza la información, así como los instrumentos elegidos.

En la presente investigación se utilizó análisis documental y entrevista, por lo que se tuvo que esquematizar la información por cada instrumento. A la par, se buscó tres especialistas para la validación de los mismos.; paso 6, se redactaron los resultados de la investigación, que consisten en redactar los hallazgos de la investigación. Esto se redactó en base a las categorías de la investigación y en relación a los objetivos de la investigación; paso 7, se redactó la discusión de la investigación, tomando en cuenta posturas de diferentes instituciones, organizaciones públicas y privadas, así como de diferentes autores que se pronunciaron sobre el tema de investigación. Asimismo, las recomendaciones y conclusiones en base a los objetivos de la investigación.

4.10 Rigor científico

El rigor científico de esta investigación se fundamenta en los criterios de calidad de la investigación cualitativa, en torno al contexto jurídico y social del uso de la fuerza. Analizar y evaluar la importancia de los principios que subyacen al uso de la fuerza mediante estos criterios. Asimismo, la eficacia de la investigación, se ha logrado desenvolverse en base a lo estipulado por nuestra casa de estudios, a través de citas y referencias APA.

En ese sentido para asegurar la calidad del estudio cualitativo se consideran cuatro criterios principales:

Credibilidad:

Soler y Jiménez (2012) mencionan que los investigadores se involucran de manera honesta y constante con el trabajo de investigación que viene realizando, por lo que van descubriendo nuevos conocimientos o nuevas formas de conectar profundamente con la investigación. En esa línea, la presente investigación viene avanzando de manera continua y progresiva, ello gracias al seguimiento tanto del asesor como de los docentes tesistas que la guían. Así también, gracias a la revisión sistemática de informes institucionales, normativa, artículos jurídicos y jurisprudencia, así como la recopilación de perspectivas a través las entrevistas que se realizaron, se emitirá resultados imparciales que respondan a los objetivos de la investigación.

Confirmabilidad:

Soler y Jiménez (2012) refieren que la confirmabilidad se relaciona con la demostración

o no de los objetivos o hipótesis, y, para ello, se debe entender de qué manera se demostrará lo mencionado en una investigación cualitativa. En ese sentido, en la investigación, se pretende lograrlo mediante el análisis documental y el recojo de datos de las entrevistas, así como de diversas fuentes de búsqueda, de modo que se permita dar la confirmabilidad de la investigación.

Asimismo, se refiere a la posibilidad de que otros autores o investigadores confirmen los hallazgos mediante un seguimiento progresivo de la evidencia encontrada, en el análisis documental y en la realización de las entrevistas, minimizando así los posibles sesgos en los resultados de la investigación.

Dependencia:

Soler y Jiménez (2012) refieren que la dependencia es la confiabilidad cualitativa de la investigación; esto es, el análisis objetivo, imparcial y responsable de los elementos empleados en el trabajo de investigación. En lo que respecta a la investigación en curso, esto se evidencia en la elección de la documentación para el análisis de las categorías, puesto que esta información ya esquematizada ha sido citada de fuentes confiables y actualizadas. Asimismo, los instrumentos aplicados y por aplicar (análisis documental y entrevistas) recolectan datos que permitirán emitir resultados

Transferencia:

Soler y Jiménez (2012) refieren basándose en reconocidos autores como Muchielli (1991), Latorre (1996), Miles M. & Huberman M. (1994), Vallés (1997), Krefting (1999), Leininger (2005), Mendizabal (2006) que la transferencia de datos encontrados debe darse tomando en cuenta recomendaciones como: contrastar resultados de la investigación con la implementación de otros métodos, realizar procedimiento de triangulación de la información, buscando el juicio crítico de otros investigadores y buscando la comprensión de las ideas más allá de las palabras con especial atención en las matrices previamente elaboradas. En base a ello, la presente investigación seguirá estas directrices ya mencionadas para así transferir los datos de manera clara, concisa y objetiva.

4.11 Método de análisis de información

Según lo mencionado por Soler y Jiménez (2012), el método de teoría fundamentada y triangulación de datos sería el adecuado para una investigación de enfoque cualitativo, toda vez que la teoría fundamentada permite recolectar datos mediante entrevistas y documentación de todo tipo, que aporta valiosamente a la investigación. Así también la triangulación de datos permitirá interpretar, codificar y categorizar la información con el fin de analizar a profundidad los datos de la investigación.

4.12 Aspectos éticos

Parra y Briceño (2013) refieren que la investigación de enfoque cualitativa tiene distintos aspectos éticos, puesto que se toma en cuenta aspectos subjetivos de los individuos como parte constitutiva del proceso de investigación. Es decir se toma en cuenta no solo aspectos objetivos como análisis documental, sino también se toma en cuenta aspectos ideológicos, pensamiento crítico, elementos culturales de los participantes en el momento de presentar resultados e interpretaciones del estudio.

En ese sentido, la presente investigación evaluará de manera objetiva cada instrumento aplicado en este proceso indagador, con el fin de valorar honestamente todo aspecto que atribuya idóneamente a la investigación. Así también se tomará en cuenta que en este tipo de investigación, debe valorarse la complejidad de los elementos de la investigación, por lo que deben ser evaluados, analizados y aplicados de manera responsable, prudente y discreta. Es por ello, que mencionare algunos principios éticos fundamentales, que he considerado en la presente investigación.

En cuanto a las entrevistas realizadas:

- Elaboración de un consentimiento informado, en el caso de las personas entrevistadas, con la información clara de lo que se preguntara. La explicación de los objetivos y pretensiones de la investigación.
- Existe una información clara sobre el almacenamiento y uso de los datos recopilados por medio de las entrevistas.
- Garantía de voluntad en los participantes, con el derecho de parar o retirarse en cualquier momento, sin consecuencias.

En cuanto al análisis documental

- Realizar búsqueda responsable y honesta de fuentes confiables de información.
- Organizar y sistematizar su información responsablemente.
- Citar y parafrasear , respetando la autoría, tanto de instituciones jurídicas como de autores relevantes.
- Mantener el respeto constante a las indicaciones del asesor, así como docentes metodológicos en el desarrollo de la investigación.

Estos aspectos éticos mencionados, no solo cumplen con los estándares académicos exigidos, sino que tiene la implicancia de desarrollar una investigación, respetuosa, responsable y pertinente, más aún cuando se ha conocido también casos, donde se ha expuesto el pesar social y cultural de algunos afectados.

Capítulo V: Resultados de la investigación

Con el propósito de obtener un adecuado análisis, en el presente capítulo se describe cómo a través del análisis documental de más de 30 fuentes de información; nacionales e internacionales, así como las entrevistas realizadas a expertos en la materia, se obtienen resultados que responden a los objetivos planteados en la investigación.

5.1. Categoría 1: Principio del uso de la fuerza en el contexto de protesta social

De acuerdo al objetivo específico 1: Señalar que principios subyacen al principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicables a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023), se obtuvieron los siguientes resultados:

5.1.1 Subcategoría: Legalidad

El código de conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) refiere, en su artículo tercero, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben aplicar la fuerza bajo los parámetros que establecen los principios de necesidad y legalidad, ya que se solo se usará la fuerza cuando el desempeño de sus tareas y la ley así lo establezca. Es decir, prevalece el principio de legalidad, puesto que t o d o lo contemplado en las disposiciones normativas y directivas, que indique el accionar de funcionarios, debe ser respetado.

En ese sentido, a nivel nacional el Decreto Legislativo N° 1186, decreto que regula el uso de la fuerza por parte de la policía, que en su artículo 4° establece los principios fundamentales que subyace al uso de la fuerza; legalidad y necesidad y que deben cumplirse cuando se usa la fuerza, tanto física como letal. Cabe mencionar que hasta el año 2020 también se consideró el principio de proporcionalidad en dicha normativa. Sin embargo, este artículo tuvo una modificatoria que implica ampliar la facultad que tiene el agente policial para intervenir en una situación donde se enfrente al ciudadano. Asimismo, estos principios reconocidos por nuestro ordenamiento sirven de guía para que la policía pueda evaluar una situación de peligro y de acuerdo a la escala o gradualidad de la violencia evidenciada podrá responder, respetando y priorizando constantemente la garantía de los derechos humanos.

En la misma línea la Defensoría del Pueblo (2023) en su informe N° 190 acerca del escenario de protesta social vivida en el Perú en diciembre del 2022 y enero del 2023, refirió que la Policía Nacional tiene el deber de aplicar el principio del uso de la fuerza bajo el estricto respeto al principio de legalidad, puesto que se ha registrado casos donde la aplicación de este principio ha sido innecesario e ilegal durante las manifestaciones. Sumado a ello, esta institución recomienda fortalecer la capacitación policial y garantizar las investigaciones imparciales sobre los hechos que visibilizan vulneración de derechos humanos.

En relación a ello, la entrevistada Ileana Rojas Romero, catedrática, abogada y política, refiere textualmente que:

La legalidad debe implicar que los agentes policiales deben actuar de acuerdo a la normativa, pero las acciones vistas en el contexto de protesta social no se evidencian. no se cumplió con la necesidad, ya que hubo ataques indiscriminados incluso a personas que nada tenían que ver. en Puno había jovencitos que iban a su trabajo o estudios y fueron disparados, no hubo necesidad. y todo ataque fue desproporcionado, los pobladores tenían palos y piedras, pero por propia defensa pues la policía tenía armas letales que estaban usando de forma arbitraria. Creo que no se cumplió con estos principios que son necesarios para la correcta aplicación del uso de la fuerza. (Anexo 3, p. 122)

Por otro lado, cuando las fuerzas armadas son, legalmente, invocadas a apoyar en el control del orden interno en el país, la normativa aplicable es el Decreto Legislativo 1095° que regula el Empleo de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas. Esta normativa resulta relevante, ya que en los últimos años se ha empleado de manera constante la figura de “Estado de Emergencia” en el Perú. Es debido a ello que la intervención de las fuerzas armadas se dará bajo los parámetros, en principio, de los estándares internacionales respecto al respeto continuo de los derechos humanos y bajo lo establecido en el mencionado decreto.

En este sentido, el entrevistado Carlos Felipe López Vásquez, abogado y catedrático, refiere textualmente que:

El 1095 indica un uso de la fuerza mayor, pero deben actuar de acuerdo a lo que maneja la Policía y un plan de acción, teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, porque se enfrentan a personas no armadas. Digamos disparos al aire o ejercer fuerza física debe solo cuando hay alguna manera que vaya contra vida de las personas. Aquí entra mucho el tema de la capacitación en el contexto de la protesta y el derecho a reunión y cuán importante es para la democracia y que solo puede ser interrumpido en casos graves o excepcionales. (anexo 3, p.127)

En relación a lo mencionado, vale decir que tanto policía nacional como fuerzas armadas, en el contexto de protesta social, deben aplicar la fuerza bajo los principios establecidos en diversos cuerpos normativos nacionales como internacionales, garantizando así el ejercicio, no solo del derecho a protesta sino protegiendo a su vez otros derechos fundamentales.

5.1.2 Subcategoría: Necesidad

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023), en adelante CIDH,

refiere textualmente que: "El uso de la fuerza por el Estado debe ajustarse a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad" (pág. 53) Es decir que, en el escenario de las protestas vividas en Perú (2022-2023), el Estado se vio obligado a cumplir con el deber de mantener el orden interno bajo los principios que componen al uso de la fuerza, considerado que esta debe aplicarse como última instancia.

Asimismo, refiere que: "la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada meramente para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida, como, por ejemplo, la propiedad. Sólo la protección de la vida y la integridad física ante amenazas inminentes puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza" (p. 53) Es decir, debe evaluarse en todo momento la necesidad de hacer uso de la fuerza letal o no letal, considerando que esta necesidad se evaluará cuando exista un peligro evidente para la vida y la integridad de las personas que participan o no participan de las protestas.

En relación con ello, se evidencia que el principio de necesidad es de suma importancia para el uso de la fuerza en un escenario en el que los agentes policiales deban mantener el orden público. Tal como refieren Martín de la Vega y Miguel (2022), el subprincipio de necesidad conlleva que toda medida tomada deberá procurar ser la más benigna posible respecto del derecho fundamental intervenido. En el caso de la intervención que realizan los agentes policiales y militares ante el ejercicio del derecho fundamental a la protesta, tendría que existir una necesidad idónea para aplicar la fuerza, tomando en cuenta que los beneficios superan los daños posiblemente causados.

En ese sentido, la CIDH (2023) refiere que durante las intervenciones policiales y militares se observó una preocupación grave ante la desproporción en el uso letal de la fuerza, toda vez que los disparos estuvieron dirigidos a órganos vitales de las personas. Asimismo, se reportaron enfrentamientos desproporcionados entre protestantes y agentes estatales, quienes, según la Defensoría del Pueblo, citada por la CIDH, aplicaron la fuerza sin mediar un estado de necesidad evidente. Por ejemplo, en las manifestaciones vividas el 9 de enero del 2023, en Juliaca, hubo un constante empleo de bombas lacrimógenas; lanzadas directamente al cuerpo, el uso de perdigones; lanzados a partes vitales del cuerpo y el uso de armas de fuego; disparando a partes vitales del cuerpo por parte de los agentes estatales ante los medios usados por los protestantes como maracas improvisadas, piedras lanzadas y la resistencia física.

En definitiva, como menciona, el Dr. Cristhian Huaylinos, entrevistado, en Juliaca no se justificó la necesidad de usar armas de fuego tan letales como las que se han visto, puesto que los militares tienen una formación diferente y en ese sentido el principio de necesidad se cumple cuando la aplicación del uso de la fuerza, se haya dado bajo una evaluación debida del

peligro evidente que exista de afectar derechos fundamentales como la vida y la integridad física de las personas. Y en el presente escenario ello no se evidenció

5.1.3 Subcategoría: Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se considera una herramienta fundamental para determinar certezas en la colisión de derechos fundamentales, según el escenario en que se produzca. (Martín de la Vega & Miguel (2022) Así también se considera a los subprincipios de necesidad, ponderación e idoneidad como filtros importantes para determinar si tanto el derecho fundamental intervenido, como el principio fundamental que legitima la intervención se ha aplicado, en el caso del uso de la fuerza, ha sido por un fin legítimo, benigno y adecuado.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023) refiere que los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad son fundamentales para determinar el uso de la fuerza. Más allá de que en el marco legal peruano se haya derogado ese principio, como en el Decreto Legislativo 1186, los estándares internacionales que versan sobre derechos humanos establecen que sea tomado en cuenta para las actuaciones correspondientes.

En esa línea, la Comisión continúa: en las manifestaciones vividas en el Perú no se evidenció la evaluación de este principio para la aplicación del uso de la fuerza. Un ejemplo de ello es lo ocurrido en Juliaca el 9 de enero, donde, si bien los manifestantes habían escalado un grado de violencia usando medios caseros para repeler el ataque, no existe justificación para el uso de armas letales como medio de defensa. Más aún, cuando la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en diversas sentencias como el caso de Montero Aranguren y otros contra Venezuela, ha establecido que el uso de la fuerza es un medio de última ratio, aplicándose bajo un estado de necesidad estrictamente justificado y proporcional.

Del mismo modo, Human Rights watch en concordancia con la Defensoría del Pueblo (2023) informó que más de 450 agentes estatales, entre policías y militares se presentaron cerca del aeropuerto Juliaca, donde se llevó a cabo el escenario más violento y desolador de las manifestaciones en Perú, dejando como resultado 8 muertos a causa de impactos de bala, dirigido a partes vitales del cuerpo, habiendo entre ellos transeúntes que no eran partícipes de la protesta, por lo que el ataque desproporcionado fue evidente.

5.2. Categoría 2: Derecho a la protesta social

De acuerdo al objetivo específico 2: Identificar cuáles son los protocolos y normativas que se siguieron para la aplicación del principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca. (2022-2023), se obtuvieron los siguientes resultados:

5.2.1 Subcategoría: Libertad de expresión y reunión

A Nivel internacional, la libertad de expresión y reunión se recoge en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), mismo que en su artículo 19 establece que la libertad de expresión y reunión alcanza el hecho de no ser molestado o perseguido por las opiniones, las declaraciones, las oposiciones o ideas que pueda expresar una persona. En esa misma línea, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 19° reconoce al derecho de la libertad de expresión como un derecho fundamental que toda persona puede ejercer y que debe ser garantizado. Esto incluye que toda persona puede usar cualquier medio para ejercer este derecho. Es decir, hasta una manifestación es válida para ejercer este derecho.

En ese sentido, a nivel nacional la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2 inciso 4 refiere que toda persona tiene derecho a libertad de expresión, reunión, opinión y difusión de información y que no puede ser discriminado por ello. Asimismo, refiere que se puede usar cualquier medio para la difusión de estas expresiones u opiniones, siempre y cuando no afecten la moral de los demás. Es decir, se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión y reunión; lo cual implica que toda persona podrá reunirse en algún lugar concreto para expresar alguna demanda social o tema de interés común.

De hecho, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 04677-2004-PA/TC, f. j. 15 refiere que el derecho a la reunión es un derecho individualmente titularizado, de ejercicio temporal y que debe realizarse en un lugar concreto y que su ejercicio no requería de alguna autorización previa, más que sólo debe perseguir fines lícitos. Asimismo, se señala que el derecho a la reunión guarda una estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión, pues ambos derechos se complementan.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 01708-2019 reconoce el derecho a la protesta como un derecho fundamental no enumerado que guarda relación con el derecho a la reunión, a la huelga y a la expresión y que debe ser garantizado y respetado al igual que los otros derechos constitucionalmente reconocidos.

En definitiva, tal como menciona Otoyá (2023) el derecho a expresarnos y reunirnos libremente genera que las demandas concretas sean atendidas y tomadas en cuenta; por lo que el ejercicio de estos derechos juega un rol fundamental en el reconocimiento de diversos derechos y al mismo tiempo fortalecen los movimientos sociales que buscan el progresivo y constante respeto a los derechos y su reconocimiento.

5.2.2 Subcategoría: Relación con otros derechos afectados (vida, integridad)

Amnistía Internacional (2023) reveló que, durante las manifestaciones en Juliaca, el 9 de enero de 2023, se evidenció una grave vulneración de derechos fundamentales.

Convirtiéndose así, la ciudad de Juliaca, en uno de los escenarios más letales de las protestas vividas en el Perú. Los hallazgos encontrados por instituciones, organizaciones y organismos internacionales, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que visitó el país en diciembre de 2022 y en enero de 2023, demuestran que, durante el desarrollo de las manifestaciones, los agentes policiales y militares hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada e innecesaria.

Derecho a la vida

El artículo primero de la Constitución Política del Perú (1993) establece que es deber del Estado peruano la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Asimismo, el inciso a del artículo 2 del mismo cuerpo normativo establece el derecho a la vida. Y en ese sentido, el Estado tiene el deber (obligación) de garantizar el respeto y vigencia de este derecho.

Sin embargo, el 9 de enero de 2023, en Juliaca se vivió una de las jornadas más graves de violencia estatal durante las protestas en el país. El resultado de esta jornada se evidencia en una grave vulneración al derecho a la vida. Aquel 9 de enero, 18 civiles perdieron la vida por impactos de armas de fuego de corto y largo alcance. Proyectiles de bala que se dispararon contra partes vitales del cuerpo, causándoles la muerte instantánea. Las víctimas eran protestantes, menores de edad ajenos a las protestas y personas que solo circulaban por el lugar. (Human Rights Watch, 2023; Amnistía Internacional, 2023)

Asimismo, se evidenció el empleo de armas utilizadas en un combate bélico, pues los militares intervinieron en esta jornada mortal, así como armas menos letales como gases lacrimógenos lanzados desde helicópteros, perdigones a corta distancia, que incrementan el riesgo de muerte y lesión grave, afectando a la vida de los protestantes, ignorando todo lo establecido en los estándares internacionales de derechos humanos. (Amnistía Internacional, 2023)

En definitiva, las consecuencias no solo se limitan a las muertes registradas, sino que quedan para siempre impregnadas en la vida de los familiares y amigos de las víctimas. Puesto que, durante el desarrollo de las manifestaciones en Juliaca las autoridades hicieron oídos sordos a las denuncias y recomendaciones. Las muertes continuaron, a pesar de que la extensa evidencia apuntaba a que el actuar de las fuerzas de seguridad estaba siendo ilegítima, excesiva, desproporcionada y, en muchas ocasiones, innecesaria. Además, el uso de la fuerza letal por parte de policías y militares había tenido un sesgo racista con una gran parte de las muertes por fuerza letal documentadas en las regiones con población mayoritariamente Indígena y campesina. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2023)

Derecho a la integridad

Nuestra constitución política en el artículo 2 inciso 1 establece que toda persona tiene derecho “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física” lo que implica la prohibición absoluta de cualquier acto de violencia o tortura contra las personas. y el escenario de las manifestaciones de los agentes estatales contra los protestantes. Asimismo, el artículo 2, inciso 24, garantiza derechos contra detenciones arbitrarias y tratos violentos durante intervenciones policiales, reforzando la protección de la integridad física y mental en contextos de privación de libertad.

Durante las manifestaciones de Juliaca, las fuerzas estatales utilizaron armas letales y municiones consideradas menos letales, pero desproporcionadas frente a las armas caseras de los manifestantes. Asimismo, tal como lo indica el Manual de los Derechos Humanos de la Policía Nacional (2018), bajo los criterios de evaluación del nivel de fuerza aplicado, estaría prohibido. Es por ello, que el uso de este tipo de armas compromete directamente la integridad física de los manifestantes. Tal como refiere Amnistía Internacional, 2023, el 9 de enero se registraron alrededor de 100 personas con lesiones graves y leves.

Asimismo, Amnistía Internacional, (2023) informó que las balas utilizadas fueron de 7.62 mm y 9mm, balas usadas normalmente en un enfrentamiento proporcionado. Además se registraron detenciones arbitrarias donde se evidencio golpes, amenazas y trato degradante contra los manifestantes, afectando gravemente no solo la integridad física, sino también integridad psicológica de las personas.

En definitiva, durante las manifestaciones en Juliaca existe una grave vulneración al derecho a la integridad física, psicológica e incluso moral, ya que, como lo dijo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, muchas de las operaciones aplicadas por los agentes estatales tenían un sesgo discriminatorio y racista. De hecho, en el Plan de Operaciones manejado por la Policía Nacional hay dos términos que están al final del título del Plan con la sigla SL o TR, que cobran relevancia en el momento de aplicar la fuerza, ya que genera una falacia sobre los protestantes indicando que se están enfrentando a grupos armados y violentos.

5.3. Resultados aplicados al caso Juliaca

De acuerdo al objetivo específico 3: Determinar cómo se aplicó el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023) se obtuvieron los siguientes resultados:

Según Human Rights Watch (2023), el día 9 de enero de 2023, día de punto álgido de las manifestaciones en Juliaca, el comandante general de la IV brigada de Montaña de Puno, Manuel Arlarcon Elera que dirigió las acciones militares junto al General de la Policía, David

Pablo Villanueva, declaró a un medio local que las manifestaciones en principio eran pacíficas. Por ello, sólo tenían el deber de controlar a tres o hasta cinco personas que pretendían usar la violencia contra los agentes estatales. Sin embargo, las acciones siguientes fueron contrarias, ya que la policía nacional empezó a disparar perdigones desde escopetas calibre 12, calibre 9, gas lacrimógeno para finalmente disparar directamente contra los manifestantes, que murieron de manera inmediata por impactos de bala, en partes vitales del cuerpo. (Amnistía Internacional,2024)

Asimismo, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023) informó que los agentes estatales, usaron la fuerza letal sin evaluar la necesidad y proporcionalidad del escenario vivido en Juliaca; más aún cuando se enfrentan a manifestantes que usaban como medios de defensa: maracas improvisadas y piedras, que, si bien debían ser controlados, no justificaba que sean objetos del uso de la fuerza totalmente desproporcionado y arbitrario.

En esa línea, el entrevistado, Carlos Felipe López Vásquez, refiere que el hecho de declarar Estado de Emergencia en el contexto de protesta social permitió que no solo los agentes policiales participaran del uso progresivo y desproporcionado de la fuerza, sino también las fuerzas armadas, que, como bien se conoce, están preparadas para enfrentar otro tipo de situaciones. Es por ello que el uso de armas no letales, como letales, que están reconocidos en el Decreto Legislativo 1186 (artículos 5, 6 y 7) debía cumplir con un estado de necesidad estricta, cuando medios previos se hayan agotado. (anexo 6 pág. 28). En concordancia con ello, la Dra. Ileana Rojas Romero, entrevistada, refiere que el uso de fuerza aplicado en Juliaca fue desproporcionado e innecesario, tanto que incluso la violencia alcanzó a personas que no participaban de las manifestaciones, por lo que el grado de fuerza aplicado fue ilegal.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 55° refiere que los tratados celebrados por el Estado forman parte de la legislación nacional. En ese sentido, todos los tratados sobre derechos humanos tienen rango constitucional, por lo que deben considerarse en la promulgación de leyes que versen sobre derechos humanos, en el Perú. Asimismo, el artículo 166 establece el deber constitucional de la policía nacional de velar por el orden y la seguridad interna del país. Es decir, ante un contexto de manifestaciones, los encargados de velar por el orden interno, así como por la seguridad, tanto de los ciudadanos que participan o no de las protestas, son los agentes policiales. De hecho, en las protestas vividas en diciembre (2022) a enero (2023), en principio, solo intervinieron agentes policiales. Empero, después de la declaratoria de estado de emergencia, el 14 de diciembre de 2022, los agentes militares brindaron apoyo a la Policía Nacional.

En esa línea, en cuanto a la figura legal de “Estado de Emergencia” tanto la Constitución

Política en su artículo 137° establece que las fuerzas armadas, en un contexto de Estado de Emergencia pueden asumir el control del orden interno si el presidente de la República, así como el decreto legislativo 1095°, en su artículo 4° establece que los agentes militares podrán intervenir con la finalidad de prestar apoyo a la Policía Nacional en casos de declaratoria de Estado de Emergencia. Empero, esta intervención se hará respetando y protegiendo los derechos humanos.

En ese contexto, Amnistía Internacional (2023) informó que, conforme a la información brindada por la Policía Nacional, se manejó el Plan de Operaciones: N° 001-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI, denominado: "Emergencia Nacional Conflictos Sociales 2022" del Comando de Asesoramiento general - Comando de Operaciones, donde se dispuso 601 setecientos unos agentes policiales para los departamentos con mayor grado de manifestaciones que eran: Ica, Puno y Apurímac. Asimismo, según Human Rights Watch (2023), el 09 de enero de 2023, en Juliaca se concentraron alrededor de 450 efectivos más 50 efectivos militares con el fin de controlar el orden en la ciudad.

En relación a ello, lo vivido en Juliaca visibilizó las graves vulneraciones, no solo a lo establecido en su normativa pertinente, sino también a derechos humanos fundamentales. Por lo que es importante reconocer que el Estado peruano afronta grandes retos normativos y prácticos, en cuanto al uso de la fuerza. Tal como refiere la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023): “la respuesta de las fuerzas estatales no fue uniforme en todo el territorio nacional y hubo graves episodios de uso excesivo de la fuerza en casos concretos”. En efecto, de la información recibida en Lima, Ica, Arequipa y Cusco, se desprende que la respuesta del Estado estuvo caracterizada por el uso desproporcionado, indiscriminado y letal de la fuerza. Esto se confirma por factores como el alto número de personas fallecidas y heridas” (p. 101

5.4 Análisis e interpretación de las categorías emergentes

Después de la aplicación de la entrevista a profundidad se obtuvieron las siguientes categorías emergentes. De las categorías ya conocidas apriorísticamente, todas fueron reconocidas por los entrevistados. Sin embargo, tras desarrollar el proceso de codificación de las entrevistas, han surgido tres categorías emergentes.

5.4.1 Uso progresivo de la fuerza.

El artículo 3° y 4° del Decreto Supremo 1186 que regula el Uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, refiere al uso progresivo de la fuerza a todas las actuaciones que realiza el agente estatal antes de usar la fuerza. Este instrumento jurídico establece que la policía podrá intervenir con fuerza física o fuerza letal solo cuando las actuaciones previas

hayan sido agotadas. En cuanto a estos medios previos, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que el uso de la fuerza será proporcional a la amenaza o peligro contra la autoridad o terceros que represente el protestante o la persona que se intervenga. Asimismo, La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en su informe emitido al Perú (2023), refiere que el uso de la fuerza, en las distintas protestas vistas en el país, no fue progresivo, entendiéndose esto como su aplicación proporcional a los hechos que pudieron vivirse en el desarrollo de las manifestaciones, sino que fue innecesaria y desproporcionada.

5.4.2 Niveles preventivos y reactivos de la fuerza

El decreto legislativo 1267, referente a la Ley de la Policía Nacional, establece que una de las atribuciones legales de la Policía Nacional es hacer uso de la fuerza, tomando en cuenta lo establecido por los estándares internacionales y nacionales. En esa línea, en el año 2018 se promulgó el texto normativo “Manual de derechos humanos aplicados a la función policial” que complementa al Decreto Legislativo 1186 que regula el uso de la fuerza por la policía. En ese sentido, este manual regula el uso de la fuerza en los niveles preventivo y activo, comprendiendo que el nivel preventivo se desarrolla con una serie de conductas o actos como resistir, comunicar y evitar tanto el contacto físico como el uso de armas letales. Por el contrario, el nivel activo implica ya e incluso el uso de armas, lo cual, a su vez, indica que la manifestación ha alcanzado un nivel de violencia mayor.

5.4.3 Criminalización y estigmatización de la protesta

Sotomayor y Mamani (2023) en el desarrollo de su tesis titulada “ el parámetro convencional y constitucional frente a la criminalización de la protesta social y el rol del juez penal en la tutela de su ejercicio legítimo 2021” refiere que en la actualidad se ha constituido como un problema grave la criminalización de la protesta, lo cual implica limitar el ejercicio del derecho a la protesta. Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece este derecho como un derecho fundamental que garantiza la vigencia de un Estado democrático, por lo que no debe ser limitado.

Capítulo VI: Discusión de los resultados

6.1. Discusión de la categoría: Principio del uso de la fuerza

En los estándares internacionales, el principio del uso de la fuerza se reconoce como un medio de defensa de los agentes encargados de hacer cumplir la ley para mantener el orden y garantizar la seguridad interna de un país. Y en ese sentido, su aplicación debe darse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad (Código de Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, 1979). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada por Sotomayor y Mamani (2023), refiere que, en el contexto de la protesta social, el uso de la fuerza debe darse respetando los criterios y principios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y legalidad.

En concordancia con ello, sostengo que, en el escenario de protesta social, toda actuación debe darse de acuerdo con lo establecido, tanto en estándares internacionales como en la legislación nacional, respetando constantemente los derechos humanos. De hecho, en el ámbito nacional, el Decreto Legislativo 1186, en su artículo 4, también reconoce este principio como un medio de control de la policía nacional para mantener el orden interno. Y en esa línea, este decreto es el cuerpo normativo que regula su aplicación. Por ejemplo, en su artículo 7 se refieren los niveles de uso de la fuerza tanto en los ciudadanos como en los efectivos policiales. En cuanto a los niveles de uso de la fuerza en los ciudadanos, se establece que existe una resistencia pasiva, donde se evidencian un riesgo latente, una etapa de cooperación y otra de no cooperación. Asimismo, está la resistencia activa, que se manifiesta en la resistencia física, la agresión no letal y la agresión letal. Por otro lado, en los efectivos policiales están los niveles preventivos; que se refleja en la presencia policial, la verbalización y el control de contacto. Asimismo, en un nivel superior están los niveles reactivos, que se reflejan en el control físico, las tácticas defensivas no letales y la fuerza letal.

De acuerdo con lo mencionado, en las manifestaciones de Juliaca, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023) indicó que los ciudadanos alcanzaron el nivel de fuerza de la resistencia activa, puesto que hubo resistencia física y agresiones no letales en respuesta a las tácticas defensivas no letales y a la fuerza letal usada por los efectivos policiales y militares. Así también Human Rights Watch (2023) informó que de los hechos se evidencia que la fuerza letal usada por los agentes estatales visibiliza la falta de necesidad y proporcionalidad, incluso legalidad en las acciones tomadas, en las manifestaciones. Los diversos resultados de necropsias practicadas en los cuerpos de los ciudadanos fallecidos arrojaron como causa de muerte el impacto de bala en órganos vitales del cuerpo, causando su muerte instantánea.

En ese sentido, en afinidad con Regalado (2020), sostengo que, cuando se trata de mantener el orden en diversos contextos y escenarios, la actuación policial es cuestionada, pues diversas acciones han derivado en una grave vulneración de los derechos humanos. Muchos de estos casos han sido, en muchas ocasiones, noticia nacional; sobre todo en el escenario de protestas, la policía se ha visto envuelta en acusaciones y ha recibido rechazo por parte de la población. Sin embargo, si nos preguntamos si han recibido alguna sanción por su actuar, tal como refiere Silva (2019), así como en México y en diferentes países de Latinoamérica, la investigación por el uso y abuso de la fuerza policial se ha considerado como el ingreso en un lago fangoso, donde hay dificultades tanto teóricas y técnicas como legales, ya que hay legitimidad en muchos actos policiales. Un ejemplo de ello es la modificación de los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 1186 sobre los principios que rigen el uso de la fuerza, que hasta el 2020 reconocían el principio de proporcionalidad junto al de necesidad y al de legalidad. Empero, este tan importante principio se eliminó del texto normativo, dando pie a situaciones donde el uso de la fuerza aplicado por los agentes de manera arbitraria y desproporcionada, tal como informó Amnistía Internacional (2024) en cuanto a las *a c t u a c i o n e s* en Juliaca, el 09 de enero de 2023.

6.2. Discusión de la categoría: Derecho a la protesta social

En afinidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023), coincido en que la protesta es un derecho y un mecanismo fundamental para la continuidad de los estados democráticos, puesto que, a través del ejercicio de este derecho, se visibilizan las diversas demandas sociales y la diversidad de posturas ante el poder o las decisiones políticas.

En ese sentido, a nivel internacional este derecho fundamental se reconoce en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que, por ejemplo, en su artículo 15° acoge al derecho a la reunión y protege la congregación pacífica, intencional y temporal de las personas en un determinado espacio con el fin de lograr algo en común, esto a su vez se constituye como una oportunidad para expresar la diversidad de opiniones y puntos de vista ante cualquier problema o interés social. Así también el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) reconoce a la libertad de expresión y opinión, estableciendo que toda persona puede difundir sus ideas, opiniones y demandas, por el medio que vea necesario, alcanzando esto a la acción de protestar.

En concordancia a ello, en la legislación nacional, como refiere Otoyá (2022) si bien la protesta es un derecho fundamental no enumerado en nuestra constitución, debe ser, de igual manera garantizado y respetado. Esto, a su vez, implica que las personas que ejerzan este derecho no deben ser objeto de represión o violencia. Asimismo, el Tribunal Constitucional en

su sentencia recaída en el expediente 01708-2019, reconoce al derecho a la protesta como un derecho fundamental no enumerado que guarda relación con el derecho a la reunión, a la huelga y expresión y que debe ser garantizado y respetado al igual que los otros derechos constitucionalmente reconocidos.

Ello ha conllevado a que, en los diversos escenarios de protesta social, este derecho sea menospreciado y vulnerado. Tal como refiere la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023), las manifestaciones vividas en el Perú, en diciembre (2022) y enero (2023), visibilizan diferentes estigmas usados contra los manifestantes, quienes son acusados de delincuentes e incluso terroristas, con el fin de criminalizar la protesta.

En esa línea, en plena afinidad con Sotomayor y Mamani (2023), coincido en que, en la actualidad, se evidencia el grave problema de la intención de criminalizar la protesta, lo que limita su ejercicio pleno y su vigencia como derecho fundamental. Esto se refleja en las operaciones que realizan los agentes estatales cuando hay manifestaciones en el país, así como en la indiferencia mostrada por las autoridades cuando estas se intensifican y dejan como resultado diversas violaciones de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad.

Sin embargo, también es importante reconocer que, en el escenario de la protesta, se ha evidenciado que un grupo de personas que ha usado la situación para cometer algún delito y usar a violencia contra efectivos policiales, por lo que en parcial acuerdo con Alarcón (2023) considero que, efectivamente, en el contexto de protesta se evidencia que muchas personas se aprovechan para escalar altas dosis de violencia, reuniéndose con palos, piedras o cualquier otra arma altamente peligroso y mortal, atacan a los efectivos policiales e incluso a transeúntes, por lo que la policía debe responder y aplicar su fuerza para salvaguardar sus vida y la de los demás.

6.3. Diálogo con los antecedentes y la teoría

En concordancia con Silva (2019) que refiere que, en México, los agentes estatales suelen ser cuestionados en cuanto a la aplicación del uso de la fuerza por los distintos reportes de abusos cometidos en situaciones de intervención o detención, considero que, en Perú la situación es similar. De hecho, en el escenario de protestas sociales, diversos organismos internacionales como la Comisión Interamericana han informado que las acciones policiales y militares suelen ser cuestionadas y observadas.

En esa línea, Ramiro (2023) refiere que en Ecuador existe una tensión evidente entre el derecho fundamental de protestar y manifestarse y el deber constitucional de los agentes policiales de mantener el orden. Esto se da por los hechos vistos en las protestas, donde el actuar

policial ha sido discutido. En este sentido, la investigación demuestra que en el Perú se desarrollan continuamente protestas sociales, que visibilizan diversas situaciones donde las intervenciones policiales terminan en vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, en concordancia con Regalado (2020) coincide en que la normativa vigente no responde en su totalidad a lo establecido en los estándares internacionales. De hecho, la presente investigación encontró que el principio de proporcionalidad ha sido derogado de la normativa con respecto al uso de la fuerza. Esta modificación se dio por medio de la Ley 30151, Ley que regula las causas eximentes de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal, considerando sólo la legalidad y necesidad como principios que rigen la aplicación del uso de la fuerza, eliminado así la posibilidad evaluar el grado de fuerza con el cual interviene la policía nacional, en cumplimiento de su deber constitucional de mantener el orden y la seguridad interna del país.

Asimismo, tal como refiere Viton (2021) el estado peruano debe garantizar el ejercicio libre y pleno de la protesta. Si bien, el derecho a la protesta es un derecho fundamental no enumerado constitucionalmente, en afinidad con Otoya (2022) concuerdo en que debe ser respetado y contemplado como un derecho fundamental; lo cual alcanza su protección incluso por la misma policía nacional, en el escenario de una manifestación.

Sin embargo, en parcial acuerdo con Tacusi (2022) coincide en que, si bien puede existir una tensión entre el deber constitucional que tienen los agentes estatales de mantener el orden interno y el derecho que tiene toda persona de protestar, todo debe desarrollarse de acuerdo a lo establecido en el marco normativo internacional de los derechos humanos y marco normativo nacional pertinente. Coincide en que, dentro de las manifestaciones puede haber grupos de personas que usen la violencia en un grado mayor que implique que los agentes respondan idóneamente a ello. Empero esto no debería ser justificación para ejecutar un plan de operación que limite el derecho a la protesta, como se evidencio en las manifestaciones de Juliaca.

En ese sentido, la presente investigación no niega que los agentes estatales en cumplimiento de su deber aplican la fuerza, en escenarios como la protesta social, empero discreta en que esta aplicación se dé vulnerando principios como la necesidad, legalidad y proporcionalidad, puesto que los resultados de las manifestaciones. como es el caso de Juliaca han sido devastadoras. situaciones, que como Amnistía Internacional (2024) informó se dieron el uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza

CONCLUSIONES

Primera

De acuerdo al objetivo específico 1, se concluye que: El principio del uso de la fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que su aplicación rige bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, la presente investigación revela que, en las manifestaciones en Juliaca, estos principios no fueron aplicados conforme a lo establecido en los estándares internacionales e incluso nacionales. Esto a su vez derivó en graves vulneraciones de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la libertad personal y la integridad personal.

La presente investigación demuestra que el uso inadecuado de la fuerza constituye una vulneración directa a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, provocando no solo una grave afectación a los derechos fundamentales, sino también evidencia la falta de confianza y legitimidad en los agentes encargados del orden y la seguridad.

Segunda

De acuerdo al objetivo específico 2, se concluye que: Los hallazgos evidencian una aplicación desproporcionada e innecesaria de la fuerza, en contravención del artículo 3 del Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establece el uso de la fuerza debe darse cuando sea estrictamente necesario y cuando la fuerza sea proporcional a lo que se enfrenta, así como los artículos 3, 4 y 7 del Decreto Legislativo 1186 que establece la aplicación del uso de la fuerza, bajo la estricta evaluación de los niveles de la fuerza evidenciados en el contexto de protesta social.

Asimismo, la investigación demuestra la necesidad de reformular los marcos normativos nacionales sobre el uso de la fuerza y su aplicación; reincorporar al Decreto Legislativo 1186 el principio de proporcionalidad, fortalecer con mayor disposición normativa la Ley 31012 y capacitar adecuadamente al efectivo policial, incorporando disposiciones de acuerdo a lo establecido en los estándares internacionales y los mecanismos efectivos de rendición de cuentas dirigido a los agentes estatales encargados del orden y la seguridad interna del país.

En definitiva, la vulneración del uso de la fuerza exige una respuesta más integral que incluya la continua capacitación y formación continua de los agentes estatales

encargados del orden, el fortalecimiento normativo conforme a lo establecido en el ámbito internacional y el impulso de mejorar las prácticas policiales para el uso responsable, legítimo e incluso ético de la fuerza.

Tercera

De acuerdo al objetivo específico 3, se concluye que: La aplicación del uso de la fuerza, en las manifestaciones en Juliaca visibiliza las graves deficiencias normativas y prácticas que existe en torno a este principio. Los agentes estatales usaron la fuerza letal sin justificar la necesidad para ello. Amnistía Internacional (2024), informó que, en Juliaca la policía seguía siendo provista de fusiles de largo alcance como los AKM y FAL, además de pistolas Pietro Beretta y Sig Sauer, para responder a protestas mayoritariamente pacíficas. Los informes de necropsias evaluados por Human Rights Watch, en el 2023, así como Amnistía Internacional (2024) demuestran que se disparó desde armas de fuego de largo alcance a partes vitales del cuerpo humano, siendo la causa de muerte, vulnerando así el derecho fundamental de la vida e integridad física y psicológica.

Los hallazgos demuestran que durante las protestas en Juliaca el 9 de enero de 2023 murieron 18 personas y más de 100 resultaron heridas en una operación conjunta de la policía y el ejército, siendo el día más letal de la represión de las protestas. En Juliaca se desplegaron los mismos comandantes de la División de Operaciones Especiales (DIROPESP) que actuaron en Apurímac y Ayacucho. Amnistía Internacional (2024) informó que las operaciones eran claras; debían usar armas letales contra los protestantes. La investigación demuestra que el Estado y las autoridades tienen responsabilidad con respecto a las muertes y los heridos de las protestas vividas en el Perú. Esto en contravención de lo establecido en el Pacto Internacional de los derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen el derecho a la reunión pacífica, más allá de un estado de emergencia. Y en ese sentido, los Relatores Especiales de las Naciones Unidas del año 2022: “Los Estados no deben utilizar las emergencias públicas como pretexto para infringir el derecho a la libertad de reunión pacífica o para reprimir a los activistas de la sociedad civil

RECOMENDACIONES

Primera

Proponer al Congreso de la República realizar una evaluación de la legislación nacional en cuanto a la regulación de la aplicación del principio del uso de la fuerza por parte de la policía nacional. Se debe considerar lo establecido en los estándares internacionales respecto al respeto de los derechos humanos. Esto con el fin de considerar modificaciones normativas.

Segunda

Modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1186, Decreto que regula el Uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional, con el fin de incorporar el principio de proporcionalidad, comprendiendo que es un principio fundamental para la correcta aplicación del principio del uso de la fuerza, establecido así en los estándares internacionales.

Asimismo, se propone considerar la incorporación del principio de “rendición de cuentas” en el mencionado decreto, considerándolo como fundamental para evaluar si la aplicación del principio del uso de la fuerza ha sido justificado y necesario. Esta incorporación puede darse en el artículo 4, donde se establecen los principios del uso de la fuerza o el artículo 11 donde se establece las responsabilidades de los agentes estatales.

Tercera

Proponer a la institución de la Policía Nacional del Perú y al Ministerio del Interior que implemente un programa obligatorio, continuo e integral de capacitación y formación dirigido a todos los agentes estatales, desde los altos mandos hasta los que reciben las órdenes y las ejecutan. Esta formación debe regirse bajo lo establecido en los estándares internacionales respecto a los derechos humanos; con un contenido mínimo de lo que es el uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, el trato digno y la no discriminación hacia las personas. Finalmente, se recomienda establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y certificación de esta constante formación promoviendo así una cultura más responsable, legal y honesta.

REFERENCIAS

- Agudelo García, O. A. (Ed.). (2018). *La pregunta por el método: Derecho y metodología de la investigación*. Editorial Universidad Católica de Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/ed637996-1234-4b98-8faf-70d436077446/content>
- Álvaro, P. (2019). Derechos humanos y obligación de usar la fuerza: A propósito de la crisis de orden público de 2019. *Revista Chilena de Derecho*, 46(3).
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372019000300633
- Amnistía Internacional. (2024). *¿Quién disparó la orden? Responsabilidad de la cadena de mando por muertes y lesiones en protestas en Perú* [Informe].
<https://amnistia.org.pe/img/recursos/11852ImgImagen.pdf>
- APRODEH, & FIDH. (2024, junio). *Perú en la mira por crímenes de lesa humanidad: Asesinatos y represión sistemática en protestas de 2022–2023* [Comunicación confidencial].
- Asamblea Constituyente. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Bach, A. S. (2024). *Análisis de la violencia legítima en base al uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional por parte del Estado peruano en las protestas sociales–2022* [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12383/Alarcon%20Serrano%2c%20Marisol.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calla, Q. H. (2023). Una herida que sigue sangrando: Protestas y masacre en la región Puno 2022–2023. *Revista de Pensamiento Crítico Aymara*, 5(1), 66–81.
<https://doi.org/10.56736/2023/120>
- Congreso de la República del Perú. (2015, 16 de agosto). *Decreto Legislativo N.º 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. Diario Oficial El Peruano*.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=10002>
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 4 de julio). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 20 de agosto). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela* [Resumen oficial].
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_281_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 25: Orden público y uso de la fuerza*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1933851/CIDH%20Cuadernillo%2025.pdf?v=1623099337>
- Defensoría del Pueblo. (2022, 15 de diciembre). *Funciones de FF. AA., PNP y ciudadanía en contexto de estado de emergencia*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-precisa-funciones-de-ff-aa-pnp-y-ciudadania-en-contextos-de-estado-de-emergencia/>
- Gladys Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 163–173. <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Herrera, V. M. (2019). *Análisis teórico de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad en el uso de la fuerza física de los agentes policiales en nuestro ámbito nacional* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio UNSA. <https://repositorio.unsa.edu.pe/items/a15fbf32-7ea4-43bc-b40f-58c2a234f7c1>
- Human Rights Watch. (2023, 10 de mayo). *Reconstrucción de una jornada mortal de protestas en Juliaca – Perú* [Recurso interactivo]. <https://www.hrw.org/es/video-photos/interactive/2023/05/10/they-the-policemen-killed-my-brother/reconstruction-of-a-deadly-day-of-protests-in-juliaca-peru>
- Leguía, L. G. (2022). *La moralidad del uso de la fuerza proporcionada y legítima como medio lícito en la solución de algunos conflictos para restaurar la paz y el Estado de Derecho* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio USMP. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/10281>
- Ministerio del Interior. (2018, 14 de agosto). *Resolución Ministerial N.º 952-2018-IN: Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial*.
<https://www.policia.gob.pe/Contenido/doc/dirincri/NormasGenerales/Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20N%C2%B0%20952-2018-IN>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*.
https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>
- Otoya, J. V. (2022). *El derecho fundamental no enumerado a la protesta: Contenido y límites desde el Estado Constitucional peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San

- Marcos]. Repositorio UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/b9ccf05c-d826-4dda-99e0-9d94a9623141>
- Páramo Morales, A. (2015). La teoría fundamentada: Metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (39).
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001
- Pérez, J. V., Nieto, J. B., & Santamaría, J. E. (2019). La hermenéutica y la fenomenología en la investigación en ciencias humanas y sociales. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 19(37), 21–30. <https://doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2019.2/a09>
- Perú. (2010, 1 de septiembre). *Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mindef/normas-legales/143318-1095>
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2022, 14 de diciembre). *Decreto Supremo N.º 143-2022-PCM*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2134229-1>
- Regalado, A. (2020). *Compatibilidad del uso de la fuerza policial con los estándares internacionales sobre los derechos humanos* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio UNASAM. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4305>
- Rosasco, S. C. (2023). *El uso de la fuerza como eximente de responsabilidad penal para la Policía Nacional del Perú 2022* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/137954>
- Silva, C. (2019). Uso excesivo de la fuerza policial en CDMX. *Estudios Sociológicos*, 37(109).
<https://doi.org/10.24201/es.2019v37n109.1668>
- Sotomayor Saavedra, L. E., & Mamani Huanca, D. Y. (2023). El parámetro convencional y constitucional frente a la criminalización de la protesta social y el rol del juez penal en la tutela de su ejercicio legítimo 2021. *Revista Veritas Et Scientia - UPT*, 12(02).
<https://doi.org/10.47796/ves.v12i02.873>
- Tacusi, C. D. (2022). *La utilización excesiva de la fuerza por agentes del Estado peruano y el sistema interamericano: Ley de Protección Policial N.º 31012 y su disposición complementaria derogatoria a propósito de las marchas de la generación del bicentenario* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica San Pablo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12590/17708>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 18 de agosto). *Expediente N.º 03071-2009-PA/TC (Lima)*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03071-2009-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022, 3 de marzo). *Sentencia N.º 87/2022 (Lambayeque)*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01708-2019-AA.pdf>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de categorización

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS	INDICADORES	METODOLOGÍA
Pregunta general: ¿De qué forma se vulnera el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?	Objetivo General: Evaluar de qué forma se vulnera el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023).	categoría 1: uso de la fuerza de los derechos humanos.	Principios subyacentes al principio del uso de la fuerza	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionalidad del uso de la fuerza • Estado de necesidad del principio del uso de la fuerza. • Medios y métodos adecuados del principio del uso de la fuerza 	Dogmática jurídica de tipo descriptivo y cualitativo
			Regulación del principio del uso de la fuerza	<ul style="list-style-type: none"> • Lineamientos internacionales del principio del uso de la fuerza. • Implementación de normativa nacional en lineamiento con derechos humanos. 	
			Aplicación adecuada del principio del uso de la fuerza	<ul style="list-style-type: none"> • El uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad y el orden • Conocimiento de la normativa del principio del uso de la fuerza. nacionales. 	

<p>Preguntas Específicas</p> <p>1.- ¿Qué principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos regulan el uso de la fuerza en contextos de protesta?</p> <p>2.- ¿Cuáles son los protocolos y normativas que aplican el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social,</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <p>1.- Señalar que principios subyacen al principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicables a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)</p> <p>2.- Identificar cuáles son los protocolos y normativas que se siguieron para la aplicación del</p>	<p>categoría 2: protesta social</p>	<p>Manifestaciones y movilización de personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Comportamiento de los manifestantes en las protestas. ● Reclamos sociales, políticos, jurídicos y económicos en las protestas. 	<p>Dogmática jurídica de tipo descriptivo y cualitativo</p>
			<p>Regulación internacional y nacional del derecho a la protesta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derechos relacionados a la protesta social, reconocidos en la constitución ● Amparo legal al derecho a la protesta. 	
			<p>Ejercicio del derecho a la reunión pacífica</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Libre desplazamiento de los manifestantes, durante la protesta. ● Actuación policial, en el contexto de protesta social, frente a los manifestantes. 	

<p>durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?</p> <p>3.- ¿Cómo se aplicó el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, por parte de los agentes del orden y la seguridad, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)?</p>	<p>principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca. (2022-2023)</p> <p>3.- Determinar cómo se aplicó el principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)</p>				
---	---	--	--	--	--

Anexo 2: Instrumento
Sistema de fichaje – Análisis documental

Categoría	Subcategoría	Indicadores	Título	Autor	Año	Descriptor s o palabras claves	Tipo de fuente	URL	Análisis crítico
Principio del Uso	Regulación del principio	Regulación internaciona l	Código de Conducta para funcionari os Encargado s de Hacer Cumplir la Ley	Organizaci ón de las Naciones Unidas	1979	Funcionar ios Deber Ley	Document o jurídico	Enlace	El Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) es el instrumento jurídico internacional que contiene un conjunto de normas y principios considerados como rectores o guías para el correcto comportamiento de los funcionarios o agentes estatales. Asimismo fomenta la protección a los Derechos Humanos y promueve la transparencia, toda vez que los funcionarios deben exigir el respeto y la protección de

de la Fuerza	del Uso de la Fuerza								los derechos humanos de todas las personas, en cualquier contexto donde ejerzan sus deberes. Cabe mencionar que los principios como la integridad, imparcialidad y respeto, también son integrados en toda normativa nacional estableciendo así las bases para los deberes encomendados a los funcionarios estatales, como los agentes policiales, en lo que concierne a la investigación.
-------------------------	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Compatibilidad del uso de la fuerza policial con los estándares internacionales sobre los derechos humanos</p>	<p>Regalado Matías, Ana María</p>	<p>2020</p>	<p>Derechos Humanos. Uso de la Fuerza</p>	<p>Tesis</p>	<p>Enlace</p>	<p>La presente tesis permite ahondar más en el análisis de la normativa internacional en comparación con la nacional, permitiendo así determinar si esta guarda relación con todo lo establecido en los estándares internacionales respecto al uso de la fuerza por parte de los agentes policiales y si están direccionadas al constante respeto y protección de los Derechos Humanos Asimismo, se identificó instrumentos normativos vinculantes y vigentes que deben ser tomados en cuenta en el momento de aplicación del Uso de la fuerza, en el contexto de mantener la paz y el orden</p>
---	-----------------------------------	-------------	---	--------------	-------------------------------	--

							interno. Con ello, se analiza también el actuar en el contexto de disturbios internos, como las manifestaciones que podrían surgir y que podrían alterar el orden interno, en lo cual los agentes policiales usaron la fuerza, de acuerdo a lo establecido en los estándares sobre la protección de los Derechos humanos.
	Regulación Nacional	Resolución Ministerial n°952-2018-IN. Manual de Derechos Humanos Aplicados a la	Ministerio del Interior	2018	Derechos Humanos función policial uso de la fuerza	Manual	Enlace El Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial es un instrumento normativo adaptado del manual general internacional sobre la función policial en el caso de disturbios internos, mismo que establece una serie de parámetros sobre el

			Función Policial.						<p>uso de la fuerza por parte de la policía nacional. Por ello describe situaciones en las que las actuaciones policiales deben darse de acuerdo al respeto estricto de los Derechos humanos, refiriendo que, dependiendo del contexto estos pueden hacer uso progresivo de la fuerza en el cumplimiento de sus deberes estatales. Priorizando así métodos no lesivos ante una situación que se configura como una amenaza para el propio agente policial o para terceros. Este manual también es guía para otros cuerpos normativos sobre el uso de la fuerza policial en cumplimiento de su deber.</p>
--	--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--

			Decreto Legislativo 1186- Decreto legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú	Congreso de la República	2018	Uso de la Fuerza Policia Nacional	Decreto Legislativo Enlace	<p>Este cuerpo normativo es el encargado de establecer las directrices para la actuación policial en el país. Esta normativa define el uso de la fuerza así como los principios que se aplican cuando los agentes policiales asumen su deber constitucional de velar por la seguridad y el orden interno del país.</p> <p>Asimismo, nos ofrece los parámetros sobre la actuación de la policía nacional en el contexto de disturbios, diferenciando en el uso de armas no letales y letales para la defensa personal o de terceros, refiriendo que estas podrán usarse en estricto acuerdo con lo establecido en la ley.</p>
--	--	--	--	--------------------------	------	-----------------------------------	--	--

	Principios que subyacen al principio del Uso de la Fuerza	*principio de legalidad *principio de necesidad *principio de proporcionalidad	Análisis teórico de los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad en el uso de la fuerza física de los agentes policiales en nuestro ámbito nacional	Herrera Velarde, Miriam Del Carmen Martina	2019	Proporcionalidad Necesidad de idoneidad.	Tesis	Enlace	La presente tesis ofrece un amplio análisis teórico acerca de los principios que subyacen al principio del Uso de la fuerza, explicando cada uno de ellos desde una perspectiva internacional y nacional, colocando así en evidencia si estos cumplen con lo establecido en los distintos cuerpos normativos sobre Derechos humanos. Asimismo se analiza cómo se da el Uso de la fuerza física por parte de la policía nacional, permitiendo evidenciar si esta aplicación cumple con los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad. Para ello también, se analizaron documentos normativos sobre el
--	---	--	---	--	------	--	-------	------------------------	---

									uso de la fuerza en el cumplimiento del deber constitucional de mantener el orden y la seguridad.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

			Uso excesivo de la fuerza policial en CDMX	Carlos Silva	2019	fuerza policial proporcionalidad	Artículo	Enlace	El presente artículo es de índole internacional y coloca en evidencia cómo se da la actuación policial en México, describiendo diferentes hechos donde se ha evidenciado un uso excesivo y desproporcionado de la policía federal. La investigación se centra en la Ciudad de México y a través de la descripción de diversos contextos, así como el de protesta social se explica cómo los agentes estatales habrían actuado en determinado momento calificando el autor, estas actuaciones como ilegales y desproporcionadas.
--	--	--	--	--------------	------	----------------------------------	----------	------------------------	---

Aplicación
del Uso de la
Fuerza

Función
policial en la
protesta
social.

La utilización
excesiva de la
fuerza por
agentes del
estado peruano y
el sistema
interamericano:
Ley de
protección
policial -
N°31012 y su
disposición
complementaria
derogatoria a
propósito de las
marchas de la
generación del
bicentenario.

Tacusi
Cabala
,
Diego
Nicolá
s

202
2

Uso excesivo
de la fuerza
manifestacio
nes

Tesis

[Enlace](#)

La presente tesis aborda una investigación sobre la aplicación del Uso de la fuerza por parte de los agentes estatales en el Perú, ello en base a lo que establece la normativa relacionada al uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos. Así también se analiza la Ley de protección policial Ley N° 31012 donde se establece algunas disposiciones en favor de la policía nacional cuando esta cumple su deber constitucional. empero la investigación enfatiza que en las distintas marchas o manifestaciones que ha experimentado el país, la actuación policial ha sido un escenario donde se ha evidenciado un uso excesivo y desproporcionado de fuerza.

		<p>El uso de la fuerza como eximente de responsabilidad penal para la policía nacional del Perú 2022</p>	<p>Rosasco Sánchez, Clara Rosa</p>	<p>2023</p>	<p>Responsabilidad penal policía nacional</p>	<p>Tesis</p>	<p>Enlace</p>	<p>La presente investigación ahonda en el análisis de la aplicación de Uso de la fuerza por parte de la Policía nacional, ello con el objetivo de analizar cómo es que esta debe aplicarse y cómo es que esta se considera legítima y permite que los agente estatales sean eximidos de toda responsabilidad penal por su aplicación. Para esto se analiza también diversos contextos, como el de una protesta social donde la policía usa la fuerza y así explica si esta es necesaria y justificada para cada caso.</p>
--	--	--	------------------------------------	-------------	---	--------------	-------------------------------	---

			Derechos humanos y obligación de usar la fuerza. a propósito de la crisis de orden público de 2019	Álvaro Paul	2019	Derechos humanos uso de la fuerza Orden Público	Artículo	Enlace	El presente artículo es de índole internacional, el autor analiza cómo se usó la fuerza en el contexto de disturbios internos de año 2019 en Chile. para ello lo analiza desde la perspectiva válida y necesaria sobre el
--	--	--	--	-------------	------	---	----------	------------------------	---

									respeto a los derechos humanos Toma en cuenta normativa tanto nacional como internacional sobre el Uso de la fuerza y el respeto a los Derechos fundamentales de las personas.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Protesta Social	Regulación de la Protesta	Regulación internacional	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Organización de las Naciones Unidas	1966	Derechos civiles y políticos	Pacto internacional	Enlace	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un cuerpo normativo de suma importancia que establece los derechos civiles y políticos de las personas. estando en sus disposiciones el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, de reunión y otros relacionados a la protesta social por lo que aporta un gran valor a la investigación. siendo que además este documento jurídico internacional forma parte de los tratados y convenios de nuestro país, por lo que es de obligatorio cumplimiento.
-----------------	---------------------------	--------------------------	---	-------------------------------------	------	------------------------------	---------------------	------------------------	---

		<p>Perú: La represión letal del Estado es una muestra más del desprecio hacia la población Indígena y campesina.</p>	<p>Amnistía Internacional</p>	<p>2023</p>	<p>Protestas sociales población indígena</p>	<p>Informe</p>	<p>Enlace</p>	<p>Este informe pone en evidencia el desarrollo de las protestas en el Perú. Para ello ha presentado resultados tanto estadísticos como informativos sobre las violaciones de Derechos Humanos. Se coloca énfasis en el claro desprecio y la poca importancia que se tiene por las poblaciones indígenas, ya que son en estas comunidades donde se ha visto mayor violencia, tanto que ha alcanzado a personas que nada tenían que ver con las manifestaciones. asimismo, tal como lo menciona el informe esta discriminación y desprecio a estas poblaciones es algo histórico, ya que sus demandas sociales siguen sin ser atendidas.</p>
--	--	--	-------------------------------	-------------	--	----------------	-------------------------------	---

Regulación nacional	Constitución Política del Perú	Asamblea Constituyente	1993	Derechos fundamentales derechos sociales Derechos económicos Organización del Estado	Constitución	Enlace	La constitución política peruana es el cuerpo normativo de mayor rango en nuestro país, en este se reconocen los derechos fundamentales de las personas, así como la organización del Estado peruano. Toma relevancia en la investigación gracias a que en su artículo 2 e incisos establece entre otros, derechos, el derecho a la libre expresión, a la reunión, a la huelga y la protesta permitiendo así fundamentar sobre este derecho a la protesta como un derecho fundamental, tal como lo refiere el Tribunal Constitucional, haciendo interpretación de sus derechos conexos o relacionados que establece la constitución.
---------------------	--------------------------------	------------------------	------	---	--------------	------------------------	--

		El derecho fundamental no enumerado a	Otoya Jiménez	202	Derecho a la protesta	Tesis	Enlace	Esta tesis refleja como el derecho a la protesta, si bien es un derecho no enumerado
		la protesta. Contenido y límites desde el Estado Constitucional peruano	, Víctor Alfonso	2	Protesta social			constitucionalmente, es también un derecho fundamental. esto lo reafirma el TC mediante sus distintas sentencias en la materia Asimismo, desde la perspectiva internacional se analiza si e Estado peruano ha regulado adecuadamente este derecho en su legislación nacional. Incluye la investigación análisis de contenido y los límites de derecho a la protesta, alegando que muchas veces, este contexto es puesto en comparación con e deber constitucional que tiene la policía nacional de velar por el orden y la seguridad del país.

Derechos conexos a la protesta	*Derecho a la libertad de expresión *Derecho a la participación pública *Derecho a la	Análisis de la violencia legítima en base al uso de la fuerza de las fuerzas armadas y de la policía	Alarcón Serrano,	2024	Protestas Fuerza Estado Constitución Derechos	Tesis	Enlace	La presente tesis es una investigación reciente sobre aplicación del Uso de la fuerza en el contexto de protestas , sobre todo en lo ocurrido en las distintas regiones del Perú donde
--------------------------------	---	--	------------------	------	---	-------	------------------------	--

	asociación	nacional por parte del estado peruano en las protestas sociales-2023	Marisol				hubo mayor presencia de manifestantes y agentes estatales y donde se evidenció diferentes escenarios de violencia progresiva. La tesis describe como la actuación policial aplicó la fuerza en diversos escenarios de las protestas, haciendo mención que esta cada vez era mayor y que fue desproporcionada. A medida que pasaron los días de las manifestaciones, el gobierno decretó estado de emergencia lo cual implicó su participación de las fuerzas armadas y tal como se describe en la investigación, esto agravó la vulneración a diversos derechos fundamentales, tanto que cobró más de 50 víctimas.
--	------------	--	---------	--	--	--	--

		Exp. N° 03071- 2009-PA/TC	Tribunal Constituc ional	201 0	Protesta Derechos fundamental es	Tesis	Enlace	Sentencia recaída en el Exp. N° 03071-2009-TC que reconoce a derecho a la protesta como un derecho fundamental y como un derecho que defiende otros derechos, pues en un Estado democrático es fundamental para controlar el poder.
		Exp. N° 01708- 2019-PA/T C Lambayeque	Tribunal Constituc ional	202 2	Libertad de expresión Libertad de asociación	Jurispruden cia	Enlace	Sentencia recaída en el Exp. N° 01708-2019-TC analiza los derechos reconocidos en la constitución y que guardan relación con el derecho a la protesta explicando así que cada uno de ellos forma parte del derecho a la protesta y que deben ser garantizados y protegidos.

		El parámetro convencional y constitucional frente a la criminalización	Sotomayor Saavedra, Luis Enrique	202	Criminalizaci	Tesis	Enlace	La presente tesis deja a luz lo que ya se viene investigando actualmente acerca de las limitaciones que se pretende
--	--	--	----------------------------------	-----	---------------	-------	------------------------	---

Estado de emergencia en el contexto de protesta social	*Estado de emergencia en Juliaca-Puno. *Desarrollo de la protesta en Juliaca. *Aplicación de normativa y protocolos del uso de la fuerza en las manifestaciones	de la protesta social y el rol del juez penal en la tutela de su ejercicio legítimo 2021.	& Mamani Huanca, Delia Yolanda	3	ón de la protesta			realizar en contra del derecho a aporte. Esta tesis aborda un tema muy controversial, pero evidente que es la criminalización de la protesta, analizando así incluso normativa como los artículos 315 y siguientes del código penal sobre los delitos de disturbios internos donde se pretende dejar como enemigo o un agente que comete un delito al manifestante. Por ello también se analiza el rol que cumple el juez penal en la defensa de este derecho legítimo de la protesta.
--	---	---	--------------------------------	---	-------------------	--	--	--

nes Juliaca	de	Una herida que sigue sangrando. Protestas y masacre en la región Puno 2022-2023	Calla Quisp e	2023	Protesta manifestaciones víctimas derechos humano s	Artículo	Enlace	El presente artículo fue escrito en Puno, lugar de importancia para la investigación y el autor describió desde un enfoque cualitativo y un método hermenéutico cómo se desarrollaron las protestas en Juliaca. evidenciándose así la actuación desproporcionada e
								innecesaria de la policía, pues según la información recolectada los manifestantes eran reprimidos hasta con el uso de armas letales quedando gravemente heridos incluso perdiendo la vida. esto alcanzó a los participantes de las manifestaciones así como a los que no eran partícipes.

			Decreto supremo N° 143-2022-PCM	President a del Consejo de ministros	202 2	Emergencia	Decret o Suprem o	Enlace	Este cuerpo normativo se d gracias la facultad constituciona que tiene el presidente de, junto a Consejo de ministros, decreta estado de emergencia bajo razone justificadas, cuando hay un peligr eminente a la salud de las persona o cuando el control interno del paí no se haya podido establecer por l Policía, por lo que las fuerza armadas podrán intervenir y apoya a la policía nacional en el seguridac y orden interno. (Artículo 137°
--	--	--	---------------------------------------	--	----------	------------	----------------------------	------------------------	---

									Constitucion Politica del Peru) En este caso, se trata del Decreto Supremo N°143-2022 que se dio en el actual gobierno de Daniel Boluarte, cuando las manifestaciones se intensificaban a nivel nacional.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 3: Transcripción de la entrevista

ENTREVISTA N°01

20 de noviembre, 2024 / 4:00 pm

- Nombre: Cristhian Henry Huaylinos

- Especialidad: Derecho Internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

- Descripción breve de su experiencia profesional: Empieza siendo estudiante universitario, tomando parte del voluntario de la Comisión de Laboratorio de Reconciliación, y luego formé parte ya del equipo de redacción del informe final de la Comisión de Laboratorio de Reconciliación en el capítulo de Recomendaciones. inicié mis prácticas pre profesionales en Aprove, y desde aquel entonces he continuado en el Área Legal de Aprove, viendo los casos sobre todo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión, Corte, el Sistema Universal, que es Naciones Unidas por Relatorías y su Comité de Derechos Humanos, y también en la Corte Penal Internacional

- ¿Dónde trabaja actualmente? : Además de ser analista legal en APRODE, maneja un caso conjunto, que es el caso de Loroya, con la Asociación Interamericana de Defensa del Derecho Ambiental, que su sigla es AIDA, en la cual también llevamos el caso que tiene el CTS en la Corte Interamericana en marzo de este año, y estamos también en el proceso de implementación del cumplimiento de la sentencia. Y aparte en algunos casos emblemáticos ante el Sistema Interamericano, también trabajamos junto con CEGIL, que es una institución regional de derechos humanos, una sede en Washington D.C., que también vemos casos sobre todo ante la Corte Interamericana.

PREGUNTAS FORMULADAS

1.- ¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?

Bueno, nosotros hemos observado que en lo que respecta al uso de la fuerza, ha habido una regresión de los estándares internacionales de derechos humanos con respecto a los principios de necesidad, reciprocidad y proporcionalidad. La legislación nacional en la cual establece criterios que favorecen a las fuerzas armadas y policiales en una suerte de, digamos, un manto de impunidad, que impide incluso una

investigación sería en aquellos casos en donde ha habido una represión excesiva en los casos de protesta social. Esto se ha ido, digamos, llegando a un punto álgido con el actual Congreso, pero no deja de lado que en anteriores gobiernos ha habido iniciativas legales que favorecen a los perpetradores de las legislaciones en los derechos humanos en el marco de acciones de protesta social o expresiones ciudadanas.

2.- Según los hechos observados en las protestas de 2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?

Bueno, para empezar, todo viene en base al tema de imponer los estados de emergencia en las zonas donde se realizaban las protestas, que esto implicaba el recorte de varios derechos fundamentales y que sobre todo implicaba la participación en las Fuerzas Armadas, que se ha logrado demostrar en diversos casos que son instituciones que no están preparadas para acciones de control de actos de protesta social. A consecuencia de eso, las acciones que han tomado han sido completamente desproporcionadas, en donde han habido varias víctimas civiles, incluyendo menores de edad fallecidos y decenas y cientos heridos, lo cual no se trata de actos aislados en una determinada situación, sino que han sido en diversas zonas del país en donde de manera sistemática ha habido una represión excesiva, amparados precisamente en esta normativa que implica el uso de armas de fuego o incluso el no cumplimiento de los protocolos para el uso de armas menos letales, este síntoma lacrimógeno, perdigones, que también ha provocado lesiones graves o incluso la muerte de las personas, que también tiene su antecedente en los casos de la represión de protesta social que ocurría el 14 de noviembre en Lima, en el gobierno de Manuel Merino, en donde tuvo la consecuencia de dos muertes y decenas de heridos, varios de ellos por estas armas menos letales y también por una represión excesiva por parte de las fuerzas policiales.

Entonces, en este contexto de las protestas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, nosotros hemos identificado al menos 49 víctimas civiles por parte de las fuerzas militares y policiales, cientos heridos, la mayoría de ellos graves, en los cuales incluso hemos señalado ante los procesos fiscales que no se trata pues de lesiones sino de tentativas de homicidio, son personas que han sobrevivido a tentativas de homicidio, uno por la naturaleza misma de las lesiones, que no, digamos, son dirigidas a otras zonas del cuerpo que no eran la cabeza y los puntos vitales, no eran ni siquiera lesiones en las piernas o en los brazos, entonces eso nos hace inferir que había un afán de, digamos, victimizar a las personas que realizaban las protestas sociales para crear pues una situación de zozobra y también impunidad o sanciones de estas personas.

3.- ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones sociales recientes?

Por ejemplo, la muerte de estas dos personas en el caso del gobierno de facto de Merino, eso sería un claro ejemplo de la aplicación del uso de la fuerza de manera inadecuada, inapropiada por parte de los agentes estatales en el caso de manifestaciones. Ello, porque, por ejemplo, dentro de

los protocolos internacionales el uso de las armas menos letales, algunas dicen armas no letales, pero en realidad son armas menos letales, incluso tuvimos una audiencia el año pasado, una audiencia temática ante la Comisión Interamericana, en donde de diversas organizaciones de diversos países hemos demostrado que el uso inadecuado de estas armas menos letales pueden crear lesiones graves y también pueden quitar la vida a las personas.

Así también, por ejemplo, cuando alguien dispara la bomba lacrimógena no se dispara directamente al cuerpo de las personas, sino o se dispara al aire o se dispara al suelo y con eso sale el robot. Los perdigones, generalmente tienen que ser disparados a las piernas, digamos, de las personas, para que no continúen con la protesta, pero no deben ser disparados ni en el rostro, ni en los ojos, incluso han sido varios disparos dirigidos a los rostros de las personas. Y también la naturaleza misma del arma. Se ha demostrado que algunos perdigones no eran estrictamente de goma, sino incluso era metal relleno de goma, lo cual, disparado incluso a pocos metros, generaba la muerte instantánea de las personas y eso se ha documentado en otros países. En el caso de Indy y Brian, también ellos han fallecido producto de estos disparos y este uso excesivo de la fuerza y que por eso también hay un proceso de investigación en la Fiscalía de la Nación contra marines y suministros y también en la Fiscalía especializada contra los mandos policiales en aquel entonces.

4.- ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las protestas sociales?

No ha habido ningún respeto. Solo señalar que la mayoría de las víctimas, justo acá nosotros presentamos una solicitud de análisis preliminar a la Corte Penal Internacional en donde hemos sacado algunos reportes estadísticos. Por ejemplo, el ataque desproporcionado dejó como saldo 49 personas civiles muertas, 937 heridas y de ellas por lo menos 155 personas con heridas graves.

Dentro de eso, incluso varias de las víctimas son personas menores de edad. Son menores de edad e incluso personas civiles que no estaban necesariamente participando en las protestas sociales. Si no, eran como se dicen víctimas colaterales, de las cuales no tenían ninguna participación y que aun así han fallecido producto de esta represión. Incluso acá tenemos que de los perfiles de las 49 personas asesinadas, se desprende que el 98% de ellas, o sea, 48 personas murieron por impactos en la zona de la cabeza, el tórax o el abdomen por armas de fuego o bombas lacrimógenas. Ojo acá, a diferencia del 14N, utilizaron también armas de fuego, proyectiles, armas de fuego, lo cual evidentemente ya son armas mortales. En la mayoría de los casos se ha revisado que se desprende que el impacto se produjo por un arma tipo fusil, 14 víctimas fallecieron por esa arma, impacto por perdigones 5 víctimas, por uso de pistola de 9 milímetros 4 víctimas y bombas lacrimógenas 2 víctimas.

Entonces, se observa claramente que no había, digamos, en la práctica un respeto alguno a estas normas de una represión adecuada de la protesta social. El ánimo ha sido, como hemos observado, dentro de los informes periciales, los análisis forenses y las necropsias de los fallecidos, que han sido disparos mortales. Incluso, como te digo, el utilizar armas y proyectiles de fuego por parte del ejército peruano, sobre todo en Ayacucho, donde hay videos que corroboran todo esto, cuando los manifestantes reciben los disparos, se observa claramente que ahí no había ninguna actuación responsable o diligente y no se ha respetado ninguno de estos principios. No había la necesidad de utilizar armas de fuego en contra de manifestantes, considerando, como te digo, que varios de ellos son menores de edad. La proporcionalidad, pues, era completamente nula, porque si bien hay casos en los que algunos manifestantes utilizaron piedras o cohetes, fuegos pirotécnicos, eso en la vida va a ser proporcional con armas de fuego, como digo, incluso fusiles, y lo tercero era necesidad, proporcionalidad y legalidad, porque definitivamente el estado de emergencia no facultaba en las fuerzas armadas o policiales de asesinar a los civiles que estaban participando en los actos de protesta social. Bien, doctor, y desde lo que usted menciona, ahora vamos con agentes estatales.

5.- ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?

Bueno, en teoría, en el marco de otras sentencias que nosotros hemos visto ante la Fuerza Interamericana sobre el tema del uso de la fuerza, el Estado informa que hay programas de capacitación al personal policial sobre todo, pero lo que no mencionan es el papel, el documento, pero en la práctica vemos que la situación es completamente diferente, además que hay que considerar algo muy importante. Lo que ha ocurrido entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 es, digamos, el punto más álgido de la represión en la protesta social, considerando que no es un hecho aislado. Hablamos también del 14N en 2020, pero también de décadas de años en donde en otras zonas del país, incluso en Lima mismo, la represión de la protesta social siempre ha sido violenta, desproporcionada y también de carácter ilegal. Entonces, eso nos hace concluir que en la práctica la formación no ha sido la adecuada o no ha dado resultados porque el número de víctimas que registra la propia Defensoría del Pueblo año tras año por consecuencia de la protesta social siempre arroja fallecidos y heridos.

No hay un año en donde no se registre personas civiles fallecidas o heridas producto de estas acciones. Y más aún, como te digo, considerando que en estas últimas protestas ya se utilizaron armas de fuego. Entonces, es importante que se pueda analizar el tema en su contexto, ver el bosque más allá del árbol. Y ahí, más allá también de los informes de la Defensoría del Pueblo desde la Corredora Nacional de Derechos Humanos, hemos sacado diversos informes y comunicaciones donde dábamos cuenta año tras año en donde producto de la represión de la protesta social en estas zonas declaradas en estado de emergencia, pues era como una facultad de facto para que estas personas impunemente

puedan lesionar, herir o incluso matar a las personas civiles. Entonces, concuerdo totalmente en las investigaciones que vengo realizando. He encontrado también tesis de personas que investigan acerca de la criminalización de la protesta, Y es algo que creo que se está evidenciando justamente en este afán de reprimir este derecho, el ejercicio de este derecho de manera tan violenta y tan desproporcionada. Sí, justo en ese punto, nosotros también informamos a la Corte Penal Internacional los discursos que vienen desde diversos funcionarios del Estado perón, incluso de altos funcionarios del Estado perón, incluyendo la Presidenta Dina Baluarte, en donde estigmatizan a las personas que ejercían protesta social como integrantes de organizaciones terroristas, del MRTA, Sendero Luminoso, Movadef. También de la DIRCOTE, que es una entidad de la policía encargada de investigar casos de terrorismo.

Óscar Arriola, que era el jefe de dicha entidad, que identificaba a estas personas como terroristas. Era una práctica de terruqueo que buscaba criminalizar la protesta social y con ello justificar el uso desproporcionado de la fuerza para que, consecuentemente, estas acciones quedaran en total impunidad. Entonces, ahí vemos todo un aparato organizado para lograr la impunidad en estos actos y con ello tener una corte de luz verde para que en situaciones futuras se tenga ese mensaje a que el militar, a que el policía que asesina desproporcionadamente o injustificadamente no pueda ser procesado o condenado por sus actos.

Interacción espontánea: Sí, doctor. De hecho, hay un manual de derechos humanos sobre el uso de la fuerza en este caso, de disturbios internos que puede ser protesta u otro contexto donde la policía debe intervenir y ahí incluso hay una tabla donde se menciona cómo debe ir escalando el uso de la fuerza. Claro, claramente no se cumple y además el decreto legislativo 1185 que es el que regula el uso de la fuerza por parte de la policía, en el 2020 tuvo su modificatoria y se anuló el principio de proporcionalidad y eso deja a que la impunidad se dé de manera... de modo que ni siquiera se le pueda juzgar en este caso a la policía por cómo utiliza la fuerza.

Respuesta: Es una reflexión. Claro, solo está el principio de legalidad y necesidad y el de proporcionalidad que estaba hasta antes del 2020 ya no está y eso se refleja que está en el código penal, ¿no?

6.- ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en Juliaca? ¿Por qué?

No, no, en absoluto. El número de fallecidos en Juliaca, acá tengo, son 18 personas que han fallecido en Juliaca. ¿No? De edades entre 16, la mayoría entre 16, 18, 21, 22 años, ¿no? Solamente había una persona de 53 años, pero eran personas en su mayoría jóvenes. Entonces, el actuar de las fuerzas del orden, sea policial o militar, ha sido completamente desproporcionada. Incluso, ellos intentaban justificar eso en el marco de que hacían la respuesta a una protesta supuestamente violenta. Pero como bien mencionas, hay protocolos que establecen diversas etapas de

intervención. Además, que, incluso, ante toda la evidencia que se ha recabado, videos, testimonios, las necropsias, los informes legales, médicos legales, recientemente ha salido una norma que, digamos, señala que no puede haber prisión preventiva por aquellos efectivos policiales que hagan uso excesivo de la fuerza o uso de armas de fuego, ¿no? Entonces, vemos que la relación continúa dándose. Bueno, efectivos o los mandos de esos efectivos dicen que actuaron en el marco de la ley, si hablamos formalmente, actuaron en el marco de la ley, pero en el marco de una ley regresiva y anti derechos humanos. Y una ley que ha sido, y leyes en realidad, leyes y decisiones normativas, que han sido observadas en diversas oportunidades por las Naciones Unidas, organizaciones de la sociedad civil, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, e incluso la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que incluso en el caso de Ayacucho, dijo que se trataba de una masacre. O sea, utilizar ese término en el marco de una entidad internacional es algo muy fuerte, tanto así que el Estado rechazó el informe de la Comisión Interamericana, pero es un informe que está vigente y que también recoge todos esos casos.

Entonces, en el caso de Puno, pues definitivamente la represión ha sido completamente desproporcional y además que, en el caso de Puno, como que refleja la sistematicidad que han tenido para la represión, desmedida contra las personas, porque si mal no recuerdo, todo empieza en Andahuaylas, y Chincheros, donde ya había víctimas mortales, pasa en Ayacucho, el 15 de diciembre, donde también había víctimas mortales, y luego también ha sido Cusco, Arequipa, Juliaca, que también han habido víctimas mortales, y varias víctimas mortales. Entonces, ¿tú te das cuenta que si tal vez en el primer episodio ha habido un uso desproporcionado de la fuerza, y tú seas ministro del Interior, ministro de Defensa, o incluso Premier y presidente del país, te das cuenta que no es lo que corresponde, pues ahí hubieras puesto como una voltereta al fuego. Pero lejos de eso, las víctimas han ido aumentando con el paso del tiempo, algo que se alargó varios meses, estamos hablando de diciembre de 2022, febrero de 2013, son cuatro meses que tiene varias víctimas.

Entonces, pues definitivamente lo de Juliaca denota que es como uno de los casos que confirma la sistematicidad de la represión desmedida en el pueblo negro de Nuevo Luarto. Y muchas de estas víctimas, justamente estaba viendo un informe de Human Rights Watch, que eran transeúntes. La jovencita, por ejemplo, que estudiaba psicología, estaba con su mamá, nada tenía que ver con la protesta y recibió el disparo. Hay otro jovencito también, que es menor de edad también, que estaba en el taller mecánico de su abuelo y le dispararon. Y así he visto algunos informes de las necropsias, donde claramente les dispararon a matar, y videos incluso que han registrado estos hechos.

7.- ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?

Bueno, en principio el derecho a la protesta está protegido por la misma constitución política, como parte de lo que es la libertad de expresión y, digamos, los derechos conexos. Y de ahí también, en la medida de que es parte de la dinámica social-política de todo país.

Todo país ha tenido siempre situaciones de protesta social, y que implica más bien el deber del Estado peruano de procurar que en principio la protesta se dé de manera pacífica, y también de atender, porque detrás de la protesta siempre hemos identificado una vulneración de un derecho. La gente no protesta por gusto, la gente no sale ni se reúne en grandes multitudes por un simple capricho. Detrás de eso siempre hay una vulneración. O sea, una vulneración de carácter, digamos, ambiental, un tema de corrupción, un tema, digamos, político, pero siempre denota una vulneración de un derecho humano. Entonces, se supone que toda protesta en principio tiene que ser pacífica. Nosotros no negamos que en algún momento habrá habido una suerte de situaciones de protesta que estrictamente no han sido pacíficas. Pero tampoco vamos a dejar de lado que también se han encontrado videos en los cuales ha habido personas infiltradas, de un grupo terno, o sea, más allá de lo que nosotros podamos exponer o no, hay pruebas documentarias, videos, testimonios, que dan cuenta de que incluso se ha buscado deslegitimar las protestas sociales. Entonces ahí es donde viene la otra cara de la moneda. Más allá, digamos, de proteger el derecho que es vulnerado detrás de la protesta, se busca deslegitimar la protesta y con eso incluso el reclamo, y más aún estigmatizar a las personas diciendo, pues, llegando nuevamente con este fantasma de bloqueo y con eso buscar que se reprima incluso la protesta en sí.

Entonces vemos que en el actual gobierno no hay ninguna garantía, más allá de las imposiciones legales que puedas identificar en tus estudios, en la práctica misma vemos que no hay ninguna garantía para ejercer una protesta social, por más pacífica que sea. Y no solamente estoy hablando de las zonas donde hubo mayores fallecidos, estamos con Julián, Carequipa, Cusco, Ayacucho, Navailas, Puno, sino incluso en propia Lima, en donde también en Lima hemos tenido víctimas mortales. Entonces, es algo que no se puede negar, es algo que la propia Comisión Interamericana ha identificado, en donde el ejercicio de la protesta social es completamente limitado por parte del Estado peruano y que el ejercicio de la protesta social termina siendo víctima de una estigmatización por parte del Estado peruano para, digamos, incluso procesar a aquella persona que hace un ejercicio de un derecho humano completamente legítimo.

Interacción espontánea: Sí, doctor, interesante lo que menciona, porque justamente la Comisión en el informe mencionaba que la protesta social viene a ser incluso como el que permite que los derechos vulnerados sean expresados o permite que la población exprese las demandas sociales que existen, y de alguna manera promueve la democracia en un Estado. Y el hecho de estigmatizar, como bien menciona, o incluso reprimirla, incluso vulnera la democracia de todo un Estado. Y creo que eso es lo que todavía no se comprende.

8.- ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el ejercicio del derecho a la protesta social?

Nosotros enviamos un relator de Naciones Unidas, no recuerdo el nombre exacto de la relatoría, pero que tiene que ver precisamente con libertad de expresión y protesta social, en lo cual hemos informado que incluso desde el Ministerio de Defensa habían facilitado como un portal, una página web, para que de manera nominal pueda seguir denunciando a cualquier persona y con eso ejercer una suerte de cacería de brujas. Hubo también uno de los efectivos policiales que trató de estigmatizar un poco lo que decía, no sé, una palabra, rock and blues o algo así, decía que este color es un color de la violencia, que este color es otro, o sea, llegaron a un punto en donde ya se iba incluso de la lógica misma. Entonces eso a los ojos de la comunidad internacional puede ser algo completamente increíble, considerando que Perú había recuperado su democracia hace unos 24 años, con lo que es común, y pues estábamos viendo una regresión bastante fuerte que ha sido condenada por la comunidad internacional.

Ya ni siquiera, digamos, la organización misma de la sociedad para promover una acción de protesta se puede considerar como un acto normal porque termina siendo reprimido. Incluso, como recordarás, ha habido casos en donde las personas encargadas de, digamos, recabar donaciones o dar alimento a los que venían de provincia para protestar terminaban siendo procesados como incitadores a la violencia o algo así. O sea, cosas que realmente cuando alguien lo ve y lo piensa, dice pues esto parece algo sacado de una novela o de una ficción, pero en realidad es lo que está pasando, ¿no? Pero lo bueno es que, como te digo, todo eso se ha ido documentando, todo eso se ha ido sistematizando, se ha ido denunciando, y pues esperemos que desde las instancias internacionales y las naciones internacionales, ya Naciones Unidas o el Sistema Interamericano, también ya pueda haber un renunciamiento contundente con respecto a eso. Bueno doctor, entonces en este caso la aplicación del uso de la fuerza es, al menos en el contexto de protesta social, una limitación a este derecho. Una limitación total, una represión total a este derecho.

Por eso es que, no sé si te das cuenta, luego de estos sucesos ocurridos, pues, en el 2022 o 2023, en los siguientes actos de marchas o protestas, pues ya se han ido disminuyendo o, digamos, debilitando, porque cuando hacíamos las encuestas y todo lo demás, la gente decía simplemente que no quiero protestar porque tengo miedo de no regresar a mi casa, tengo miedo de morir, tengo miedo de estar lesionado. Porque si en Lima mismo pasa eso, imagínate provincias. Y eso también te da una idea de qué tan, digamos, excluida está el país en diferentes sectores, porque la situación de represión en los protestos sociales es más álgida en provincias que en Lima. No es que en Lima no haya actos de protesta social, sino que en Lima hay una mayor cobertura de estas situaciones y obviamente también hay una mayor fiscalización de la represión por parte de las fuerzas del orden. Pero a diferencia de provincia, donde hay el mayor número de personas fallecidas, lesionadas, pues se da cuenta también de cómo estas zonas rurales o incluso de personas que son, aparte de ser pobres, quechua hablantes, sin una educación, digamos, completa, obviamente discriminados y excluidos por el propio Estado, pues son víctimas también de una represión desmedida a la cual después no se le reconoce ni siquiera los mínimos derechos que debería tener todo ciudadano peruano

9.- En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de declarar el Estado de Emergencia?

Desde Juliaca, justo acá tengo anotado, es que a partir del 4 de enero de 1993, cuando se reactivaron las movilizaciones, al igual que la propuesta represiva por parte del Estado, llegó un punto álgido el 9 de enero, cuando estas movilizaciones tuvieron mayor número de personas, fueron más concurridas, incluso llegaron al aeropuerto, porque llegaron pobladores aymaras y quechuas para celebrar lo que ellos llaman una asamblea multitudinaria para denunciar los abusos policiales en otras regiones. Lo de Juliaca ha sido como una respuesta también a lo que pasó anteriormente, como te comentaba. Entonces, ahí también obviamente se exigió la renuncia de Dina Boluarte y demandar una convocatoria anticipada a las elecciones generales.

Entonces, digamos que el tema simbólico de Juliaca era que ya no protestaba más allá de la caída de Castillo, una nueva constitución, nuevas elecciones, sino que Juliaca también representaba un reclamo por los hermanos de otras provincias que ya habían fallecido meses atrás, semanas atrás. Entonces, ya tenía un carácter simbólico bastante fuerte. Entonces, reprimir eso desde el punto de vista político por parte del gobierno de Dina Boluarte también era algo que querían hacer, y se nota que lo hizo.

Por eso hablamos de 18 víctimas mortales. Porque en verdad la protesta de Juliaca ha sido multitudinaria. Entonces, también la represión ha sido mayor. Entonces, son también aspectos sociales y políticos que hay que analizar en el caso de Juliaca, y también entender por qué esa represión en aquel entonces ha sido también bastante alta.

10.- ¿Cuáles son, según su criterio, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia?

Bueno, los límites definitivamente son usar armas de fuego. El uso de armas de fuego tiene que ser pensado ya como una última instancia cuando se trata incluso de un enfrentamiento, en el cual también la otra parte usa armas de fuego. Un enfrentamiento proporcional. Pero combatir o enfrentar, digamos, una protesta pacífica o incluso una protesta multitudinaria, no justifica en absoluto el uso de armas de fuego.

Lo segundo, el uso adecuado de las armas menos letales. Que como también se ha visto en los videos, han disparado al cuerpo de las mamitas puneñas, han disparado directamente al cuerpo cuando ellas iban a abrazar a los policías como para pedirle una prueba. Algunas incluso teniendo niños en sus espaldas. O sea, ahí tiene que haber por lo menos siquiera un criterio común para evitar estas situaciones. Porque no necesito ser un experto para saber que si disparó un perdigón a pocos metros y a la cabeza de una persona le puede crear cuando menos una lesión grave, sino la muerte. Lo mismo con las tiendas de lacrimógenos y todo lo demás. Entonces, en este caso, tiene que partir, como te digo, del no uso de armas letales, el uso adecuado de las armas menos letales y también llevar al respeto por parte de las autoridades, por lo menos la Fiscalía o la

Defensoría del Pueblo, para que pueda observar cómo se están comportando las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales. Porque el estado de emergencia en el fondo, digamos, es una situación cuando ya el contexto es insostenible. El estado de emergencia básicamente es decir, la policía no puede contener esta situación, voy a llamar a las Fuerzas Armadas.

Como si ya se tratara de una suerte de un conflicto armado. Entonces, el hecho mismo de llamar a un estado de emergencia implica tener protocolos y tener ciertos criterios para evitar víctimas civiles y, sobre todo, como ya he señalado, inocentes, que no tienen absolutamente nada que ver. Y más aun considerando que varias de estas personas son menores de edad. Entonces, los límites se dan, los límites se conocen desde hace tiempo con la normativa nacional e internacional. Y también en el caso peruano, definitivamente, uno de los límites o, digamos, algo pensado en el futuro tiene que ser la modificación de las actuales normas, porque estas normas van en contra de todos los criterios, todos los estándares internacionales y derechos humanos en materia de protesta social. Entonces, ahí es todo un tema, desde el tema legal, el tema práctico, el tema de intervención, la noción misma del estado de emergencia que tiene que responder el estado peruano como una acción para evitar víctimas civiles.

Interacción espontánea: Sí, doctor. De hecho, sabemos que las Fuerzas Armadas en realidad están preparadas para otro contexto, para defender al país en un conflicto mucho más grande, un conflicto armado que puede ser entre diferentes estados o un conflicto como el que vivimos en la época del terrorismo. Pero en este caso, la protesta, como bien menciona, son personas que no tienen las armas y no se trata de un enfrentamiento, sino más bien de una manifestación que permite, de alguna manera, expresar las demandas sociales.

11.- **¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un estado de emergencia, especialmente en situaciones de protesta social?**

En el marco de las Fuerzas Armadas, en principio, tienen que actuar respetando estos tres principios, necesidad, proporcionalidad y siempre se me olvida... Legalidad. Legalidad, ¿no? Es que, claro, legalidad no se... No podría citar mucho acá en Perú porque la legalidad de la ley no favorece en realidad, ¿no? Ya me acuerdo porque la legalidad no lo toma mucho, pero... Y sobre todo, entendiendo que su función es mantener el orden interno. O sea, las Fuerzas Armadas, como bien señala, están preparadas para un enfrentamiento de carácter bélico.

Una cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas en un estado de emergencia cuando te enfrentabas a los grupos terroristas como Sendero Luminoso, León Mareteal, que estaban realmente armados, ¿no? Armados también, claro. Pero otra cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas a toda una protesta que, por más multitudinaria que sea, pues obviamente no están con el ánimo de desestabilizar el Estado, de tomar las instituciones ni mucho menos de crear su sombra, el caos ni matar gente, ¿no? Como le hicieron a estos grupos terroristas en aquel entonces.

Entonces, ahí también viene pues esa tergiversación, ahí viene esta política de terraqueo, en donde en realidad no es necesario ni siquiera los estados de emergencia, y por ende no es necesaria la participación de las Fuerzas Armadas, porque estas personas no son terroristas, estas personas son personas civiles que están protestando por una razón que tiene que ser atendida. O sea, tiene que ser atendida la razón, no la protesta en sí. Entonces, ahí es donde incluso desde las Fuerzas Armadas, dentro de la autonomía, digamos, que tendrían en principio, digamos, podrían también incluso autorregular su participación. Ya, estoy llamado para intervenir en una zona que ha sido declarada como estado de emergencia, y claro, se me ordena hacer uso de las armas de fuego, pero las Fuerzas Armadas también debe de saber que el hacer uso de las armas de fuego implica lesiones graves o la muerte misma.

Entonces, ahí también ya viene el criterio incluso propio no solo de los autónomos, sino de las mismas personas que participan de saber que las acciones que están tomando podrían tener consecuencias fatales y que obviamente tienen una repercusión legal en contra de ellas. No es lo que en derecho internacional se conoce como el principio de obediencia. Si un soldado se ha rendido o hay una población civil, por más que tu superior que ahora te dice disparalo o fusílenlo, pues por un criterio de un principio de debida obediencia, este soldado o esta persona se niega, pues en realidad está actuando de acuerdo a derecho, de acuerdo a lo que debe ser. Y con eso también se evita una cosa ser procesada por desobediencia al superior y otra cosa ser procesada por asesinato. Eso también está protegido por el derecho internacional. Pero eso no se ha dado lamentablemente en el país.

Entonces, definitivamente el rol de las Fuerzas Armadas en un contexto de un estado de emergencia se ha tergiversado bastante en el estado peruano. Desde la noción, como te digo, de confundir la protesta social con el estado terrorista, el estado no lo tiene claro. Y de hecho, el hecho de que promuevan esta difusión de esta mala información, incluso la gente, muchas personas, al menos aquí en Lima, estigmatizan a las personas que protestan. Y se nota, cuando vienen de provincia a protestar, mucha gente de Lima las estigmatiza muchísimo. las medidas que toma el Estado, por ejemplo, este último estado de emergencia que se dio totalmente, al menos desde mi perspectiva, innecesario y se hablaba del terrorismo urbano, que querían sacar esta normativa, pero claro, la justificación era que esto iba a ser para que se haga una investigación mucho mayor a los extorsionadores, pero en realidad era para evitar las protestas. Sí, o sea, cuando uno veía el proyecto de la ley del terrorismo urbano pensaba que era para hacer algo contra extorsionadores, contra esta persona que sí usan armas de fuego, que sí asesinan y todo lo demás, pero oh, sorpresa, lees que quieren modificar el Código Penal para aumentar la pena o penalizar en todo caso las acciones de protesta social.

Se ponen las citas, literal, o sea, ¿de qué estamos hablando? Sí, y encima confundir a las personas, porque muchas personas estaban apoyando muchísimo, sí, que se haga esto, porque de hecho la extorsión, al menos acá en Lima, es masiva, entonces, pero el estado de emergencia, miren, en realidad, ¿qué se ha parado? Las extorsiones continúan. Al día siguiente que se desarrolló el estado de emergencia, se quemó toda una

empresa de buses, o sea. Y hay más muertos incluso, entonces es totalmente innecesario, más sé yo creo, para reprimir las protestas que estaban, en este caso, promoviendo los transportistas, entonces desde ahí un claro ejemplo de que se busca reprimir en todo sentido este derecho, y por eso también es que yo me animé a investigar un poco más y difundir.

Tienes hartito con de una estigmatización de la protesta social, parte de una suerte de campaña de interrogatorio para cada persona que reclama lo que juega, para el grupo de personas, y con ello justificar una represión desmedida que incluso tiene como consecuencia víctimas civiles fallecidas.

ENTREVISTADOR: Bien doctor, así ha terminado esta entrevista. Le agradezco de verdad muchísimo, esto lo voy a traducir el audio, y tal cual como usted se ha expresado, lo voy a subir a, en este caso a mi tesis, se va a anexar, para los resultados.

Muchas gracias.

ENTREVISTADO: (Entrega un libro) Este es un resumen de lo que se presentó en la Corte Penal Internacional, que tiene sobre todo los datos estadísticos, el tema de contexto y cómo, por qué nosotros creemos que es necesario que desde la Corte Penal ya puedan analizar esto. Sabes que la Corte Penal Internacional ve casos en donde ya, digamos, la situación de derechos humanos en un país es insostenible, más aún cuando hay una serie de víctimas y se prefiere una acción sistemática en contra de los principios y valores que defienden los derechos humanos.

Obviamente es un proceso que va a ser de largo aliento, de larga data, pero en algún momento se tiene que presentar, entonces esa prueba de LA FID es que decidimos solicitar a la Fiscalía que apertura algo, ¿no? Y qué bueno, de verdad, qué gran labor, porque hay muchas víctimas que están esperando justicia, porque son actos de lesa humanidad que se han cometido, y tiene que haber un responsable, ¿no? Ahora, además, considerando, como te digo, que esto solamente es el punto álgido, ¿no? Son años de represión, y también considerando que, por ejemplo, el caso del 14 de noviembre de Indy y Bryant todavía ni siquiera pasa a juicio oral, todavía está en investigación, entonces también es la necesidad de que la justicia accede de manera oportuna y efectiva a favor de las víctimas y familiares. Y si el Estado, obviamente, no da las garantías de dar esa justicia o de promover esa justicia, pues nosotros tenemos la obligación de ir a las instancias internacionales. Y, bueno, como te das cuenta, desde el Congreso también quieren anular las instancias internacionales.

Sí, sí, sí, y lamentablemente tienen el poder y lo pueden hacer, y es peligrosísimo. Sí, pero es una contradicción, porque por un lado presentaron como candidato a juez de la Corte al señor Borea, que fue elegido, dicho sea de paso, pero por otro lado quieren restringir la participación de la Corte en el Estado peruano. Entonces, es una contradicción total que el Estado está teniendo, que para la comunidad internacional es completamente reprochable. Sí, de hecho, en esta investigación que vengo realizando, en las normativas que he podido analizar el uso de la fuerza, son totalmente incongruentes con lo que establecen los estándares internacionales. Y nosotros tenemos un sistema monista, que también

incluso la misma Constitución establece que los tratados internacionales son parte de nuestra normativa, entonces son aplicables y son incongruentes. Y muchas investigaciones, muchas tesis también que he podido leer, también mencionan eso, no hay una congruencia de los estándares internacionales con el ámbito nacional.

ENTREVISTADOR: Gracias, doctor.

ENTREVISTADO: No, gracias a ti.

ENTREVISTA N°02

26 de noviembre, 2024 / 11:00 a.m

- **Nombre:** Ileana Eloisa Rojas Romero

- **Especialidad:** Derecho Internacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Pueblos Indígenas.

- **Descripción breve de su experiencia profesional:** Master en Políticas Públicas y Sociales, abogada por la PUCP, especialista en interculturalidad y género, docente de diferentes casa d estudios como Universidad Pacífica del Sur, la UNMSM, Ruiz MOnroya en cursos de acción colectiva, resolución de conflicto, gestión de Políticas sociales y Políticas públicas y género. Recientemente formó parte de la redacción de políticas públicas de los pueblos indígenas en el Perú, del Ministerio de Cultura.

- **¿Dónde trabaja actualmente?** Docente universitaria, gestora política y consultora particular.

PREGUNTAS FORMULADAS

1.- ¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?

Primero tenemos a la constitución y el código penal, pero la constitución en el artículo 02, 12 que establece que las protesta deben ser pacíficas y podrían ser restringidas por razones compradas de seguridad o salud pública. el tc ha señalado que las manifestaciones pueden ser espontáneas, dar aviso sería inconstitucional, pueden surgir con naturalidad. Esto está ligado a la libertad de reunión. diría que la normativa va en contra los estándares internacionales, a grandes rasgos puedo decir que no se ha respetado ni se ha garantizado los Derechos Humanos, incluso, el año pasado, el 04 de diciembre se modificó el código penal donde se endurece las penas por disturbios, incluso hasta 15 días.

2.- Según los hechos observados en las protestas de 2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?

Definitivamente, ¿cómo se aplicaron? pues si vemos cada uno de los principios, por ejemplo, la legalidad que refiere cómo debe aplicarse el Uso de la fuerza, siempre con la finalidad legítima, pero no hay un marco claro, hay si indicaciones de cómo actuar, pero no hay un marco claro. No hay legalidad, hay tendencia a endurecer las penas, hay un afán de verlos como enemigos. En cuanto a la necesidad, no fue imprescindible, lo que hizo la policía fue atacar y la población fue defenderse. La reacción de la policía fue desproporcionada, había un ataque indiscriminado porque se usaron armas prohibidas para este tipo de situaciones. no era proporcional tampoco. En cuanto a la rendición de cuentas, donde ni investigaciones se han hecho. ha habido investigaciones pero de afuera no del gobierno. En cuanto a precaución, pues se debe evitar uso indiscriminado de armas no letales, pero se usó armas prohibidas incluso a personas que nada tenían que ver, incluso a niños.

3.- ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones sociales recientes?

Creo que esto guarda relación con la pregunta anterior, así que ya te he respondido. Tomando en cuenta que la aplicación de este principio claramente no fue legal, sino arbitraria y desproporcionada.

4.- ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las protestas sociales?

Como te mencione la legalidad debe implicar que los agentes policiales deben actuar de acuerdo a la normativa, pero las acciones vistas en el contexto de protesta social no se evidencian. no se cumplió con la necesidad, ya que hubo ataques indiscriminados incluso a personas que nada tenían que ver. en Puno había jovencitos que iban a su trabajo o estudios y fueron disparados, no hubo necesidad. y todo ataque fue desproporcionado, los pobladores tenían palos y piedras, pero por propia defensa pues la policía tenían armas letales que estaban usando de forma arbitraria. creo que no se cumplió con estos principios que son necesarios para la correcta aplicación del Uso de la fuerza.

5.- ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?

Si hay capacitación, esta no se ve reflejada en la acción. yo se que hay capacitaciones que se dan a la policía y fuerzas armadas y esto surge porque ha habido disposiciones de la Corte de Derechos Humanos, donde se obliga al Estado hacer estas acciones. esto porque los agentes a lo largo de la historia del Perú siempre han cometido abusos. Pero lo que se ve afuera y lo que sucede es totalmente lo contrario, en todo caso no se

refleja la capacitación que reciben. Incluso por ejemplo el grupo de ternas a veces son enviados de manera encubierta para poner en evidencia violencia en las protestas, pero con el afán de perjudicarlos.

6.- ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en Juliaca? ¿Por qué?

No, para nada, Justamente te mencionaba que no hubo ilegalidad porque no hay normativa clara, ahora la actuación de la policía hubo desproporcionalidad y los disparos incluso fueron indiscriminados tanto así que personas que estaban por la zona resultaron fallecidas o heridas y nada tenían que ver. Hubo muchos abusos.

7.- ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?

La constitución política artículo 2 inciso 12 sobre el derecho a manifestarte y libertad de reunión. Deben ser pacíficas y sólo pueden ser restringidas por alguna razón de seguridad o salud pública. El mismo TC ha señalado que las personas no tienen que pedir permiso para manifestarse. así también durante los estados de emergencia se suspenden los derechos como tránsito, libertad y otros, pero el derecho a la fiesta sigue vigente. Los protestantes pueden avisar a los agentes policiales sobre las protestas y estos están obligados a recibir protección.

El código penal, por ejemplo, modificado el año pasado incluye dos artículos modificados. el artículo 315 del código penal aumenta la pena contra los manifestantes y esto es básicamente, es mi opinión, y con esto quizá ya te respondo la otra pregunta, pero te decía, en vez de garantizar la seguridad ciudadana es más bien endurecer penas y ponen al ciudadano como un enemigo, se piensa, aunque haciendo esto se logra un efecto contrario y no es así. Esto más bien demuestra que la población se manifiesta más. y para manejar todo esto se necesita un gran liderazgo, ¿y buena comunicación política, pero este gobierno y anteriores gobiernos hacen todo lo contrario. lo que le dice al ciudadano es que no le importa lo que soliciten y al contrario el gobierno es la víctima en esto, incluso se han dado discurso de odio hacia los manifestantes, esto ya es un tema más político, pero para comentarte que esta es una tendencia ya generalizada en todo gobierno de manejar los conflictos, no se ven el fondo del problema, sino que se desean quedar en el poder a toda costa. Imagínate el 4% de aprobación de la población es nada, lamentablemente esto es una muestra clara del rechazo a todas las decisiones que se toman y lamentablemente no hay responsables.

Interacción espontánea: de acuerdo con usted, dra. pues bien, sea visto que a los manifestantes muchas veces se les llamas “rojos” “terrucos” o se nombra organizaciones para relacionarlos con el terrorismo algo que evidentemente no es así. más aun cuando estamos en un estado democrático.

8.- ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el ejercicio del derecho a la protesta social?

limita tanto a nivel físico, porque el uso de armamento hace que se reprima e incluso ocasiona víctimas que tiene daños irreparables, hablamos de muertes, asesinatos esa es la palabra y también afecta a nivel moral porque quebrantan la moral de las personas cuando se estigmatiza, ataca, insulta a las personas que sufren un trauma colectivo. Hay una limitación este derecho que es un derecho humano y si bien tiene límites, pues debemos entender que estamos en un estado de democracia donde la ciudadanía, puede constantemente monitorear y supervisar que sus gobernantes actúen bien y si esto no se permite entonces estamos ante una dictadura.

9.- En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de declarar el Estado de Emergencia?

Esta figura del estado de emergencia se ha utilizado de manera indiscriminada en los últimos años para controlar las manifestaciones. Si vamos a la normativa, la constitución refiere que, en su artículo 137° que solo se declara este estado cuando hay perturbación de la paz o hay un peligro contra la salud. Por ello como señalaste ahora se criminaliza la protesta se piensa que protesta es igual a violencia y la protesta es el derecho a manifestar el desacuerdo con algo en la vía pública, pero hay esta estigmatización y se piensa que las protestas son potencialmente peligrosas, por ello para evitar esto se considera que estas pueden perturbar la paz. entonces justificar el estado de emergencia sería más bien por parte de las acciones en este contexto. más aún cuando interviene las fuerzas armadas,

Interacción espontánea: De hecho, en este estado, cuando ya intervienen las fuerzas armadas, es peligroso porque ellos están preparados para un conflicto bélico y puede darse grave vulneración a derechos.

10.- ¿Cuáles son, según su criterio, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia?

Es el respeto a los derechos humanos y lo que establece la constitución que es la norma de maor jerarquía junto a los tratados sobre los derechos humanos que se refieren en este caso al uso de la fuerza, junto a las disposiciones de estándares internacionales, como sentencias de la corte. esto que te menciono está en el artículo 3 de la constitución y la cuarta disposición final de la constitución. tenemos esto como limitación.

11.- ¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado de emergencia, especialmente en situaciones de protesta social?

con respeto a los derechos humanos lo que era un ideal y digo ideal porque a veces yo me cuestiono como persona y profesional si realmente las fuerzas armadas son idóneas aras proteger a las personas con respeto, no sé si es posible equiparar al respeto, pues como te digo creo que a lo largo de los años han demostrado que han participado en dictaduras, situaciones cuestionables. ellos tienden a exceder, aunque ellos lo llaman excesos, pero no, se trata de vulneración de derecho humanos, no debe haber un coto, no somos animales, somos seres humanos y cada uno tiene una vida, familia y nadie debe truncar eso y por eso se habla de Derechos Humanos y siempre recordar eso, porque se dan y porque existen. deben ser garantizados por todo Estado.

Bien, eso es lo que te puedo compartir.

ENTREVISTADOR: Muchas gracias, Dra. realmente valoro mucho sus apreciaciones y sus respuestas. es de gran valía para mi tesis. espero conocerla personalmente algún día.

ENTREVISTADO: gracias, Medaly. éxitos en tu trabajo de investigación.

ENTREVISTA N°03

27 enero, 2025 / 8:00 pm

- **Nombre:** Carlos Felipe López Vásquez

- **Especialidad:** Derecho Internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Políticas Públicas.

- **Descripción breve de su experiencia profesional:** Trabajo en materia de proyectos de cooperación nacional en trata de personas, tráfico ilícito de emigrantes, crimen organizado. Además, cuenta con experiencia como docente en la UTP en materia de Derechos Humanos, Ciencias Políticas y Filosofía. Docente en la Universidad de Lima en materia de Derecho Internacional Humanitario.

- **¿Dónde trabaja actualmente?** Laboró en diversos proyectos de enfoque de género e interseccionalidad para la dirección de Derechos fundamentales en el Ministerio del Interior.

PREGUNTAS FORMULADAS

1.- ¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?

Considero que sería bueno hacer una diferenciación en cuanto al uso de la fuerza, ya que puede ser entendido a nivel de legislación en el Perú como empleo y uso. Estas dos terminologías se usaron como base en la legislación tanto en el Decreto Legislativo 1186 para el uso de la fuerza por la Policía del Perú y el Decreto Legislativo 1095 sobre el Empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y también digamos tomando en cuenta la normativa de carácter internacional, sobre todo los convenios de Ginebra y del Derecho Internacional consuetudinario. Es importante esto ya que la policía y las fuerzas armadas han participado en el contexto que me planteas. Son relevantes estas dos normativas para entender qué marco normativo es aplicable en materia de Protesta social y que tipo de fuerza se debe utilizar.

La legislación nacional difiere, en realidad, para ordenar un poco todo, pues el decreto legislativo aplicable es el 1186 pues la policía es la principal en participar en materia de Protesta social y este regula el uso de la fuerza y el uso de armas. Entonces eventualmente, se entiende que

la Policía es el principal agente a ser llamado para mantener el orden en tiempos de Paz, en cambio el 1095 se aplica cuando hay conflictos bélicos o conflictos armados organizados en el territorio nacional.

2.- Según los hechos observados en las protestas de 2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?

Bien, en esta pregunta te voy a responder desde el caso en específico. En estas protestas yo he podido percibir, sin que yo haya realizado recientemente alguna exploración más consensuada del tema, aun así, hemos sido testigos de lo que sucedió. Diría que, de los hechos observados en las protestas, los parámetros del Uso de la fuerza que debieron ser progresivos, diferenciado y proporcional, lo podemos decir, en varios casos no se siguió el uso de los niveles de la fuerza que el personal policial debió seguir de acuerdo al artículo 9° del Decreto 1186. Hay niveles preventivos y reactivos, los preventivos tiene como objetivo realizar una demostración de fuerza y autoridad que haga que la persona que ejerza un tipo de violencia o intente, pues no lo realice. Este es la simple presencia policial debidamente uniformado e identificados y equipados. En cuanto al siguiente nivel incluso previa a ello la policía puede incluso hacer una especie de negociación antes de usar la fuerza progresiva o letal. Por ejemplo, tenemos el control físico que es controlar físicamente a la persona para evitar que la persona genere lesiones, se protege la vida, en el ámbito de la protesta social. Existen tácticas defensivas no letales que también debe utilizarse antes usar las letales, por eso hay medios para contrarrestar alguna agresión de una persona o un grupo de personas y claro esto puede ir desde el uso de gas lacrimógeno, gas pimienta, armas con descarga eléctrica y otras. Te recomiendo investigar más en estos artículos que refieran a este uso de la fuerza progresiva también, ya que estos medios usados no deben causar algún daño permanente a la persona. Por ello a mi entender, en muchos casos considerables no hubo un uso progresivo de la fuerza, hubo más bien un uso reactivo, incluso contra personas que nada tenían que ver con la protesta.

ENTREVISTADOR: Gracias, Dr. Efectivamente el Decreto refiere a diferentes armas no letales para usar en este contexto de controlar el orden interno.

3.- ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones sociales recientes?

Bueno, como mencionaba el Uso de la fuerza tiene principios que ayudan a entender su aplicación, por ejemplo, el estado bajo el principio de legalidad debe ver qué normativa se aplica en el control de una protesta. En ese sentido, se cumple pues la policía ha respondido a ese deber no. Empero cuando estamos ante una protesta pacífica, la persona tiene derecho a reunirse, asociarse, y esto se da porque las personas necesitan

expresar alguna demanda. Y el uso de la fuerza debe darse bajo el análisis del artículo 15 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte ha mencionado que la Protesta es necesaria para mantener la democracia. Digamos que este derecho está alineado dentro del derecho a participar, incluso en la política. Por ello las personas tienen la necesidad de exigir lo que no les parece y pueden reclamar, sin valorar si está bien o mal, pues toda persona tiene derecho a exigir a sus autoridades lo que les parezca siempre y cuando sea de manera pacífica no.

Ahora si la protesta ya no es pacífica, claro debe hacerse uso de la fuerza, pero respetando los parámetros establecidos, recalando que debe darse Uso de la fuerza progresiva, no letal. No debe haber un uso arbitrario de la fuerza. Incluso la persona que cumpla ello debe ser procesada y en este sentido el fuero militar no puede juzgar a un agente que incumpla cuando hay violación de derechos humanos, los estándares internacionales sobre DD. HH mencionan que debe ser procesada por el Poder Judicial del país.

4.- ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las protestas sociales?

Los principios se encuentran en los decretos que ya te mencioné. Necesidad, legalidad, proporcionalidad, distinción, prevención. Ahora bien, si los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad del D. L 1186 pueden parecerse a los del 1095, estos tienen aplicación distinta. Ya que los niveles de fuerza son diferentes. Si bien es cierto, el apoyo de las fuerzas armadas puede darse, solo de manera excepcional. Esto se da cuando hay un nivel de violencia grave en el contexto de protesta no. Por ello el uso de armas de fuego, por ejemplo, es de carácter excepcional, sólo cuando hay un peligro inminente o una amenaza palpable, ya sea de los agentes estatales u otras personas. Asimismo, si hubiese heridos por uso de armas de fuego, debe habilitarse una atención médica inmediata. Así también si hay muertos, el tratamiento debe darse de acuerdo a un protocolo establecido. Y algo relevante en nuestro país, existe un derecho a la verdad que ha sido instituido como derecho Humano por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el uso de la fuerza debe responder a los principios establecidos en el Decreto mencionado respecto a la Protesta. Te puedo mencionar el caso de Mujeres de Atenco Vs. México es relevante en cuanto al grado de violencia y es importante la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Sin embargo, en el año 2020 se modifica el principio de proporcionalidad y esta modificación es algo cuestionable, porque la policía no ha entendido en sí la proporcionalidad, ya que se cree que reduce la capacidad de defensa y en realidad, este regula el nivel de fuerza a usar contra los manifestantes, y cual es importante. Así también las obligaciones del Estado es diferenciar una protesta pacífica de aquella protesta que no lo es, para así identificar qué fuerza usar en ese contexto.

5.- ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?

Desde mi experiencia, puedo decir que el Estado capacita constantemente a sus efectivos policiales, antes y después. Las capacitaciones son constantes y respecto al Uso de la fuerza para la Policía Y fuerzas armadas, hay un espíritu de poder dotar de conocimiento legales a la policía. Pero ocurre situaciones graves de privaciones de la vida de las personas. La pregunta es ¿si hay tantas capacitaciones, estas porque no llegan al personal policial? Y desde mi experiencia, puedo decir que no hay una forma de medir cómo llegan estas capacitaciones. La dotación de material para Uso progresivo de la fuerza es una obligación de carácter internacional, sin embargo hay una barrera digamos, cultural, generacional, social que no permite que las capacitaciones pues generen un impacto medible del aprendizaje, conocen la ley, me van a responder sobre la normativa, pero ocurren estas situaciones desde hace años.

Lamentablemente, creo yo que una de las consecuencias es un poco la situación en la que nos encontramos de no respuesta de las autoridades a lo que sucedió en Juliaca. Yo soy docente y doy capacitaciones, he enseñado a muchos agentes, se hacen esfuerzos en capacitar, incluso hay cada vez más una necesidad o el concepto de que las fuerzas policiales primero deben reaccionar, obviando el nivel preventivo en el ámbito de la aplicación. No pretendo dar una opinión polarizada de buenos o malos, hay una falta de aplicación de la normativa en el campo del accionar. Las capacitaciones son buenas, pero esto debe ser enfrentado desde otros puntos de vista, quizá desde la política pública también.

Interacción espontánea: Si, Doctor, como bien menciona más parece que existe ya una práctica establecida, pues conocemos que, en diversas detenciones, por ejemplo, hay un uso de la fuerza desproporcionado, donde se ve actos de violencia innecesarios.

6.- ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en Juliaca? ¿Por qué?

Considero que si lo analizamos desde el punto de vista legal, en un principio sí, ya que los agentes policiales son los encargados, según la constitución de velar por el orden interno. Ahora en cuanto a la aplicación del Uso de la fuerza, no se cumplió ya que como te había mencionado, el uso arbitrario de la fuerza en diversas situaciones y específicamente en la protesta de Juliaca han sido lamentables.

Ha habido personas que no participan de las protestas y que también ha sido afectadas, el uso de armas no letales y letales que han sido innecesarias, todo ello evidencia que no se cumplió con lo que la norma establece como te decía, las capacitaciones el conocimiento está, pero no hay un nivel de supervisión o evaluación sobre cuanto se aplica lo que se conoce en el campo.

7.- ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?

El derecho a la protesta se encuentra regulado, no directamente en la constitución, pero se ha establecido que es un derecho humano, la protesta pacífica. Además, la normativa internacional es vinculante a la legislación peruana, también es importante mencionar que el art. 3 que permite el ingreso o establecer derechos fundamentales de tratados internacionales en la materia. En el ámbito de conflictividad social, si bien es un concepto que no manejo mucho, la Defensoría tiene una adjuntía en materia de conflictividad social y clara el Derecho a la protesta en este ámbito, es importante que sea tomado en cuenta desde el punto de vista que es un derecho fundamental.

Entonces tenemos el artículo 15 de la Convención Americana en concordancia con lo que establece la constitución de la reunión pacífica. Asimismo, también hay un protocolo sobre alguna detención, como comunicar de inmediato a los familiares. Por ejemplo, en el contexto de las protestas de Manuel Merino, hubo detenciones diversas, donde tenían que comunicar a los familiares e incluso los agentes debían identificarse porque son funcionarios y es su deber. Es un tema de transparencia también, pues una persona debe estar detenida como máximo 48 horas, sin necesidad que se tenga detenido todas esas horas.

8.- ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el ejercicio del derecho a la protesta social?

Lamentablemente, el Estado, por ejemplo, en el caso las Bambas la Corte refirió que existe una criminalización de la Protesta, limitando así el ejercicio de este derecho. El Estado no ha diferenciado parece este Derecho y no se debe tratar al manifestante como criminal, dado que está ejerciendo sus derechos. En ese sentido, hablando en el ámbito de la discriminación, se observa en general que hay situaciones donde se

discrimina al protestante. Por ello la Corte ha referido que debe garantizarse este derecho, se exige que se reconozca la Protesta social y se aplique el principio de Tolerancia.

Entonces básicamente si los ciudadanos estiman que sus reclamos no son suficientes, pues a veces escala a algún grado de violencia, porque la protesta pacífica no alcanzan ser escuchadas. Entonces digamos que por eso se da el nivel de violencia o dicho de otro modo, la Protesta pacífica deja de ser con la necesidad de ser escuchados en sus reclamos. Claro esto no debe transgredir otros derechos fundamentales de las personas.

9.- En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de declarar el Estado de Emergencia?

Básicamente se debe entender que hay casos justificados, por ejemplo, el TC donde justifica esta necesidad en el 2015. Sin embargo, en el momento de estado de emergencia donde las situaciones hayan pasado la capacidad de la PNP, las fuerzas armadas brindan el apoyo a la PNP y todo ello con respecto al deber de control interno.

Se aplica el artículo 137 de la constitución política con acuerdo del Consejo de ministros y dando cuenta al congreso, donde se limita cierto derecho fundamental. Además, la normativa 1095 es la que debe aplicarse en el caso de las fuerzas armadas en conjunto con el Decreto 1186 para así brindar una protección aún mayor a las personas.

10.- ¿Cuáles son, según su criterio, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia?

Los límites van a ser los que están dispuestos en la normativa, de ambos decretos ya señalados, pero sobre todo el que maneja la Policía Nacional. En ese sentido la principal limitación es el Uso progresivo de la fuerza y la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ello cualquier violación de estos derechos esta fuera de la ley y debe ser investigado. Las fuerzas armadas están llamadas, en situaciones de protesta social deben recordar bien su plan operativo en cuanto al Uso de la fuerza para evitar casos de arbitrariedad.

Evidentemente, debe aplicarse la proporcionalidad, necesidad y humanidad y en ese sentido esas normas siempre deben prevalecer en relación a la protección de la vida de las personas.

11.- ¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado de emergencia, especialmente en situaciones de protesta social?

Para concluir cómo deben comportarse, pues deben tomar en cuenta que la normativa 1095 indica un Uso de la fuerza mayor, pero deben actuar de acuerdo a lo que maneja la Policía y un plan de acción, teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, porque se enfrentan a personas no armadas. Digamos disparos al aire o ejercer fuerza física debe solo cuando hay alguna manera que vaya contra vida de las personas. Acá entra mucho el tema de la capacitación en el contexto de la protesta y el derecho a reunión y cuán importante es para la democracia y que solo puede ser interrumpido en casos graves o excepcionales.

Entrevistado: Bien, estimada eso es lo que puedo darte alcance y te recomiendo que revises un poco las adjuntías de la Defensoría del Pueblo.

Entrevistador: Muchas gracias, Dr. Por el tiempo y la disposición mostrada.

Anexo 4: Proceso de codificación

Entrevista 1-E1

Preguntas genéricas	Respuestas y otras preguntas adicionales	Frasas codificadas	Categorías, subcategorías y micro categóricas	Código
<p>¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?</p>	<p>Bueno, nosotros hemos observado que en lo que respecta al uso de la fuerza, ha habido una regresión de los estándares internacionales de derechos humanos con respecto a los principios de necesidad, reciprocidad y proporcionalidad.</p> <p>La legislación nacional en la cual establece criterios que favorecen a las fuerzas armadas y policiales en una suerte de, digamos, un manto de impunidad, que impide incluso una investigación seria en aquellos casos en donde ha habido una represión excesiva en los casos de protesta social.</p> <p>Esto se ha ido, digamos, llegando a un punto álgido con el actual Congreso, pero no deja de</p>	<p>Respecto al uso de la fuerza, ha habido una regresión de los estándares internacionales de derechos humanos con respecto a los principios de necesidad, reciprocidad y proporcionalidad.</p> <p>La legislación nacional en la cual establece criterios que favorecen a las fuerzas armadas y policiales, un manto de impunidad, que impide incluso</p>	<p>Uso de la fuerza en los estándares internacionales.</p> <p>Principios del uso de la fuerza</p> <p>Criterios que favorecen a las fuerzas armadas y policiales.</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p>

	lado que en anteriores gobiernos ha habido iniciativas legales que favorecen a los perpetradores. de las legislaciones en los derechos humanos en el marco de acciones de protesta social o expresiones ciudadanas	una investigación seria en aquellos casos en donde ha habido una represión excesiva en los casos de protesta social.		
2 ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?	<p>Bueno, en principio el derecho a la protesta está protegido por la misma constitución política, como parte de lo que es la libertad de expresión y, digamos, los derechos conexos. Y de ahí también, en la medida de que es parte de la dinámica social-política de todo país.</p> <p>Todo país ha tenido siempre situaciones de protesta social, y que implica más bien el deber del Estado peruano de procurar que en principio la protesta se dé de manera pacífica, y también de atender, porque detrás de la protesta siempre hemos identificado una vulneración de un derecho. La gente no protesta por gusto, la gente no sale ni se reúne en grandes multitudes por un</p>	<p>El derecho a la protesta está protegido por la misma constitución política, como parte de lo que es la libertad de expresión y los derechos conexos.</p> <p>El deber del Estado peruano de procurar que en principio la protesta se dé de manera pacífica, y también de atender, porque detrás de la protesta</p>	<p>Derecho a la protesta</p> <p>Deber del Estado de garantizar la protesta.</p>	<p>4</p> <p>5</p>

	<p>simple capricho. Detrás de eso siempre hay una vulneración. O sea, una vulneración de carácter, digamos, ambiental, un tema de corrupción, un tema, digamos, político, pero siempre denota una vulneración de un derecho humano. Entonces, se supone que toda protesta en principio tiene que ser pacífica. Nosotros no negamos que en algún momento habrá habido una suerte de situaciones de protesta que estrictamente no han sido pacíficas. Pero tampoco vamos a dejar de lado que también se han encontrado videos en los cuales ha habido personas infiltradas, de un grupo terno, o sea, más allá de lo que nosotros podamos exponer o no, hay pruebas documentarias, videos, testimonios, que dan cuenta de que incluso se ha buscado deslegitimar las protestas sociales. Entonces ahí es donde viene la otra cara de la moneda. Más allá, digamos, de proteger el derecho que es vulnerado</p> <p>detrás de la protesta, se busca deslegitimar la</p>	<p>siempre hemos identificado una vulneración de un derecho.</p>		
--	---	--	--	--

	<p>protesta y con eso incluso el reclamo, y más aún estigmatizar a las personas diciendo, pues, llegando nuevamente con este fantasma de bloqueo y con eso buscar que se reprima incluso la protesta en sí.</p> <p>Entonces vemos que en el actual gobierno no hay ninguna garantía, más allá de las imposiciones legales que puedas identificar en tus estudios, en la práctica misma vemos que no hay ninguna garantía para ejercer una protesta social, por más pacífica que sea. Y no solamente estoy hablando de las zonas donde hubo mayores fallecidos, estamos con Julián, Carequipa, Cusco, Ayacucho, Navailas, Puno, sino incluso en propia Lima, en donde también en Lima hemos tenido víctimas mortales. Entonces, es algo que no se puede negar, es algo que la propia Comisión Interamericana ha identificado, en donde el ejercicio de la protesta social es completamente</p>	<p>En el actual gobierno no hay ninguna garantía para ejercer una protesta social, por más pacífica que sea</p>	<p>Garantía para ejercer la protesta social.</p>	<p>6</p>
--	---	--	---	----------

	<p>limitado por parte del Estado peruano y que el ejercicio de la protesta social termina siendo víctima de una estigmatización por parte del Estado peruano para, digamos, incluso procesar a aquella persona que hace un ejercicio de un derecho humano completamente legítimo.</p> <p>Interacción espontánea: Sí, doctor, interesante lo que menciona, porque justamente la Comisión en el informe mencionaba que la protesta social viene a ser incluso como el que permite que los derechos vulnerados sean expresados o permite que la población exprese las demandas sociales que existen, y de alguna manera promueve la democracia en un Estado. Y el hecho de estigmatizar, como bien menciona, o incluso reprimirla, incluso vulnera la democracia de todo un Estado. Y creo que eso es lo que todavía no se comprende.</p>			
--	---	--	--	--

<p>3. ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el ejercicio del derecho a la protesta social?</p>	<p>Nosotros enviamos un relator de Naciones Unidas, no recuerdo el nombre exacto de la relatoría, pero que tiene que ver precisamente con libertad de expresión y protesta social, en lo cual hemos informado que incluso desde el Ministerio de Defensa habían facilitado como un portal, una página web, para que de manera nominal pueda seguir denunciando a cualquier persona y con eso ejercer una suerte de cacería de brujas. Hubo también uno de los efectivos policiales que trató de estigmatizar un poco lo que decía, no sé, una palabra, rock and blues o algo así, decía que este color es un color de la violencia, que este color es otro, o sea, llegaron a un punto en donde ya se iba incluso de la lógica misma. Entonces eso a los ojos de la comunidad internacional puede ser algo completamente increíble, considerando que Perú había recuperado su democracia hace unos 24 años, con lo que es común, y pues estábamos</p>	<p>Hubo también uno de los efectivos policiales que trató de estigmatizar un poco lo que decía, no sé, una palabra, rock and blues o algo así, decía que este color es un color de la violencia, que este color es otro, o sea, llegaron a un punto en donde ya se iba incluso de la lógica misma.</p>	<p>Estigmatización de la protesta.</p>	<p>7</p>
--	---	--	--	----------

	<p>viendo una regresión bastante fuerte que ha sido condenada por la comunidad internacional.</p> <p>Ya ni siquiera, digamos, la organización misma de la sociedad para promover una acción de protesta se puede considerar como un acto normal porque termina siendo reprimido. Incluso, como recordarás, ha habido casos en donde las personas encargadas de, digamos, recabar donaciones o dar alimento a los que venían de provincia para protestar terminaban siendo procesados como incitadores a la violencia o algo así. O sea, cosas que realmente cuando alguien lo ve y lo piensa, dice pues esto parece algo sacado de una novela o de una ficción, pero en realidad es lo que está pasando, ¿no? Pero lo bueno es que, como te digo, todo eso se ha ido documentando, todo eso se ha ido sistematizando, se ha ido denunciando, y pues esperemos que desde las instancias internacionales y las naciones internacionales, ya</p>			
--	---	--	--	--

	<p>Naciones Unidas o el Sistema Interamericano, también ya pueda haber un renunciamento contundente con respecto a eso. Bueno doctor, entonces en este caso la aplicación del uso de la fuerza es, al menos en el contexto de protesta social, una limitación a este derecho. Una limitación total, una represión total a este derecho. Por eso es que, no sé si te das cuenta, luego de estos sucesos ocurridos, pues, en el 2022 o 2023, en los siguientes actos de marchas o protestas, pues ya se han ido disminuyendo o, digamos, debilitando, porque cuando hacíamos las encuestas y todo lo demás, la gente decía simplemente que no quiero protestar porque tengo miedo de no regresar a mi casa, tengo miedo de morir, tengo miedo de estar lesionado. Porque si en Lima mismo pasa eso, imagínate provincias. Y eso también te da una idea de qué tan, digamos, excluida está el país en diferentes</p>			
--	---	--	--	--

	<p>sectores, porque la situación de represión en los protestos sociales es más álgida en provincias que en Lima. No es que en Lima no haya actos de protesta social, sino que en Lima hay una mayor cobertura de estas situaciones y obviamente también hay una mayor fiscalización de la represión por parte de las fuerzas del orden. Pero a diferencia de provincia, donde hay el mayor número de personas fallecidas, lesionadas, pues se da cuenta también de cómo estas zonas rurales o incluso de personas que son, aparte de ser pobres, quechua hablantes, sin una educación, digamos, completa, obviamente discriminados y excluidos por el propio Estado, pues son víctimas también de una represión desmedida a la cual después no se le reconoce ni siquiera los mínimos derechos que debería tener todo ciudadano peruano</p>			
--	---	--	--	--

<p>4. ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las protestas sociales?</p>	<p>No ha habido ningún respeto. Solo señalar que la mayoría de las víctimas, justo acá nosotros presentamos una solicitud de análisis preliminar a la Corte Penal Internacional en donde hemos sacado algunos reportes estadísticos. Por ejemplo, el ataque desproporcionado dejó como saldo 49 personas civiles muertas, 937 heridas y de ellas por lo menos 155 personas con heridas graves.</p> <p>Dentro de eso, incluso varias de las víctimas son personas menores de edad. Son menores de edad e incluso personas civiles que no estaban necesariamente participando en las protestas sociales. Si no, eran como se dicen víctimas colaterales, de las cuales no tenían ninguna participación y que aun así han fallecido producto de esta represión. Incluso acá tenemos que de los perfiles de las 49 personas asesinadas, se desprende que el 98% de ellas, o sea, 48</p>	<p>El ataque desproporcionado dejó como saldo 49 personas civiles muertas, 937 heridas y de ellas por lo menos 155 personas con heridas graves.</p>	<p>Ataque desproporcionado</p>	<p>8</p>
--	---	---	--------------------------------	----------

	<p>personas murieron por impactos en la zona de la cabeza, el tórax o el abdomen por armas de fuego o bombas lacrimógenas. Ojo acá, a diferencia del 14N, utilizaron también armas de fuego, proyectiles, armas de fuego, lo cual evidentemente ya son armas mortales. En la mayoría de los casos se ha revisado que se desprende que el impacto se produjo por un arma tipo fusil, 14 víctimas fallecieron por esa arma, impacto por perdigones 5 víctimas, por uso de pistola de 9 milímetros 4 víctimas y bombas lacrimógenas 2 víctimas.</p> <p>Entonces, se observa claramente que no había, digamos, en la práctica un respeto alguno a estas normas de una represión adecuada de la protesta social. El ánimo ha sido, como hemos observado, dentro de los informes periciales, los análisis forenses y las necropsias de los fallecidos, que han sido disparos mortales. Incluso, como te digo, el utilizar armas y proyectiles de fuego por</p>			
--	--	--	--	--

	<p>parte del ejército peruano, sobre todo en Ayacucho, donde hay videos que corroboran todo esto, cuando los manifestantes reciben los disparos, se observa claramente que ahí no había ninguna actuación responsable o diligente y no se ha respetado ninguno de estos principios. No había la necesidad de utilizar armas de fuego en contra de manifestantes, considerando, como te digo, que varios de ellos son menores de edad. La proporcionalidad, pues, era completamente nula, porque si bien hay casos en los que algunos manifestantes utilizaron piedras o cohetes, fuegos pirotécnicos, eso en la vida va a ser proporcional con armas de fuego, como digo, incluso fusiles, y lo tercero era necesidad, proporcionalidad y legalidad, porque definitivamente el estado de emergencia no facultaba en las fuerzas armadas o policiales de asesinar a los civiles que estaban participando en los actos de protesta social.</p>	<p>No había la necesidad de utilizar armas de fuego en contra de manifestantes, considerando, como te digo, que varios de ellos son menores de edad. La proporcionalidad, pues, era completamente nula, porque si bien hay casos en los que algunos manifestantes utilizaron piedras o cohetes, fuegos pirotécnicos, eso en la vida va a ser proporcional con armas de fuego, como digo, incluso fusiles, y lo tercero era necesidad, proporcionalidad y legalidad, porque definitivamente el estado de</p>	<p>Uso de armas letales sin necesidad.</p>	<p>9</p>
--	--	---	--	----------

		emergencia no facultaba en las fuerzas armadas o policiales de asesinar a los civiles que estaban participando en los actos de protesta social		
5. Según los hechos observados en las protestas de 2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?	Bueno, para empezar, todo viene en base al tema de imponer los estados de emergencia en las zonas donde se realizaban las protestas, que esto implicaba el recorte de varios derechos fundamentales y que sobre todo implicaba la participación en las Fuerzas Armadas, que se ha logrado demostrar en diversos casos que son instituciones que no están preparadas para acciones de control de actos de protesta social. A consecuencia de eso, las acciones que han tomado han sido completamente desproporcionadas, en donde han habido varias víctimas civiles, incluyendo menores de edad fallecidos y decenas y cientos heridos, lo cual no	En base al tema de imponer los estados de emergencia en las zonas donde se realizaban las protestas, que esto implicaba el recorte de varios derechos fundamentales y que sobre todo implicaba la participación en las Fuerzas Armadas, que se ha logrado demostrar en diversos casos que son instituciones que no están preparadas para acciones de control de actos de protesta social.	Estado de emergencias en el contexto de protesta social.	10

	<p>se trata de actos aislados en una determinada situación, sino que han sido en diversas zonas del país en donde de manera sistemática ha habido una represión excesiva, amparados precisamente en esta normativa que implica el uso de armas de fuego o incluso el no cumplimiento de los protocolos para el uso de armas menos letales, este síntoma lacrimógenas, perdigones, que también ha provocado lesiones graves o incluso la muerte de las personas, que también tiene su antecedente en los casos de la represión de protesta social que ocurría el 14 de noviembre en Lima, en el gobierno de Manuel Merino, en donde tuvo la consecuencia de dos muertes y decenas de heridos, varios de ellos por estas armas menos letales y también por una represión excesiva por parte de las fuerzas policiales.</p> <p>Entonces, en este contexto de las protestas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, nosotros hemos identificado al menos 49 víctimas civiles</p>			
--	---	--	--	--

	<p>por parte de las fuerzas militares y policiales, cientos heridos, la mayoría de ellos graves, en los cuales incluso hemos señalado ante los procesos fiscales que no se trata pues de lesiones sino de tentativas de homicidio, son personas que han sobrevivido a tentativas de homicidio, uno por la naturaleza misma de las lesiones, que no, digamos, son dirigidas a otras zonas del cuerpo que no eran la cabeza y los puntos vitales, no eran ni siquiera lesiones en las piernas o en los brazos, entonces eso nos hace inferir que había un afán de, digamos, victimizar a las personas que realizaban las protestas sociales para crear pues una situación de zozobra y también impunidad o sanciones de estas personas.</p>			
--	---	--	--	--

<p>6. ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en Juliaca? ¿Por qué?</p>	<p>No, no, en absoluto. El número de fallecidos en Juliaca, acá tengo, son 18 personas que han fallecido en Juliaca. ¿No? De edades entre 16, la mayoría entre 16, 18, 21, 22 años, ¿no? Solamente había una persona de 53 años, pero eran personas en su mayoría jóvenes. Entonces, el actuar de las fuerzas del orden, sea policial o militar, ha sido completamente desproporcionada. Incluso, ellos intentaban justificar eso en el marco de que hacían la respuesta a una protesta supuestamente violenta. Pero como bien mencionas, hay protocolos que establecen diversas etapas de intervención. Además que, incluso, ante toda la evidencia que se ha recabado, videos, testimonios, las necropsias, los informes legales, médicos legales, recientemente ha salido una norma que, digamos, señala que no puede haber prisión preventiva por aquellos efectivos policiales que hagan uso</p>	<p>El actuar de las fuerzas del orden, sea policial o militar, ha sido completamente desproporcionada. Incluso, ellos intentaban justificar eso en el marco de que hacían la respuesta a una protesta supuestamente violenta.</p>	<p>Actuar desproporcionadamente de la policía y las fuerzas armadas.</p>	<p>11</p>
--	---	---	--	-----------

	<p>excesivo de la fuerza o uso de armas de fuego, ¿no? Entonces, vemos que la relación continúa dándose. Bueno, efectivos o los mandos de esos efectivos dicen que actuaron en el marco de la ley, si hablamos formalmente, actuaron en el marco de la ley, pero en el marco de una ley regresiva y anti derechos humanos. Y una ley que ha sido, y leyes en realidad, leyes y decisiones normativas, que han sido observadas en diversas oportunidades por las Naciones Unidas, organizaciones de la sociedad civil, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, e incluso la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que incluso en el caso de Ayacucho, dijo que se trataba de una masacre. O sea, utilizar ese término en el marco de una entidad internacional es algo muy fuerte, tanto así que el Estado rechazó el informe de la Comisión Interamericana, pero es un informe que está vigente y que también recoge todos esos casos.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>Entonces, en el caso de Puno, pues definitivamente la represión ha sido completamente desproporcional y además que, en el caso de Puno, como que refleja la sistematicidad que han tenido para la represión, desmedida contra las personas, porque si mal no recuerdo, todo empieza en Andahuaylas, y Chincheros, donde ya había víctimas mortales, pasa en Ayacucho, el 15 de diciembre, donde también había víctimas mortales, y luego también ha sido Cusco, Arequipa, Juliaca, que también han habido víctimas mortales. Entonces, ¿tú te das cuenta que si tal vez en el primer episodio ha habido un uso desproporcionado de la fuerza, y tú seas Ministro del Interior, Ministro de Defensa, o incluso Premier y Presidente del país, te das cuenta que no es lo que corresponde, pues ahí hubieras puesto como una voltereta al fuego. Pero lejos de eso, las víctimas han ido aumentando con el paso del tiempo, algo que se</p>	<p>Entonces, en el caso de Puno, pues definitivamente la represión ha sido completamente desproporcional y además que, en el caso de Puno, como que refleja la sistematicidad que han tenido para la represión, desmedida contra las personas, porque si mal no recuerdo, todo empieza en Andahuaylas, y Chincheros, donde ya había víctimas mortales, pasa en Ayacucho, el 15 de diciembre, donde también había víctimas mortales, y luego también ha sido Cusco, Arequipa, Juliaca, que también han habido víctimas mortales.</p>	<p>Uso desproporcionado de la fuerza en Puno.</p>	<p>12</p>
--	--	---	---	-----------

	<p>alargó varios meses, estamos hablando de diciembre de 2022, febrero de 2013, son cuatro meses que tiene varias víctimas.</p> <p>Entonces, pues definitivamente lo de Juliaca denota que es como uno de los casos que confirma la sistematicidad de la represión desmedida en el pueblo negro de Nuevo Luato. Y muchas de estas víctimas, justamente estaba viendo un informe de Human Rights Watch, que eran transeúntes. La jovencita, por ejemplo, que estudiaba psicología, estaba con su mamá, nada tenía que ver con la protesta y recibió el disparo. Hay otro jovencito también, que es menor de edad también, que estaba en el taller mecánico de su abuelo y le dispararon. Y así he visto algunos informes de las necropsias, donde claramente les dispararon a matar, y videos incluso que han registrado estos hechos.</p>			
--	---	--	--	--

<p>7. ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?</p>	<p>Bueno, en teoría, en el marco de otras sentencias que nosotros hemos visto ante la Fuerza Interamericana sobre el tema del uso de la fuerza, el Estado informa que hay programas de capacitación al personal policial sobre todo, pero lo que no mencionan es el papel, el documento, pero en la práctica vemos que la situación es completamente diferente, además que hay que considerar algo muy importante, lo que ha ocurrido entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 es, digamos, el punto más álgido de la represión en la protesta social, considerando que no es un hecho aislado. Hablamos también del 14 de noviembre en 2020, pero también de décadas de años en donde en otras zonas del país, incluso en Lima mismo, la represión de la protesta social siempre ha sido violenta, desproporcionada y también de carácter ilegal. Entonces, eso nos hace concluir que en la práctica la formación no</p>	<p>el Estado informa que hay programas de capacitación al personal policial sobre todo, pero lo que no mencionan es el papel, el documento, pero en la práctica vemos que la situación es completamente diferente</p>	<p>Programas de capacitación por parte del Estado.</p>	<p>13</p>
---	--	---	--	------------------

	<p>ha sido la adecuada o no ha dado resultados porque el número de víctimas que registra la propia Defensoría del Pueblo año tras año por consecuencia de la protesta social siempre arroja fallecidos y heridos.</p> <p>No hay un año en donde no se registre personas civiles fallecidas o heridas producto de estas acciones. Y más aún, como te digo, considerando que en estas últimas protestas ya se utilizaron armas de fuego. Entonces, es importante que se pueda analizar el tema en su contexto, ver el bosque más allá del árbol. Y ahí, más allá también de los informes de la Defensoría del Pueblo desde la Corredora Nacional de Derechos Humanos, hemos sacado diversos informes y comunicaciones donde dábamos cuenta año tras año en donde producto de la represión de la protesta social en estas zonas declaradas en estado de emergencia, pues era como una facultad de facto para que estas personas</p>			
--	--	--	--	--

	<p>impunemente puedan lesionar, herir o incluso matar a las personas civiles. Entonces, concuerdo totalmente en las investigaciones que vengo realizando. He encontrado también tesis de personas que investigan acerca de la criminalización de la protesta, Y es algo que creo que se está evidenciando justamente en este afán de reprimir este derecho, el ejercicio de este derecho de manera tan violenta y tan desproporcionada. Sí, justo en ese punto, nosotros también informamos a la Corte Penal Internacional los discursos que vienen desde diversos funcionarios del Estado perón, incluso de altos funcionarios del Estado perón, incluyendo la Presidenta Dina Baluarte, en donde estigmatizan a las personas que ejercían protesta social como integrantes de organizaciones terroristas, del MRTA, Sendero Luminoso, Movadef. También de la DIRCOTE, que es una</p>			
--	--	--	--	--

	<p>entidad de la policía encargada de investigar casos de terrorismo.</p> <p>Óscar Arriola, que era el jefe de dicha entidad, que identificaba a estas personas como terroristas. Era una práctica de terruqueo que buscaba criminalizar la protesta social y con ello justificar el uso desproporcionado de la fuerza para que, consecuentemente, estas acciones quedaran en total impunidad. Entonces, ahí vemos todo un aparato organizado para lograr la impunidad en estos actos y con ello tener una corte de luz verde para que en situaciones futuras se tenga ese mensaje a que el militar, a que el policía que asesina desproporcionadamente o injustificadamente no pueda ser procesado o condenado por sus actos.</p>			
--	--	--	--	--

<p>8.- ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones sociales recientes?</p>	<p>Por ejemplo, la muerte de estas dos personas en el caso del gobierno de facto de Merino, eso sería un claro ejemplo de la aplicación del uso de la fuerza de manera inadecuada, inapropiada por parte de los agentes estatales en el caso de manifestaciones. Ello, porque, por ejemplo, dentro de los protocolos internacionales el uso de las armas menos letales, algunas dicen armas no letales, pero en realidad son armas menos letales, incluso tuvimos una audiencia el año pasado, una audiencia temática ante la Comisión Interamericana, en donde de diversas organizaciones de diversos países hemos demostrado que el uso inadecuado de estas armas menos letales pueden crear lesiones graves y también pueden quitar la vida a las personas.</p> <p>Así también, por ejemplo, cuando alguien dispara la bomba lacrimógena no se dispara</p>	<p>Dentro de los protocolos internacionales el uso de las armas menos letales, algunas dicen armas no letales, pero en realidad son armas menos letales, incluso tuvimos una audiencia el año pasado, una audiencia temática ante la Comisión Interamericana, en donde de diversas organizaciones de diversos países hemos demostrado que el uso inadecuado de estas</p>	<p>Uso de armas no letales Evitar causar lesiones leves o graves a las personas.</p>	<p>14 15</p>
--	---	--	--	------------------

	<p>directamente al cuerpo de las personas, sino o se dispara al aire o se dispara al suelo y con eso sale el robot. Los perdigones, generalmente tienen que ser disparados a las piernas, digamos, de las personas, para que no continúen con la protesta, pero no deben ser disparados ni en el rostro, ni en los ojos, incluso han sido varios disparos dirigidos a los rostros de las personas. Y también la naturaleza misma del arma. Se ha demostrado que algunos perdigones no eran estrictamente de goma, sino incluso era metal relleno de goma, lo cual, disparado incluso a pocos metros, generaba la muerte instantánea de las personas y eso se ha documentado en otros países. En el caso de Indy y Brian, también ellos han fallecido producto de estos disparos y este uso excesivo de la fuerza y que por eso también hay un proceso de investigación en la Fiscalía de la Nación contra marines y suministros y</p>	<p>armas menos letales pueden crear lesiones graves y también pueden quitar la vida a las personas.</p>		
--	---	---	--	--

	también en la Fiscalía especializada contra los mandos policiales en aquel entonces.			
9.-En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de declarar el Estado de emergencia?	Desde Juliaca, justo acá tengo anotado, es que a partir del 4 de enero de 1993, cuando se reactivaron las movilizaciones, al igual que la propuesta represiva por parte del Estado, llegó un punto álgido el 9 de enero, cuando estas movilizaciones tuvieron mayor número de personas, fueron más concurridas, incluso llegaron al aeropuerto, porque llegaron pobladores aymaras y quechuas para celebrar lo que ellos llaman una asamblea multitudinaria para denunciar los abusos policiales en otras regiones. Lo de Juliaca ha sido como una respuesta también a lo que pasó anteriormente, como te comentaba. Entonces, ahí también obviamente se exigió la renuncia de Dina	Lo de Juliaca ha sido como una respuesta también a lo que pasó anteriormente, como te comentaba. Entonces, ahí también obviamente se exigió la renuncia de Dina Borluarte	Intensificación de protestas para exigir renuncia de autoridad.	16

	<p>Borluarte y demandar una convocatoria anticipada a las elecciones generales.</p> <p>Entonces, digamos que el tema simbólico de Juliaca era que ya no protestaba más allá de la caída de Castillo, una nueva constitución, nuevas elecciones, sino que Juliaca también representaba un reclamo por los hermanos de otras provincias que ya habían fallecido meses atrás, semanas atrás. Entonces, ya tenía un carácter simbólico bastante fuerte. Entonces, reprimir eso desde el punto de vista político por parte del gobierno de Dina Boluarte también era algo que querían hacer, y se nota que lo hizo.</p> <p>Por eso hablamos de 18 víctimas mortales. Porque en verdad la protesta de Juliaca ha sido multitudinaria. Entonces, también la represión ha sido mayor. Entonces, son también aspectos sociales y políticos que hay que analizar en el caso de Juliaca, y también entender por qué esa</p>	<p>y demandar una convocatoria anticipada a las elecciones generales.</p>		
--	--	---	--	--

	represión en aquel entonces ha sido también bastante alta			
--	---	--	--	--

--	--	--	--	--

10.- ¿Cuáles son, según su criterio, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia? Bueno, los límites definitivamente son usar armas de fuego. El uso de armas de fuego tiene que ser pensado ya como una última instancia cuando se trata incluso de un enfrentamiento, en el cual también la otra parte usa armas de fuego. Un enfrentamiento proporcional. Pero combatir o enfrentar, digamos, una protesta pacífica o incluso una protesta multitudinaria, no justifica en absoluto el uso de armas de fuego. El uso de armas de fuego tiene que ser pensado ya como una última instancia cuando se trata incluso de un enfrentamiento, en el cual también la otra parte usa armas de fuego. Un enfrentamiento proporcional. Pero combatir o enfrentar, digamos, una protesta pacífica o incluso una protesta multitudinaria, no justifica en absoluto el uso de armas de fuego. Uso de armas letales como última instancia. 17

Lo segundo, el uso adecuado de las armas menos letales. Que como también se ha visto en los videos, han disparado al cuerpo de las mamitas puneñas, han disparado directamente al cuerpo cuando ellas iban a abrazar a los policías como para pedirle una prueba. Algunas incluso teniendo niños a sus espaldas. O sea, ahí tiene que haber por lo menos siquiera un criterio común para evitar estas situaciones. Porque no necesito ser un experto para saber que si disparó

	<p>un perdigón a pocos metros y a la cabeza de una persona le puede crear cuando menos una lesión grave, sino la muerte. Lo mismo con las tiendas de lacrimógenos y todo lo demás. Entonces, en este caso, tiene que partir, como te digo, del no uso de armas letales, el uso adecuado de las armas menos letales y también llevar al respeto por parte de las autoridades, por lo menos la Fiscalía o la Defensoría del Pueblo, para que pueda observar cómo se están comportando las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales. Porque el estado de emergencia en el fondo, digamos, es una situación cuando ya el contexto es insostenible. El estado de emergencia básicamente es decir, la policía no puede contener esta situación, voy a llamar a las Fuerzas Armadas.</p> <p>Como si ya se tratara de una suerte de un conflicto armado. Entonces, el hecho mismo de llamar a un estado de emergencia implica tener</p>			
--	---	--	--	--

	<p>protocolos y tener ciertos criterios para evitar víctimas civiles y, sobre todo, como ya he señalado, inocentes, que no tienen absolutamente nada que ver. Y más aún considerando que varias de estas personas son menores de edad. Entonces, los límites se dan, los límites se conocen desde hace tiempo con la normativa nacional e internacional. Y también en el caso peruano, definitivamente, uno de los límites o, digamos, algo pensado en el futuro tiene que ser la modificación de las actuales normas, porque estas normas van en contra de todos los criterios, todos los estándares internacionales y derechos humanos en materia de protesta social. Entonces, ahí es todo un tema, desde el tema legal, el tema práctico, el tema de intervención, la noción misma del estado de emergencia que tiene que responder el estado peruano como una acción para evitar víctimas civiles.</p>			
--	---	--	--	--

<p>11. ¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado de emergencia, especialmente en situaciones de protesta social?</p>	<p>En el marco de las Fuerzas Armadas, en principio, tienen que actuar respetando estos tres principios, necesidad, proporcionalidad y Legalidad, ¿no? Es que, claro, legalidad no se... No podría citar mucho acá en Perú porque la legalidad de la ley no favorece en realidad, ¿no? Ya me acuerdo porque la legalidad no lo toma mucho, pero... Y sobre todo, entendiendo que su función es mantener el orden interno. O sea, las Fuerzas Armadas, como bien señala, están preparadas para un enfrentamiento de carácter bélico.</p> <p>Una cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas en un estado de emergencia cuando te enfrentabas a los grupos terroristas como Sendero Luminoso, León Mareteal, que estaban realmente armados, ¿no? Armados también,</p>	<p>En el marco de las Fuerzas Armadas, en principio, tienen que actuar respetando estos tres principios, necesidad, proporcionalidad y Legalidad.</p> <p>Una cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas en un estado de emergencia cuando te enfrentabas a los grupos terroristas como Sendero Luminoso, León Mareteal, que</p>	<p>Principios del Uso de la fuerza</p> <p>Intervención de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>18</p> <p>19</p>

	<p>claro. Pero otra cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas a toda una protesta que, por más multitudinaria que sea, pues obviamente no están con el ánimo de desestabilizar el Estado, de tomar las instituciones ni mucho menos de crear su sombra, el caos ni matar gente, ¿no? Como le hicieron a estos grupos terroristas en aquel entonces. Entonces, ahí también viene pues esa tergiversación, ahí viene esta política de terroqueo, en donde en realidad no es necesario ni siquiera los estados de emergencia, y por ende no es necesaria la participación de las Fuerzas Armadas, porque estas personas no son terroristas, estas personas son personas civiles que están protestando por una razón que tiene que ser atendida. O sea, tiene que ser atendida la razón, no la protesta en sí. Entonces, ahí es donde incluso desde las Fuerzas Armadas, dentro de la autonomía, digamos, que tendrían en principio, digamos, podrían también incluso</p>	<p>estaban realmente armados, ¿no? Armados también, claro. Pero otra cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas a toda una protesta que, por más multitudinaria que sea, pues obviamente no están con el ánimo de desestabilizar el Estado, de tomar las instituciones ni mucho menos de crear su sombra, el caos ni matar gente, ¿no? Como le hicieron a estos grupos terroristas en aquel entonces.</p>		
--	--	---	--	--

	<p>autorregular su participación. Ya, estoy llamado para intervenir en una zona que ha sido declarada como estado de emergencia, y claro, se me ordena hacer uso de las armas de fuego, pero las Fuerzas Armadas también debe de saber que el hacer uso de las armas de fuego implica lesiones graves o la muerte misma.</p> <p>Entonces, ahí también ya viene el criterio incluso propio no solo de los autónomos, sino de las mismas personas que participan de saber que las acciones que están tomando podrían tener consecuencias fatales y que obviamente tienen una repercusión legal en contra de ellas. No es lo que en derecho internacional se conoce como el principio de obediencia. Si un soldado se ha rendido o hay una población civil, por más que tu superior que ahora te dice disparalo o fusílenlo, pues por un criterio de un principio de debida obediencia, este soldado o esta persona se niega, pues en realidad está actuando de acuerdo</p>			
--	--	--	--	--

	<p>a derecho, de acuerdo a lo que debe ser. Y con eso también se evita una cosa ser procesada por desobediencia al superior y otra cosa ser procesada por asesinato. Eso también está protegido por el derecho internacional. Pero eso no se ha dado lamentablemente en el país.</p> <p>Entonces, definitivamente el rol de las Fuerzas Armadas en un contexto de un estado de emergencia se ha tergiversado bastante en el estado peruano. Desde la noción, como te digo, de confundir la protesta social con el estado terrorista, el estado no lo tiene claro. Y de hecho, el hecho de que promuevan esta difusión de esta mala información, incluso la gente, muchas personas, al menos aquí en Lima, estigmatizan a las personas que protestan. Y se nota, cuando vienen de provincia a protestar, mucha gente de Lima las estigmatiza muchísimo. las medidas que toma el Estado, por ejemplo, este último estado de emergencia que se dio totalmente, al</p>	<p>El rol de las Fuerzas Armadas en un contexto de un estado de emergencia se ha tergiversado bastante en el estado peruano. Desde la noción, como te digo, de confundir la protesta social con el estado terrorista, el estado no lo tiene claro. Y de hecho, el hecho de que promuevan esta difusión de esta mala información, incluso la gente, muchas personas, al menos aquí en Lima, estigmatizan a las personas que protestan.</p>	<p>Rol de las fuerzas armadas en estado de emergencia</p>	<p>20</p>
--	--	---	---	-----------

	<p>menos desde mi perspectiva, innecesario y se hablaba del terrorismo urbano, que querían sacar esta normativa, pero claro, la justificación era que esto iba a ser para que se haga una investigación mucho mayor a los extorsionadores, pero en realidad era para evitar las protestas. Sí, o sea, cuando uno veía el proyecto de la ley del terrorismo urbano pensaba que era para hacer algo contra extorsionadores, contra esta persona que sí usan armas de fuego, que sí asesinan y todo lo demás, pero oh, sorpresa, lees que quieren modificar el Código Penal para aumentar la pena o penalizar en todo caso las acciones de protesta social.</p> <p>Se ponen las citas, literal, o sea, ¿de qué estamos hablando? Sí, y encima confundir a las personas, porque muchas personas estaban apoyando muchísimo, sí, que se haga esto, porque de hecho la extorsión, al menos acá en Lima, es masiva, entonces, pero el estado de emergencia,</p>			
--	--	--	--	--

	<p>miren, en realidad, ¿qué se ha parado? Las extorsiones continúan. Al día siguiente que se desarrolló el estado de emergencia, se quemó toda una empresa de buses, o sea. Y hay más muertos incluso, entonces es totalmente innecesario, más sé yo creo, para reprimir las protestas que estaban, en este caso, promoviendo los transportistas, entonces desde ahí un claro ejemplo de que se busca reprimir en todo sentido este derecho, y por eso también es que yo me animé a investigar un poco más y difundir.</p> <p>Tienes hartos de una estigmatización de la protesta social, parte de una suerte de campaña de interrogatorio para cada persona que reclama lo que juega, para el grupo de personas, y con ello justificar una represión desmedida que incluso tiene como consecuencia víctimas civiles fallecidas.</p>			
--	--	--	--	--

--	--	--	--	--

Entrevista 2 – E2

Preguntas genéricas	Respuestas y otras preguntas adicionales	Frases codificadas	Categorías, subcategorías y micro categóricas	Código
1.-¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?	Primero tenemos a la constitución y el código penal, pero la constitución en el artículo 02, 12 que establece que la protesta deben ser pacíficas y podrían ser restringidas por razones compradas de seguridad o salud pública. El Tribunal Constitucional ha señalado que las manifestaciones pueden ser espontáneas, dar aviso sería inconstitucional, pueden surgir con naturalidad. Esto está ligado a la libertad de reunión. diría que la normativa va en contra los estándares internacionales, a grandes rasgos puedo decir que no se ha respetado ni se ha garantizado los Derechos Humanos, incluso, el año pasado, el 04 de diciembre se modificó el	La constitución y el código penal, pero la constitución en el artículo 02, 12 que establece que la protesta deben ser pacíficas y podrían ser restringidas por razones compradas de seguridad o salud pública. El Tribunal Constitucional ha señalado que las manifestaciones pueden ser espontáneas, dar aviso sería inconstitucional, pueden surgir con naturalidad.	Protesta social pacífica	21

	código penal donde se endurece las penas por disturbios, incluso hasta 15 días.			
2 ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?	<p>La constitución política artículo 2 inciso 12 sobre el derecho a manifestarte y libertad de reunión. Deben ser pacíficas y sólo pueden ser restringidas por alguna razón de seguridad o salud pública. El mismo TC ha señalado que las personas no tienen que pedir permiso para manifestarse. así también durante los estado de emergencia se suspenden los derechos como tránsito, libertad y otros, pero el derecho a la fiesta sigue vigente. Los protestantes pueden avisar a los agentes policiales sobre las protestas y estos están obligados a recibir protección.</p> <p>El código penal por ejemplo, modificado el año pasado incluye dos artículos modificados. el artículo 315 del código penal aumenta la pena contras los manifestantes y esto es básicamente, es mi opinión, y con esto quizá ya te respondo</p>	<p>La constitución política artículo 2 inciso 12 sobre el derecho a manifestarte y libertad de reunión. Deben ser pacíficas y sólo pueden ser restringidas por alguna razón de seguridad o salud pública.</p> <p>El código penal por ejemplo, modificado el año pasado incluye dos artículos modificados. el artículo 315 del código penal aumenta la pena contras los manifestantes</p>	<p>Derecho a la protesta pacífica.</p> <p>Endurecer las penas contra manifestantes.</p> <p>El manifestante es el enemigo</p>	<p>22</p> <p>23</p> <p>24</p>

	<p>la otra pregunta,pero te decía, en vez de garantizar la seguridad ciudadana es más bien endurecer penas y ponen al ciudadano como un enemigo, se piensa aunque haciendo esto se logra un efecto contrario y no es así. Esto más bien demuestra que la población se manifiesta más. y para manejar todo esto se necesita un gran liderazgo, y buena comunicación política, pero este gobierno y anteriores gobiernos hacen todo lo contrario. lo que le dice al ciudadano es que no le importa lo que soliciten y al contrario el gobierno es la víctima en esto, incluso se han dado discurso de odio hacia los manifestantes, esto ya es un tema más político, pero para comentarte que esta es una tendencia ya generalizada en todo gobierno de manejar los conflictos, no se ven el fondo del problema, sino que se desean quedar en el poder a toda costa. Imagínate el 4% de aprobación de la población es nada, lamentablemente esto es una</p>	<p>y esto es básicamente, es mi opinión, y con esto quizá ya te respondo la otra pregunta,pero te decía, en vez de garantizar la seguridad ciudadana es más bien endurecer penas y ponen al ciudadano como un enemigo,</p>		
--	---	--	--	--

	<p>muestra clara del rechazo a todas las decisiones que se toman y lamentablemente no hay responsables.</p> <p>Interacción espontánea: de acuerdo con usted, Dra. Pues bien sea visto que a los manifestantes muchas veces se les llamas “rojos” “terucos” o se nombra organizaciones para relacionarlos con el terrorismo algo que evidentemente no es así. más aun cuando estamos en un estado democrático.</p>			
<p>3. ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el</p>	<p>Limita tanto a nivel físico, porque el uso de armamento hace que se reprima e incluso ocasiona víctimas que tiene daños irreparables, hablamos de muertos, asesinatos esa es la palabra y también afecta a nivel moral porque quebrantan la moral de las personas cuando se estigmatiza, ataca, insulta a las personas que</p>	<p>El uso de armamento hace que se reprima e incluso ocasiona víctimas que tiene daños irreparables, hablamos de muertos, asesinatos esa es la palabra y también afecta a nivel moral porque quebrantan</p>	<p>Uso de armas letales</p> <p>Víctimas mortales</p> <p>Quebrantamiento moral de los manifestantes.</p>	<p>25</p> <p>26</p> <p>27</p>

<p>ejercicio del derecho a la protesta social?</p>	<p>sufren un trauma colectivo. Hay una limitación este derecho que es un derecho humano y si bien tiene límites, pues debemos entender que estamos en un estado de democracia donde la ciudadanía, puede constantemente monitorear y supervisar que sus gobernantes actúen bien y si esto no se permite entonces estamos ante una dictadura.</p>	<p>la moral de las personas cuando se estigmatiza, ataca, insulta a las personas que sufren un trauma colectivo</p>		
<p>4. ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las</p>	<p>Como te mencione la legalidad debe implicar que los agentes policiales deben actuar de acuerdo a la normativa, pero las acciones vistas en el contexto de protesta social no se evidencian. no se cumplió con la necesidad, ya que hubo ataques indiscriminados incluso a personas que nada tenían que ver. en Puno habían jovencitos que iban a su trabajo o estudios y fueron disparados, no hubo necesidad. y todo ataque fue desproporcionado,</p>	<p>La legalidad debe implicar que los agentes policiales deben actuar de acuerdo a la normativa, pero las acciones vistas en el contexto de protesta social no se evidencian. no se cumplió con la necesidad, ya que hubo ataques indiscriminados</p>	<p>El principio de legalidad y necesidad</p>	<p>28</p>

<p>protestas sociales?</p>	<p>los pobladores tenían palos y piedras pero por propia defensa pues la policía tenían armas letales que estaban usando de forma arbitraria. creo que no se cumplió con estos principios que son necesarios para la correcta aplicación del Uso de la fuerza.</p>	<p>incluso a personas que nada tenían que ver</p>		
<p>5. Según los hechos observados en las protestas de 2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?</p>	<p>Definitivamente, ¿cómo se aplicaron? pues si vemos cada uno de los principios, por ejemplo la legalidad que refiere cómo debe aplicarse el Uso de la fuerza, siempre con la finalidad legítima, pero no hay un marco claro, hay si indicaciones de cómo actuar, pero no hay un marco claro. No hay legalidad, hay tendencia a endurecer las penas, hay un afán de verlos como enemigos. En cuanto a la necesidad, no fue imprescindible, lo que hizo la policía fue atacar y la población fue defenderse. La reacción de la policía fue desproporcionada, había un ataque indiscriminado porque se usaron armas</p>	<p>La legalidad que refiere cómo debe aplicarse el Uso de la fuerza, siempre con la finalidad legítima, pero no hay un marco claro, hay si indicaciones de cómo actuar, pero no hay un marco claro. En cuanto a la necesidad, no fue imprescindible, lo que hizo la policía fue atacar y la población fue defenderse. La</p>	<p>El principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p>	<p>29</p>

	<p>prohibidas para este tipo de situaciones. no era proporcional tampoco. En cuanto a la rendición de cuentas, donde ni investigaciones se han hecho. han habido investigaciones pero de afuera no del gobierno. En cuanto a precaución, pues se debe evitar uso indiscriminado de armas no letales, pero se usó armas prohibidas incluso a personas que nada tenían que ver, incluso a niños.</p>	<p>reacción de la policía fue desproporcionada, había un ataque indiscriminado porque se usaron armas prohibidas para este tipo de situaciones.</p>		
<p>6. ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en</p>	<p>No, para nada, Justamente te mencionaba que no hubo legalidad porque no hay normativa clara, ahora la actuación de la policía hubo desproporcionalidad y los disparos incluso fueron indiscriminados tanto así que personas que estaban por la zona resultaron fallecidas o heridas y nada tenían que ver. Hubo muchos abusos.</p>	<p>No hubo legalidad porque no hay normativa clara, ahora la actuación de la policía hubo desproporcionalidad y los disparos incluso fueron indiscriminados tanto así que personas que estaban por la zona resultaron fallecidas o heridas y nada tenían que ver.</p>	<p>Legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p>	<p>30</p>

Juliaca? ¿Por qué?				
7. ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?	<p>Si hay capacitación, esta no se ve reflejada en la acción. Yo sé que hay capacitaciones que se dan a la policía y fuerzas armadas y esto surge porque han habido disposiciones de la Corte de Derechos Humanos, donde se obliga al Estado hacer estas acciones. esto porque los agentes a lo largo de la historia del Perú siempre han cometido abusos. Pero lo que se ve afuera y lo que sucede es totalmente lo contrario, en todo caso no se refleja la capacitación que reciben. Incluso por ejemplo el grupo de ternas a veces son enviados de manera encubierta para poner en evidencia violencia en las protestas, pero con el afán de perjudicarlos.</p>	<p>Si hay capacitación, esta no se ve reflejada en la acción, hay capacitaciones que se dan a la policía y fuerzas armadas y esto surge porque han habido disposiciones de la Corte de Derechos Humanos, donde se obliga al Estado hacer estas acciones. esto porque los agentes a lo largo de la historia del Perú siempre han cometido abusos..</p>	<p>Capacitación a los agentes policiales y fuerzas armadas.</p> <p>Obligación del Estado de capacitar por orden de la Corte Interamericana de los DD.HH.</p>	<p>31</p> <p>32</p>

<p>8.- ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones sociales recientes?</p>	<p>Creo que esto guarda relación con la pregunta anterior, así que ya te he respondido. Tomando en cuenta que la aplicación de este principio claramente no fue legal, sino arbitraria y desproporcionada.</p>			
<p>9.-En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de</p>	<p>Esta figura del estado de emergencia se ha utilizado de manera indiscriminada en los últimos años para controlar las manifestaciones. Si vamos a la normativa, la constitución refiere que, en su artículo 137° que solo se declara este estado cuando hay perturbación de la paz o hay un peligro contra la salud. ¿por ello como</p>	<p>Esta figura del estado de emergencia se ha utilizado de manera indiscriminada en los últimos años para controlar las manifestaciones. La constitución refiere que, en su artículo 137° que solo se</p>	<p>Estado de emergencia</p>	<p>33</p>

<p>declarar el Estado de emergencia?</p>	<p>señalaste ahora se criminaliza la protesta se piensa que protesta es igual a violencia y la protesta es el derecho a manifestar el desacuerdo con algo en la vía pública, pero hay esta estigmatización y se piensa que la protestas son potencialmente peligrosas, por ello para evitar esto se considera que estas pueden perturbar la paz. entonces justificar el estado de emergencia sería más bien por parte de la acciones en este contexto. más aún cuando interviene las fuerza armadas,</p> <p>Interacción espontánea: De hecho en este estado, cuando ya intervienen las fuerzas armadas, es peligroso porque ellos están preparados para un conflicto bélico y puede darse grave vulneración a derechos.</p>	<p>declara este estado cuando hay perturbación de la paz o hay un peligro contra la salud.</p>		
<p>10.- ¿Cuáles son, según su</p>	<p>El límite es el respeto a los derechos humanos y lo que establece la constitución que es la norma</p>	<p>El límite es el respeto a los derechos humanos y lo que</p>		<p>34</p>

<p>critério, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia?</p>	<p>de maor jerarquía junto a los tratados sobre los derechos humanos que se refieren en este caso al uso de la fuerza, junto a las disposiciones de estándares internacionales, como sentencias de la corte. esto que te menciono está en el artículo 3 de la constitución y la cuarta disposición final de la constitución. Tenemos esto como limitación.</p>	<p>establece la constitución que es la norma de mayor jerarquía junto a los tratados sobre los derechos humanos que se refieren en este caso al uso de la fuerza, junto a las disposiciones de estándares internacionales.</p>	<p>Tratados sobre DD. HH. Como límites en la aplicación de uso de la fuerza</p> <p>La constitución política peruana con límite de la aplicación del uso de la fuerza.</p>	<p>35</p>
<p>11. ¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado de emergencia, especialmente en</p>	<p>con respeto a los derechos humanos lo que era un ideal y digo ideal porque a veces yo me cuestiono como persona y profesional si realmente las fuerzas armadas son idóneas para proteger a las personas con respeto, no sé si es posible equiparar al respeto, pues como te digo creo que a lo largo de los años han demostrado que han participado en dictaduras, situaciones cuestionables. ellos tienden a exceder aunque</p>	<p>con respeto a los derechos humanos lo que era un ideal y digo ideal porque a veces yo me cuestiono como persona y profesional si realmente las fuerzas armadas son idóneas para proteger a las personas con respeto, a lo largo de los años han demostrado que han</p>	<p>Los Derechos Humanos como ideal.</p> <p>Las fuerzas armadas no son idóneas para proteger a la población,</p>	<p>36</p> <p>37</p>

<p>situaciones de protesta social?</p>	<p>ellos lo llaman excesos, pero no, se trata de vulneración de derecho humanos, no debe haber un coto, no somos animales, somos seres humanos y cada uno tiene una vida, familia y nadie debe truncar eso y por eso se habla de Derechos Humanos y siempre recordar eso, porque se dan y porque existen. deben ser garantizados por todo Estado. Bien, eso es lo que te puedo compartir.</p>	<p>participado en dictaduras, situaciones. A lo largo de los años han demostrado que han participado en dictaduras, situaciones</p>		
--	---	---	--	--

Entrevista 3- E3

Preguntas genéricas	Respuestas y otras preguntas adicionales	Frases codificadas	Categorías, subcategorías y micro categorías	Código
<p>¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?</p>	<p>Considero que sería bueno hacer una diferenciación en cuanto al uso de la fuerza, ya que puede ser entendido a nivel de legislación en el Perú como empleo y uso. Estas dos terminologías se usaron como base en la legislación tanto en el Decreto Legislativo 1186 para el uso de la fuerza por la Policía del Perú y el Decreto Legislativo 1095 sobre el Empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y también digamos tomando en cuenta la normativa de carácter internacional, sobre todo los convenio de Ginebra y del Derecho Internacional consuetudinario. Es importante esto ya que la policía y las</p>	<p>La diferenciación en cuanto al uso de la fuerza, ya que puede ser entendido a nivel de legislación en el Perú como empleo y uso. Estas dos terminologías se usaron como base en la legislación tanto en el Decreto Legislativo 1186 para el uso de la fuerza por la Policía del Perú y el Decreto Legislativo 1095 sobre el Empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y también digamos tomando en cuenta la</p>	<p>Uso de la fuerza</p> <p>Emleo de la fuerza</p> <p>Decreto legislativo 1186°- Uso de la fuerza por la Policía Nacional.</p> <p>Decreto legislativo 1095°- Empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas</p>	<p>38</p> <p>39</p> <p>40</p> <p>41</p>

	<p>fuerzas armadas han participado en el contexto que me planteas. Son relevantes estas dos normativas para entender que marco normativo es aplicable en materia de Protesta social y que tipo de fuerza se debe utilizar.</p> <p>La legislación nacional difiere, en realidad, para ordenar un poco todo, pues el decreto legislativo aplicable es el 1186 pues la policía es la principal en participar en materia de Protesta social y este regula el uso de la fuerza y el uso de armas. Entonces eventualmente, se entiende que la Policía es el principal agente a ser llamado para mantener el orden en tiempos de Paz, en cambio el 1095 se aplica cuando hay conflictos bélicos o conflictos armados organizados en el territorio nacional.</p>	<p>normativa de carácter internacional, sobre todo los convenio de Ginebra y del Derecho Internacional consuetudinario.</p>		
--	--	---	--	--

<p>2 ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?</p>	<p>El derecho a la protesta se encuentra regulado, no directamente en la constitución, per se ha establecido que es un Derecho. Humano, la protesta pacífica. Además la normativa internacional es vinculante a la legislación peruana, también es importante mencionar que el art. 3 que permite el ingreso o establecer derechos fundamentales de tratados internacionales en la materia. En el ámbito de conflictividad social, si bien es un concepto que no manejo mucho, la Defensoría tiene una adjuntía en materia de conflictividad social y clara el Derecho a la protesta en este ámbito, es importante que sea tomado en cuenta desde el punto de vista que es un derecho fundamental. Entonces tenemos el artículo 15 de la Convención Americana en concordancia</p>	<p>El derecho a la protesta se encuentra regulado, no directamente en la constitución, per se ha establecido que es un Derecho. Humano, la protesta pacífica.</p> <p>En el ámbito de conflictividad social, la Defensoría tiene una adjuntía en materia de conflictividad social y clara el Derecho a la protesta en este ámbito, es importante que sea tomado en cuenta desde el punto de vista que es un derecho fundamental.</p>	<p>El derecho a la protesta pacífica.</p> <p>Conflictividad social</p> <p>Derecho a la protesta como derecho fundamental.</p>	<p>42</p> <p>43</p> <p>44</p>
--	---	---	---	-------------------------------

	<p>con lo que establece la constitución de la reunión pacífica. Asimismo, también hay un protocolo sobre alguna detención, como comunicar de inmediato a los familiares. Por ejemplo en el contexto de las protestas de Manuel Merino, hubo detenciones diversas, donde tenían que comunicar a los familiares e incluso los agentes debían identificarse porque son funcionarios y es su deber. Es un tema de transparencia también, pues una persona debe estar detenida como máximo 48 horas, sin necesidad que se tenga detenido todas esas horas.</p>			
--	---	--	--	--

<p>3. ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el ejercicio del derecho a la protesta social?</p>	<p>Lamentablemente, el Estado, por ejemplo en el caso las Bambas la Corte refirió que existe una criminalización de la Protesta, limitando así el ejercicio de este derecho. El Estado no ha diferenciado parece este Derecho y no se debe tratar al manifestante como criminal, dado que está ejerciendo sus derechos. En ese sentido, hablando en el ámbito de la discriminación, se observa en general que hay situaciones donde se discrimina al protestante. Por ello la Corte ha referido que debe garantizarse este derecho, se exige que se reconozca la Protesta social y se aplique el principio de Tolerancia.</p> <p>Entonces básicamente si los ciudadanos estiman que sus reclamos no son suficientes, pues a veces escala a algún grado de violencia, porque la protesta</p>	<p>Existe una criminalización de la Protesta, limitando así el ejercicio de este derecho. El Estado no ha diferenciado parece este Derecho y no se debe tratar al manifestante como criminal, dado que está ejerciendo sus derechos.</p>	<p>Criminalización de la protesta.</p> <p>Manifestante como enemigo del Estado.</p>	<p>45</p> <p>46</p>
--	--	--	---	-----------------------------------

	<p>pacífica no alcanzan ser escuchadas. Entonces digamos que por eso se da el nivel de violencia o dicho de otro modo, la Protesta pacífica deja de ser con la necesidad de ser escuchados en sus reclamos. Claro esto no debe transgredir otros derechos fundamentales de las personas.</p>			
<p>4. ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las</p>	<p>Los principios se encuentran en los decretos que ya te mencione. Necesidad, legalidad, proporcionalidad, distinción, prevención. Ahora bien, si los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad del D. L.1186 pueden parecerse a los del 1095, estos tienen aplicación distinta. Ya que los niveles de fuerza son diferentes. Si bien es cierto, el apoyo de las fuerzas armadas puede darse, solo de manera excepcional. Esto se da cuando hay un nivel de violencia grave en</p>	<p>Los principios se encuentran en los decretos. Necesidad, legalidad, proporcionalidad, distinción, prevención. Ahora bien, si los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad del D. L. 1186 pueden parecerse a los del 1095, estos tienen una aplicación distinta. Ya que los</p>	<p>Principios del uso de la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad, prevención y distinción.</p> <p>Apoyo de fuerzas armadas</p>	<p>47</p> <p>48</p>

<p>protestas sociales?</p>	<p>el contexto de protesta no. Por ello el uso de armas de fuego, por ejemplo, es de carácter excepcional, sólo cuando hay un peligro inminente o una amenaza palpable, ya sea de los agentes estatales u otras personas. Asimismo, si hubiese heridos por uso de armas de fuego, debe habilitarse una atención médica inmediata. Así también si hay muertos, el tratamiento debe darse de acuerdo a un protocolo establecido. Y algo relevante en nuestro país, existe un derecho a la verdad que ha sido instituido como derecho Humano por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Ahora bien, el Uso de la fuerza debe responder a los principios establecidos en el Decreto mencionado respecto a la Protesta. Te puedo mencionar el caso de Mujeres de Atenco Vs. México es relevante en cuanto al grado de violencia y es importante la</p>	<p>niveles de fuerza son diferentes. Si bien es cierto, el apoyo de las fuerzas armadas puede darse, solo de manera excepcional.</p> <p>El Uso de la fuerza debe responder a los principios establecidos en el Decreto mencionado respecto a la Protesta. Te puedo mencionar el caso de Mujeres de Atenco Vs. México es relevante en cuanto</p>	<p>los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad..</p>	<p>49</p>
----------------------------	--	---	--	-----------

	<p>aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.</p> <p>Sin embargo, en el año 2020 se modifica el principio de proporcionalidad y esta modificación es algo cuestionable, porque la policía no ha entendido en sí la proporcionalidad, ya que se cree que reduce la capacidad de defensa y en realidad, este regula el nivel de fuerza a usar contra los manifestantes, y cual es importante. Así también las obligaciones del Estado es diferenciar una protesta pacífica de aquella protesta que no lo es, para así identificar qué fuerza usar en ese contexto.</p>	<p>al grado de violencia y es importante la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.</p>		
<p>5. Según los hechos observados en las protestas de</p>	<p>Bien, en esta pregunta te voy a responder desde el caso en específico. En estas protestas yo he podido percibir, sin que yo haya realizado recientemente alguna</p>	<p>De los hechos observados en las protestas, los parámetros del</p>		

<p>2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?</p>	<p>exploración más consensuada del tema, aun así hemos sido testigos de lo que sucedió. Diría que de los hechos observados en las protestas, los parámetros del Uso de la fuerza que debieron ser progresivos, diferenciado y proporcional, lo podemos decir, en varios casos no se siguió el uso de los niveles de la fuerza que el personal policial debió seguir de acuerdo al artículo 9° del Decreto 1186. Hay niveles preventivos y reactivos, los preventivos tienen como objetivo realizar una demostración de fuerza y autoridad que haga que la persona que ejerza un tipo de violencia o intente, pues no lo realice. Este es la simple presencia policial debidamente uniformado e identificados y equipados. En cuanto al siguiente nivel incluso previa a ello la policía puede incluso hacer una especie de negociación antes de usar la</p>	<p>Uso de la fuerza que debieron ser progresivos, diferenciado y proporcional, lo podemos decir, en varios casos no se siguió el uso de los niveles de la fuerza que el personal policial debió seguir de acuerdo al artículo 9° del Decreto 1186. Hay niveles preventivos y reactivos, los preventivos tienen como objetivo realizar una demostración de fuerza y autoridad que haga que la persona que ejerza un tipo de violencia o intente, pues no lo realice.</p>	<p>Parámetros del uso de la fuerza</p> <p>Uso de la fuerza progresivo</p> <p>Niveles preventivos y reactivos de la fuerza</p>	<p>50</p> <p>51</p> <p>52</p>
--	---	---	---	--

	<p>fuerza progresiva o letal. Por ejemplo tenemos el control físico que es controlar físicamente a la persona para evitar que la persona genere lesiones, se protege la vida, en el ámbito de la protesta social. Existen tácticas defensivas no letales que también debe utilizarse antes usar las letales, por eso hay medios para contrarrestar alguna agresión de una persona o un grupo de personas y claro esto puede ir desde el uso de gas lacrimógeno, gas pimienta, armas con descarga eléctrica y otras. Te recomiendo investigar más en estos artículos que refieran a este uso de la fuerza progresiva también, ya que estos medios usados no deben causar algún daño permanente a la persona. Por ello a mi entender, en muchos casos considerables no hubo un uso progresivo de la fuerza, hubo más bien un uso reactivo, incluso contra</p>			
--	---	--	--	--

	personas que nada tenían que ver con la protesta.			
6. ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en Juliaca? ¿Por qué?	<p>Considero que si lo analizamos desde el punto de vista legal, en un principio sí, ya que los agentes policiales son los encargados, según la constitución de velar por el orden interno. Ahora en cuanto a la aplicación del Uso de la fuerza, no se cumplió ya que como te había mencionado, el uso arbitrario de la fuerza en diversas situaciones y específicamente en las protesta de Juliaca han sido lamentables.</p> <p>Ha habido personas que no participan de las protestas y que también ha sido afectadas, el uso de armas no letales y letales que han sido innecesarias, todo ello evidencia que no se cumplió con lo que la norma establecen como te decía, las capacitaciones el conocimiento está, pero no hay un nivel</p>	<p>En cuanto a la aplicación del Uso de la fuerza, no se cumplió ya que como te había mencionado, el uso arbitrario de la fuerza en diversas situaciones y específicamente en las protesta de Juliaca han sido lamentables.</p>	<p>Aplicación del uso de la fuerza</p> <p>Uso arbitrario de la fuerza</p>	<p>53</p> <p>54</p>

	de supervisión o evaluación sobre cuanto se aplica lo que se conoce en el campo.			
7. ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?	Desde mi experiencia, puedo decir que el Estado capacita constantemente a sus efectivos policiales, antes y después. Las capacitaciones son constantes y respecto al Uso de la fuerza para la Policía Y fuerzas armadas, hay un espíritu de poder dotar de conocimiento legales a la policía. Pero ocurre situaciones graves de privaciones de la vida de las personas. La pregunta es ¿si hay tantas capacitaciones, estas porque no llegan al personal policial? Y desde mi experiencia, puedo decir que no hay una forma de medir cómo llegan estas capacitaciones. La dotación de material para Uso progresivo de la fuerza es un obligación de carácter internacional, sin embargo hay una barrera digamos, cultural,	El Estado capacita constantemente a sus efectivos policiales, antes y después. Las capacitaciones son constantes y respecto al Uso de la fuerza para la Policía Y fuerzas armadas, hay un espíritu de poder dotar de conocimiento legales a la policía.	Capacitación del Estado a policías y fuerzas armadas.	55

	<p>generacional, social que no permite que las capacitaciones pues generen un impacto medible del aprendizaje, conocen la ley, me van a responder sobre la normativa, pero ocurren estas situaciones desde hace años.</p> <p>Lamentablemente, creo yo que una de las consecuencias es un poco la situación en la que nos encontramos de no respuesta de las autoridades a lo que sucedió en Juliaca. Yo soy docente y doy capacitaciones, he enseñado a muchos agentes, se hacen esfuerzos en capacitar, incluso hay cada vez más una necesidad o el concepto de que las fuerzas policiales es primero reaccionar, obviando el nivel preventivo en el ámbito de la aplicación. No pretendo dar una opinión polarizada de buenos o malos, hay una falta de aplicación de la normativa en el campo del accionar. Las capacitaciones son buenas, pero esto debe ser enfrentado desde</p>	<p>Se hacen esfuerzos en capacitar, incluso hay cada vez más una necesidad o el concepto de que las fuerzas policiales primero deben reaccionar, obviando el nivel preventivo en el ámbito de la aplicación. Las capacitaciones son buenas, pero esto debe ser enfrentado desde</p>	<p>Necesidad de capacitar a agentes estatales.</p> <p>Políticas públicas en la aplicación del uso de la fuerza.</p>	<p>56</p> <p>57</p>
--	---	---	---	---------------------

	<p>otros puntos de vista, quizá desde la política pública también.</p> <p>Interacción espontanea: Si, Doctor, como bien menciona más parece que existe ya una práctica establecida, pues conocemos que en diversas detenciones, por ejemplo, hay un Uso de la fuerza desproporcionado, donde se ve actos de violencia innecesarios.</p>	<p>otros puntos de vista, quizá desde la política pública también.</p>		
<p>8.- ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones</p>	<p>Bueno, como mencionaba el Uso de la fuerza tiene principios que ayudan a entender su aplicación, por ejemplo, el estado bajo el principio de legalidad debe ver qué normativa se aplica en el control de una protesta. En ese sentido, se cumple pues la policía ha respondido a ese deber no. Empero cuando estamos ante una protesta pacífica, la personas tiene derecho a reunirse, asociarse, y esto se da porque las</p>	<p>El uso de la fuerza tiene principios que ayudan a entender su aplicación, el estado bajo el principio de legalidad debe ver qué normativa se aplica en el control de una protesta.</p>	<p>Uso de la fuerza Principio de legalidad</p>	<p>58 59</p>

<p>sociales recientes?</p>	<p>personas necesitan expresar alguna demanda. Y el uso de la fuerza debe darse bajo el análisis del artículo 15 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte ha mencionado que la Protesta es necesaria para mantener la democracia. Digamos que este derecho está alineado dentro del derecho a participar, incluso en la política. Por ello las personas tienen la necesidad de exigir lo que no les parece y pueden reclamar, sin valorar si está bien o mal, pues toda persona tiene derecho a exigir a sus autoridades lo que les parezca siempre y cuando sea de manera pacífica no. Ahora si la protesta ya no es pacífica, claro debe hacerse Uso de la fuerza, pero respetando los parámetros establecidos, recalando que debe darse Uso de la fuerza progresiva, no letal. No debe haber un uso</p>	<p>Este derecho está alineado dentro del derecho a participar, incluso en la política. Por ello las personas tienen la necesidad de exigir lo que no les parece y pueden reclamar, sin valorar si está bien o mal, pues toda persona tiene derecho a exigir a sus autoridades lo que les parezca siempre y cuando sea de manera pacífica no.</p>	<p>Derecho a participar en la política</p> <p>Derecho a exigir a la autoridad</p> <p>Protesta pacífica.</p>	<p>60</p> <p>61</p> <p>62</p>
----------------------------	--	--	---	--

	arbitrario de la fuerza. Incluso la persona que cumpla ello debe ser procesada y en este sentido el fuero militar no puede juzgar a un agente que incumpla cuando hay violación de derechos humanos, los estándares internacionales sobre DD. HH mencionan que debe ser procesada por el Poder Judicial del país.			
9.-En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de declarar el Estado de emergencia?	Básicamente se debe entender que hay casos justificados, por ejemplo el TC donde justifica esta necesidad en el 2015. Sin embargo, en el momento de estado de emergencia donde las situaciones hayan pasado la capacidad de la PNP, las fuerzas armadas brindan el apoyo a la PNP y todo ello con respecto al deber de control interno. Se aplica el artículo 137 de la constitución política con acuerdo del Consejo de	En el momento de estado de emergencia donde las situaciones hayan pasado la capacidad de la PNP, las fuerzas armadas brindan el apoyo a la PNP y todo ello con respecto al deber de control interno.	Estado de emergencia Participación de las fuerzas armadas.	63 64

	<p>Ministros y dando cuenta al congreso, donde se limita cierto derecho fundamental. Además la normativa 1095 es la que debe aplicarse en el caso de las fuerzas armadas en conjunto con el Decreto 1186 para así brindar una protección aún mayor a las personas.</p>	<p>La normativa 1095 es la que debe aplicarse en el caso de las fuerzas armadas en conjunto con el Decreto 1186 para así brindar una protección aún mayor a las personas.</p>	<p>Decreto legislativo N° 1095 sobre Empleo de la fuerza.</p> <p>Decreto legislativo N° 1086° sobre el Uso de la fuerza</p>	<p>65</p> <p>66</p>
<p>10.- ¿Cuáles son, según su criterio, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia?</p>	<p>Los límites van a ser los que están dispuestos en la normativa, de ambos decretos ya señalados, pero sobre todo el que maneja la Policía Nacional. En ese sentido la principal limitación es el Uso progresivo de la fuerza y la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ello cualquier violación de estos derechos esta fuera de la ley y debe ser investigado. Las fuerzas armadas están llamadas, en situaciones de protesta social</p>	<p>La principal limitación es el Uso progresivo de la fuerza y la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ello cualquier violación de estos derechos esta fuera de la ley y debe ser investigado. Las fuerzas armadas están llamadas, en situaciones de protesta social</p>	<p>Uso progresivo de la fuerza</p> <p>Vulneración de Derechos Humanos</p>	<p>67</p> <p>68</p>

	<p>deben recordar bien su plan operativo en cuanto al Uso de la fuerza para evitar casos de arbitrariedad.</p> <p>Evidentemente, debe aplicarse la proporcionalidad, necesidad y humanidad y en ese sentido esas normas siempre deben prevalecer en relación a la protección de la vida de las personas.</p>	<p>deben recordar bien su plan operativo en cuanto al Uso de la fuerza para evitar casos de arbitrariedad.</p>		
<p>11. ¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado de emergencia, especialmente en situaciones de protesta social?</p>	<p>Para concluir, las fuerzas armadas deben comportarse, pues deben tomar en cuenta que la normativa 1095 indica un Uso de la fuerza mayor, pero deben actuar de acuerdo a lo que maneja la Policía y un plan de acción, teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, porque se enfrentan a personas no armadas.</p> <p>Digamos disparos al aire o ejercer fuerza física debe solo cuando hay alguna manera</p>	<p>Las fuerzas armadas deben comportarse, pues deben tomar en cuenta que la normativa 1095 indica un Uso de la fuerza mayor, pero deben actuar de acuerdo a lo que maneja la Policía y un plan de acción, teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad,</p>	<p>Actuación de él fuerzas armadas</p> <p>Plan de acción</p>	<p>69</p> <p>70</p>

	que vaya contra vida de las personas. Aquí entra mucho el tema de la capacitación en el contexto de la protesta y el derecho a reunión y cuán importante es para la democracia y que solo puede ser interrumpido en casos graves o excepcionales.	porque se enfrentan a personas no armadas.		
--	---	--	--	--

Anexo 5: Proceso de categorización de las entrevistas

Conjunto de códigos	Categorías apriorísticas y emergentes
1, 35, 38, 53, 57	Aplicación del uso de la fuerza
2, 18, 28, 29, 30, 47, 49, 59	Principios del uso de la fuerza
12, 38, 67. 52, 13, , 51, 50, 44, 42, 38, 39	Uso progresivo de la fuerza
4, 5, 6, 22, 21, 42, 44, 62	Protesta pacífica
19,20, 37, 48, 64	Participación de fuerzas armadas
4, 5, 6, 7, 33, 55, 56, 63	Estado de emergencia
36,68	Vulneración de derechos humanos

Anexo 6: Triangulación de las entrevistas

OBJETIVO S	PREGUNTA S	E1	E2	E3	INTERPRETACIÒ N GENERAL (DIFERENCIAS – SEMEJANZAS)
-----------------------	-----------------------	-----------	-----------	-----------	---

<p>Señalar cuales son los principios que subyacen al principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicables a la protesta social, durante las manifestaciones en Juliaca</p>	<p>1.¿En qué medida ha implementado el Estado peruano los estándares internacionales del Uso de la Fuerza en su legislación nacional?</p>	<p>Bueno, nosotros hemos observado que en lo que respecta al uso de la fuerza, ha habido una regresión de los estándares internacionales de derechos humanos con respecto a los principios de necesidad, reciprocidad y proporcionalidad. La legislación nacional en la cual establece criterios que favorecen a las fuerzas armadas y policiales en una suerte de, digamos, un manto de impunidad, que impide incluso una investigación seria en aquellos casos en donde ha habido una represión excesiva en los casos de protesta social. Esto</p>	<p>Primero tenemos a la constitución y el código penal, pero la constitución en el artículo 02, 12 que establece que la protesta deben ser pacíficas y podrían ser restringidas por razones de seguridad o salud pública. El Tribunal Constitucional ha señalado que las manifestaciones pueden ser espontáneas, dar aviso sería inconstitucional, pueden surgir con naturalidad. Esto está ligado a la libertad de reunión. diría que la normativa va en</p>	<p>Considero que sería bueno hacer una diferenciación en cuanto al uso de la fuerza, ya que puede ser entendido a nivel de legislación en el Perú como empleo y uso. Estas dos terminologías se usaron como base en la legislación tanto en el Decreto Legislativo 1186 para el uso de la fuerza por la Policía del Perú y el Decreto Legislativo 1095 sobre el Empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y también digamos tomando en cuenta la normativa de carácter internacional, sobre todo los convenio de Ginebra y del Derecho Internacional</p>	<p>Los entrevistados coinciden en que existe un marco normativo específico sobre el uso de la fuerza por parte de la policía y fuerzas armadas. Así también encuentran estrecha relación del derecho a la protesta con el derecho a libertad de expresión, a la libre reunión y asociación. En esa línea. Un entrevistado considera, además que esta normativa si bien es específica no</p>
--	---	--	---	--	---

(2022-2023)		<p>se ha ido, digamos, llegando a un punto álgido con el actual Congreso, pero no deja de lado que en anteriores gobiernos ha habido iniciativas legales que favorecen a los perpetradores de las legislaciones en los derechos humanos en el marco de acciones de protesta social o expresiones ciudadanas</p>	<p>contra los estándares internacionales, a grandes rasgos puedo decir que no se ha respetado ni se ha garantizado los Derechos Humanos, incluso, el año pasado, el 04 de diciembre se modificó el código penal donde se endurece las penas por disturbios, incluso hasta 15 días.</p>	<p>consuetudinario. Es importante esto ya que la policía y las fuerzas armadas han participado en el contexto que me planteas. Son relevantes estas dos normativas para entender qué marco normativo es aplicable en materia de Protesta social y que tipo de fuerza se debe utilizar. La legislación nacional difiere, en realidad, para ordenar un poco todo, pues el decreto legislativo aplicable es el 1186 pues la policía es la principal en participar en materia de Protesta social y este regula el uso de la fuerza y el uso de armas. Entonces eventualmente, se entiende que</p>	<p>cumple del todo con los estándares internacionales, pues existe una necesidad de criminalizar y estigmatizar el derecho a la protesta.</p>
-------------	--	---	--	---	---

				la Policía es el principal agente a ser llamado para mantener el orden en tiempos de Paz, en cambio el 1095 se aplica cuando hay conflictos bélicos o conflictos armados organizados en el territorio nacional.	
--	--	--	--	---	--

<p>2 ¿Cómo se regula en la legislación peruana el derecho a la protesta, especialmente en contextos de alta conflictividad social?</p>	<p>Bueno, en principio el derecho a la protesta está protegido por la misma constitución política, como parte de lo que es la libertad de expresión y, digamos, los derechos conexos. Y de ahí también, en la medida de que es parte de la dinámica social-política de todo país. Todo país ha tenido siempre situaciones de protesta social, y que implica más bien el deber del Estado peruano de procurar que en principio la protesta se dé de manera pacífica, y también de atender, porque detrás de la protesta siempre hemos identificado una vulneración</p>	<p>La constitución política artículo 2 inciso 12 sobre el derecho a manifestarte y libertad de reunión. Deben ser pacíficas y sólo pueden ser restringidas por alguna razón de seguridad o salud pública. El mismo TC ha señalado que las personas no tienen que pedir permiso para manifestarse. así también durante los estado de emergencia se suspenden los derechos como tránsito, libertad y otros, pero el derecho a la fiesta sigue vigente. Los protestantes pueden</p>	<p>El derecho a la protesta se encuentra regulado, no directamente en la constitución, pero se ha establecido que es un derecho humano, la protesta pacífica. Además la normativa internacional es vinculante a la legislación peruana, también es importante mencionar que el art. 3 que permite el ingreso o establecer derechos fundamentales de tratados internacionales en la materia. En el ámbito de conflictividad social, si bien es un concepto que no manejo mucho, la Defensoría tiene una adjuntía en materia de conflictividad social y clara el Derecho a la</p>	<p>Los entrevistados consideran que, si bien el derecho a la protesta es un derecho no enumerado constitucionalmente, se trata de un derecho fundamental que debe ser garantizado. Asimismo, se trata de un derecho humano que era tratado en la normativa internacional que es vinculante al país. Por otro lado, se trata de un derecho que debe ser garantizado.</p>
--	---	--	---	---

		<p>de un derecho. La gente no protesta por gusto, la gente no sale ni se reúne en grandes multitudes por un simple capricho. Detrás de eso siempre hay una vulneración. O sea, una vulneración de carácter, digamos, ambiental, un tema de corrupción, un tema, digamos, político, pero siempre denota una vulneración de un derecho humano. Entonces, se supone que toda protesta en principio tiene que ser pacífica. Nosotros no negamos que en algún momento habrá habido una suerte de situaciones de protesta que estrictamente no</p>	<p>avisar a los agentes policiales sobre las protestas y estos están obligados a recibir protección. El código penal por ejemplo, modificado el año pasado incluye dos artículos modificados. el artículo 315 del código penal aumenta la pena contras los manifestantes y esto es básicamente, es mi opinión, y con esto quizá ya te respondo la otra pregunta, pero te decía, en vez de garantizar la seguridad ciudadana es más bien endurecer penas y ponen</p>	<p>protesta en este ámbito, es importante que sea tomado en cuenta desde el punto de vista que es un derecho fundamental. Entonces tenemos el artículo 15 de la Convención Americana en concordancia con lo que establece la constitución de la reunión pacífica. Asimismo, también hay un protocolo sobre alguna detención, como comunicar de inmediato a los familiares. Por ejemplo en el contexto de las protestas de Manuel Merino, hubo detenciones diversas, donde tenían que comunicar a los familiares e incluso los agentes debían identificarse</p>	<p>Y en el contexto de protesta, incluso es deber policial velar por la seguridad no solo de las personas que en aprticipan sino de los que forman parte de una protesta pacífica.</p>
--	--	--	---	--	--

		<p>han sido pacíficas. Pero tampoco vamos a dejar de lado que también se han encontrado videos en los cuales ha habido personas infiltradas, de un grupo terno, o sea, más allá de lo que nosotros podamos exponer o no, hay pruebas documentarias, videos, testimonios, que dan cuenta de que incluso se ha buscado deslegitimar las protestas sociales. Entonces ahí es donde viene la otra cara de la moneda. Más allá, digamos, de proteger el derecho que es vulnerado detrás de la protesta, se busca deslegitimar la protesta y con</p>	<p>al ciudadano como un enemigo, se piensa aunque haciendo esto se logra un efecto contrario y no es así. Esto más bien demuestra que la población se manifiesta más. y para manejar todo esto se necesita un gran liderazgo, y buena comunicación política, pero este gobierno y anteriores gobiernos hacen todo lo contrario. lo que le dice al ciudadano es que no le importa lo que soliciten y al contrario el gobierno es la víctima en esto, incluso se han dado</p>	<p>porque son funcionarios y es su deber. Es un tema de transparencia también, pues una persona debe estar detenida como máximo 48 horas, sin necesidad que se tenga detenido todas esas horas.</p>	
--	--	--	---	---	--

		<p>eso incluso el reclamo, y más aún estigmatizar a las personas diciendo, pues, llegando nuevamente con este fantasma de bloqueo y con eso buscar que se reprima incluso la protesta en sí.</p> <p>Entonces vemos que en el actual gobierno no hay ninguna garantía, más allá de las imposiciones legales que puedas identificar en tus estudios, en la práctica misma vemos que no hay ninguna garantía para ejercer una protesta social, por más pacífica que sea. Y no solamente estoy hablando de</p>	<p>discurso de odio hacia los manifestantes, esto ya es un tema más político, pero para comentarte que esta es una tendencia ya generalizada en todo gobierno de manejar los conflictos, no se ven el fondo del problema, sino que se desean quedar en el poder a toda costa. Imagínate el 4% de aprobación de la población es nada, lamentablemente esto es una muestra clara del rechazo a todas las decisiones que se toman y lamentablemente no hay responsables.</p>		
--	--	--	---	--	--

		las zonas donde hubo mayores fallecidos, estamos con Juliaca Arequipa, Cusco, Ayacucho, Navailas, Puno, sino incluso en propia Lima, en donde también en Lima hemos tenido víctimas mortales. Entonces, es algo que no se puede negar, es algo que la propia Comisión Interamericana ha identificado, en donde el ejercicio de la protesta social es completamente limitado por parte del Estado peruano y que el ejercicio de la protesta social termina siendo víctima de una estigmatización por parte del Estado peruano para,			
--	--	--	--	--	--

		<p>digamos, incluso procesar a aquella persona que hace un ejercicio de un derecho humano completamente legítimo.</p> <p>Interacción espontánea: Sí, doctor, interesante lo que menciona, porque justamente la Comisión en el informe mencionaba que la protesta social viene a ser incluso como el que permite que los derechos vulnerados sean expresados o permite que la población exprese las demandas sociales que existen, y de alguna manera promueve la democracia en un Estado. Y el hecho de estigmatizar, como bien</p>			
--	--	---	--	--	--

		menciona, o incluso reprimirla, incluso vulnera la democracia de todo un Estado. Y creo que eso es lo que todavía no se comprende.			
--	--	--	--	--	--

	<p>3. ¿De qué manera considera que la aplicación del Uso de la Fuerza puede afectar o limitar el ejercicio del derecho a la protesta social?</p>	<p>Nosotros enviamos un relator de Naciones Unidas, no recuerdo el nombre exacto de la relatoría, pero que tiene que ver precisamente con libertad de expresión y protesta social, en lo cual hemos informado que incluso desde el Ministerio de Defensa habían facilitado como un portal, una página web, para que de manera nominal pueda seguir denunciando a cualquier persona y con eso ejercer una suerte de cacería de brujas. Hubo también uno de los efectivos policiales que trató de estigmatizar un poco lo que decía, no sé, una palabra,</p>	<p>Limita tanto a nivel físico, porque el uso de armamento hace que se reprima e incluso ocasiona víctimas que tiene daños irreparables, hablamos de muertos, asesinatos esa es la palabra y también afecta a nivel moral porque quebrantan la moral de las personas cuando se estigmatiza, ataca, insulta a las personas que sufren un trauma colectivo. Hay una limitación este derecho que es un derecho humano y si bien tiene límites, pues debemos entender que</p>	<p>Lamentablemente, el Estado, por ejemplo en el caso las Bambas la Corte refirió que existe una criminalización de la Protesta, limitando así el ejercicio de este derecho. El Estado no ha diferenciado parece este Derecho y no se debe tratar al manifestante como criminal, dado que está ejerciendo sus derechos. En ese sentido, hablando en el ámbito de la discriminación, se observa en general que hay situaciones donde se discrimina al protestante. Por ello la Corte ha referido que debe garantizarse este derecho, se exige que se reconozca la Protesta social y se aplique el</p>	<p>En principio, los entrevistados coinciden en que la limitación al ejercicio del derecho a la protesta es la actuación policial frente a un escenario donde hay manifestantes en la vía pública. Existe un ánimo de dejar al manifestante como el enemigo del Estado. Uno de los expertos refieren que existe una clara discriminación hacia el protestante, donde hay incluso una</p>
--	--	--	---	--	--

		<p>rock and blues o algo así, decía que este color es un color de la violencia, que este color es otro, o sea, llegaron a un punto en donde ya se iba incluso de la lógica misma. Entonces eso a los ojos de la comunidad internacional puede ser algo completamente increíble, considerando que Perú había recuperado su democracia hace unos 24 años, con lo que es común, y pues estábamos viendo una regresión bastante fuerte que ha sido condenada por la comunidad internacional. Ya ni siquiera, digamos, la organización misma de la</p>	<p>estamos en un estado de democracia donde la ciudadanía, puede constantemente monitorear y supervisar que sus gobernantes actúen bien y si esto no se permite entonces estamos ante una dictadura.</p>	<p>principio de Tolerancia. Entonces básicamente si los ciudadanos estiman que sus reclamos no son suficientes, pues a veces escala a algún grado de violencia, porque la protesta pacífica no alcanzan ser escuchadas. Entonces digamos que por eso se da el nivel de violencia o dicho de otro modo, la Protesta pacífica deja de ser con la necesidad de ser escuchados en sus reclamos. Claro esto no debe transgredir otros derechos fundamentales de las personas.</p>	<p>política de rechazo pues las decisiones tomadas ante las protestas vistas en los últimos años no han reflejado que el Estado verdaderamente atiende las demandas de los manifestantes. Por último, mencionan que los límites legales son las normativas en cuanto a los derechos humanos, pues la protesta es un derecho humano fundamental que debe ser garantizado.</p>
--	--	---	--	--	--

		<p>sociedad para promover una acción de protesta se puede considerar como un acto normal porque termina siendo reprimido. Incluso, como recordarás, ha habido casos en donde las personas encargadas de, digamos, recabar donaciones o dar alimento a los que venían de provincia para protestar terminaban siendo procesados como incitadores a la violencia o algo así. O sea, cosas que realmente cuando alguien lo ve y lo piensa, dice pues esto parece algo sacado de una novela o de una ficción, pero en realidad es lo que está</p>			<p>En concordancia con ello coinciden que el ejercicio de este derecho, siempre debe ser de manera pacífica de modo que no altere el orden público.</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>pasando, ¿no? Pero lo bueno es que, como te digo, todo eso se ha ido documentando, todo eso se ha ido sistematizando, se ha ido denunciando, y pues esperemos que desde las instancias internacionales y las naciones internacionales, ya Naciones Unidas o el Sistema Interamericano, también ya pueda haber un renunciamiento contundente con respecto a eso. Bueno doctor, entonces en este caso la aplicación del uso de la fuerza es, al menos en el contexto de protesta social, una limitación a este derecho. Una limitación total, una</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>represión total a este derecho. Por eso es que, no sé si te das cuenta, luego de estos sucesos ocurridos, pues, en el 2022 o 2023, en los siguientes actos de marchas o protestas, pues ya se han ido disminuyendo o, digamos, debilitando, porque cuando hacíamos las encuestas y todo lo demás, la gente decía simplemente que no quiero protestar porque tengo miedo de no regresar a mi casa, tengo miedo de morir, tengo miedo de estar lesionado. Porque si en Lima mismo pasa eso, imagínate provincias. Y eso también te da una idea de qué tan,</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>digamos, excluida está el país en diferentes sectores, porque la situación de represión en los protestos sociales es más álgida en provincias que en Lima. No es que en Lima no haya actos de protesta social, sino que en Lima hay una mayor cobertura de estas situaciones y obviamente también hay una mayor fiscalización de la represión por parte de las fuerzas del orden. Pero a diferencia de provincia, donde hay el mayor número de personas fallecidas, lesionadas, pues se da cuenta también de cómo estas zonas rurales o incluso de personas que son, aparte</p>			
--	--	--	--	--	--

		de ser pobres, quechua hablantes, sin una educación, digamos, completa, obviamente discriminados y excluidos por el propio Estado, pues son víctimas también de una represión desmedida a la cual después no se le reconoce ni siquiera los mínimos derechos que debería tener todo ciudadano peruano			
--	--	---	--	--	--

<p>4.- ¿Cómo se ha respetado el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en el contexto de las protestas sociales?</p>	<p>No ha habido ningún respeto. Solo señalar que la mayoría de las víctimas, justo acá nosotros presentamos una solicitud de análisis preliminar a la Corte Penal Internacional en donde hemos sacado algunos reportes estadísticos. Por ejemplo, el ataque desproporcionado dejó como saldo 49 personas civiles muertas, 937 heridas y de ellas por lo menos 155 personas con heridas graves. Dentro de eso, incluso varias de las víctimas son personas menores de edad. Son menores de edad e incluso personas civiles que no</p>	<p>Como te mencione la legalidad debe implicar que los agentes policiales deben actuar de acuerdo a la normativa, pero las acciones vistas en el contexto de protesta social no se evidencian. no se cumplió con la necesidad, ya que hubo ataques indiscriminados incluso a personas que nada tenían que ver. en Puno habían jovencitos que iban a su trabajo o estudios y fueron disparados, no hubo necesidad. y todo ataque fue desproporcionado, los pobladores tenían palos y</p>	<p>Los principios se encuentran en los decretos que ya te mencione. Necesidad, legalidad, proporcionalidad, distinción, prevención. Ahora bien, si los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad del D. L.1186 pueden parecerse a los del 1095, estos tienen aplicación distinta. Ya que los niveles de fuerza son diferentes. Si bien es cierto, el apoyo de las fuerzas armadas puede darse, solo de manera excepcional. Esto se da cuando hay un nivel de violencia grave en el contexto de protesta no. Por ello el uso de armas de fuego, por ejemplo, es de carácter</p>	<p>Los entrevistados coinciden que los principios que subyacen al principio del uso de la fuerza son de suma importancia para normar el actuar de los agentes estatales en el contextos de disturbios internos y en lo que concierne a la investigación en el escenario de protesta social. Tanto el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad son la base para determinar la</p>
---	--	---	--	--

		<p>estaban necesariamente participando en las protestas sociales. Si no, eran como se dicen víctimas colaterales, de las cuales no tenían ninguna participación y que aun así han fallecido producto de esta represión. Incluso acá tenemos que de los perfiles de las 49 personas asesinadas, se desprende que el 98% de ellas, o sea, 48 personas murieron por impactos en la zona de la cabeza, el tórax o el abdomen por armas de fuego o bombas lacrimógenas. Ojo acá, a diferencia del 14N, utilizaron también armas de fuego, proyectiles, armas de fuego,</p>	<p>pedras pero por propia defensa pues la policía tenían armas letales que estaban usando de forma arbitraria. creo que no se cumplió con estos principios que son necesarios para la correcta aplicación del Uso de la fuerza.</p>	<p>excepcional, sólo cuando hay un peligro inminente o una amenaza palpable, ya sea de los agentes estatales u otras personas. Asimismo, si hubiese heridos por uso de armas de fuego, debe habilitarse una atención médica inmediata. Así también si hay muertos, el tratamiento debe darse de acuerdo a un protocolo establecido. Y algo relevante en nuestro país, existe un derecho a la verdad que ha sido instituido como derecho Humano por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Ahora bien, el Uso de la fuerza debe responder a los principios</p>	<p>aplicación del uso de la fuerza. En nuestro país, el Decreto Legislativo N° 1186 regula el Uso de la fuerza por parte de la policía nacional, este cuerpo normativo establece los parámetros que debe cumplir la policía en cumplimiento de su deber. Asimismo, el Decreto Legislativo 1095° regula el empleo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas y se hace mención de esto, ya que en los</p>
--	--	---	---	--	---

		<p>lo cual evidentemente ya son armas mortales. En la mayoría de los casos se ha revisado que se desprende que el impacto se produjo por un arma tipo fusil, 14 víctimas fallecieron por esa arma, impacto por perdigones 5 víctimas, por uso de pistola de 9 milímetros 4 víctimas y bombas lacrimógenas 2 víctimas.</p> <p>Entonces, se observa claramente que no había, digamos, en la práctica un respeto alguno a estas normas de una represión adecuada de la protesta social. El ánimo ha sido,</p>		<p>establecidos en el Decreto mencionado respecto a la Protesta. Te puedo mencionar el caso de Mujeres de Atenco Vs. México es relevante en cuanto al grado de violencia y es importante la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Sin embargo, en el año 2020 se modifica el principio de proporcionalidad y esta modificación es algo cuestionable, porque la policía no ha entendido en sí la proporcionalidad, ya que se cree que reduce la capacidad de defensa y en realidad, este regula el nivel de fuerza a usar contra los manifestantes, y cual</p>	<p>últimos años se ha visto mucho la figura de Estado de Emergencia en el contexto de protesta social, donde la policía nacional recibe apoyo del ejército peruano para controlar el orden y la seguridad interna del país.</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>como hemos observado, dentro de los informes periciales, los análisis forenses y las necropsias de los fallecidos, que han sido disparos mortales. Incluso, como te digo, el utilizar armas y proyectiles de fuego por parte del ejército peruano, sobre todo en Ayacucho, donde hay videos que corroboran todo esto, cuando los manifestantes reciben los disparos, se observa claramente que ahí no había ninguna actuación responsable o diligente y no se ha respetado ninguno de estos principios. No había la necesidad de utilizar armas</p>		<p>es importante. Así también las obligaciones del Estado es diferenciar una protesta pacífica de aquella protesta que no lo es, para así identificar qué fuerza usar en ese contexto.</p>	
--	--	--	--	--	--

		<p>de fuego en contra de manifestantes, considerando, como te digo, que varios de ellos son menores de edad. La proporcionalidad, pues, era completamente nula, porque si bien hay casos en los que algunos manifestantes utilizaron piedras o cohetes, fuegos pirotécnicos, eso en la vida va a ser proporcional con armas de fuego, como digo, incluso fusiles, y lo tercero era necesidad, proporcionalidad y legalidad, porque definitivamente el estado de emergencia no facultaba en las fuerzas armadas o policiales de</p>			
--	--	--	--	--	--

		asesinar a los civiles que estaban participando en los actos de protesta social. Bien, doctor, y desde lo que usted menciona, ahora vamos con agentes estatales.			
--	--	--	--	--	--

<p>Identificar qué protocolos y normativas se siguen para la aplicación del principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, a la protesta social, durante las</p>	<p>5.- Según los hechos observados en las protestas de 2022-2023, ¿cómo se aplicaron los parámetros del Uso de la Fuerza en este contexto?</p>	<p>Bueno, para empezar, todo viene en base al tema de imponer los estados de emergencia en los zonas donde se realizaban las protestas, que esto implicaba el recorte de varios derechos fundamentales y que sobre todo implicaba la participación en las Fuerzas Armadas, que se ha logrado demostrar en diversos casos que son instituciones que no están preparadas para acciones de control de actos de protesta social. A consecuencia de eso, las acciones que han tomado han sido completamente desproporcionadas, en donde</p>	<p>Definitivamente, ¿cómo se aplicaron? pues si vemos cada uno de los principios, por ejemplo la legalidad que refiere cómo debe aplicarse el Uso de la fuerza, siempre con la finalidad legítima, pero no hay un marco claro, hay si indicaciones de cómo actuar, pero no hay un marco claro. No hay legalidad, hay tendencia a endurecer las penas, hay un afán de verlos como enemigos. En cuanto a la necesidad, no fue imprescindible, lo que hizo la policía fue atacar y la población fue</p>	<p>Bien, en esta pregunta te voy a responder desde el caso en específico. En estas protestas yo he podido percibir, sin que yo haya realizado recientemente alguna exploración más consensuada del tema, aun así hemos sido testigos de lo que sucedió. Diría que de los hechos observados en las protestas, los parámetros del Uso de la fuerza que debieron ser progresivos, diferenciado y proporcional, lo podemos decir, en varios casos no se siguió el uso de los niveles de la fuerza que el personal policial debió seguir de acuerdo al artículo 9° del</p>	<p>Los entrevistados coinciden que en los diferentes escenarios, los manifestantes han sido víctimas de diferentes abusos por parte de la policía nacional. Los enfrentamientos a los protestantes ha sido proporcionales y arbitrarios, que si bien existen parámetros y normativas, estas se han ignorado en el momento de actuar. el deber constitucional de mantener el orden y</p>
---	--	--	--	---	---

manifestaciones en Juliaca.					
-----------------------------	--	--	--	--	--

		<p>han habido varias víctimas civiles, incluyendo menores de edad fallecidos y decenas y cientos heridos, lo cual no se trata de actos aislados en una determinada situación, sino que han sido en diversas zonas del país en donde de manera sistemática ha habido una represión excesiva, amparados precisamente en esta normativa que implica el uso de armas de fuego o incluso el no cumplimiento de los protocolos para el uso de armas menos letales, este síntoma lacrimógenas, perdigones, que también ha provocado lesiones graves o incluso la muerte de las</p>	<p>defenderse. La reacción de la policía fue desproporcionada, había un ataque indiscriminado porque se usaron armas prohibidas para este tipo de situaciones. no era proporcional tampoco. En cuanto a la rendición de cuentas, donde ni investigaciones se han hecho. han habido investigaciones pero de afuera no del gobierno. En cuanto a precaución, pues se debe evitar uso indiscriminado de armas no letales, pero se usó armas prohibidas incluso a personas que nada</p>	<p>Decreto 1186. Hay niveles preventivos y reactivos, los preventivos tienen como objetivo realizar una demostración de fuerza y autoridad que haga que la persona que ejerza un tipo de violencia o intente, pues no lo realice. Este es la simple presencia policial debidamente uniformado e identificados y equipados. En cuanto al siguiente nivel incluso previa a ello la policía puede incluso hacer una especie de negociación antes de usar la fuerza progresiva o letal. Por ejemplo tenemos el control físico que es controlar físicamente a la persona para</p>	<p>la seguridad interna, es un deber que alcanza a todos, sin excepción por lo que, también los manifestantes deberían ser protegidos en el ejercicio de su derecho.</p>
--	--	---	---	--	--

		<p>personas, que también tiene su antecedente en los casos de la represión de protesta social que ocurría el 14 de noviembre en Lima, en el gobierno de Manuel Merino, en donde tuvo la consecuencia de dos muertes y decenas de heridos, varios de ellos por estas armas menos letales y también por una represión excesiva por parte de las fuerzas policiales. Entonces, en este contexto de las protestas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, nosotros hemos identificado al menos 49 víctimas civiles por parte de las fuerzas</p>	<p>tenían que ver, incluso a niños.</p>	<p>evitar que la persona genere lesiones, se protege la vida, en el ámbito de la protesta social. Existen tácticas defensivas no letales que también debe utilizarse antes usar las letales, por eso hay medios para contrarrestar alguna agresión de una persona o un grupo de personas y claro esto puede ir desde el uso de gas lacrimógeno, gas pimienta, armas con descarga eléctrica y otras. Te recomiendo investigar más en estos artículos que refieran a este uso de la fuerza progresiva también, ya que estos medios usados no deben causar algún daño permanente a la persona. Por ello a mi</p>	
--	--	--	---	---	--

		<p>militares y policiales, cientos heridos, la mayoría de ellos graves, en los cuales incluso hemos señalado ante los procesos fiscales que no se trata pues de lesiones sino de tentativas de homicidio, son personas que han sobrevivido a tentativas de homicidio, uno por la naturaleza misma de las lesiones, que no, digamos, son dirigidas a otras zonas del cuerpo que no eran la cabeza y los puntos vitales, no eran ni siquiera lesiones en las piernas o en los brazos, entonces eso nos hace inferir que había un afán de, digamos, victimizar a las personas que realizaban las</p>		<p>entender, en muchos casos considerables no hubo un uso progresivo de la fuerza, hubo más bien un uso reactivo, incluso contra personas que nada tenían que ver con la protesta.</p>	
--	--	---	--	--	--

		protestas sociales para crear pues una situación de zozobra y también impunidad o sanciones de estas personas.			
--	--	--	--	--	--

	<p>6. ¿Considera que los agentes policiales cumplieron con las normativas y protocolos sobre el Uso de la Fuerza durante las protestas en Juliaca? ¿Por qué?</p>	<p>No, no, en absoluto. El número de fallecidos en Juliaca, acá tengo, son 18 personas que han fallecido en Juliaca. ¿No? De edades entre 16, la mayoría entre 16, 18, 21, 22 años, ¿no? Solamente había una persona de 53 años, pero eran personas en su mayoría jóvenes. Entonces, el actuar de las fuerzas del orden, sea policial o militar, ha sido completamente desproporcionada. Incluso, ellos intentaban justificar eso en el marco de que hacían la respuesta a una protesta supuestamente violenta. Pero como bien mencionas, hay</p>	<p>No, para nada, Justamente te mencionaba que no hubo legalidad porque no hay normativa clara, ahora la actuación de la policía hubo desproporcionalidad y los disparos incluso fueron indiscriminados tanto así que personas que estaban por la zona resultaron fallecidas o heridas y nada tenían que ver. Hubo muchos abusos.</p>	<p>Considero que si lo analizamos desde el punto de vista legal, en un principio sí, ya que los agentes policiales son los encargados, según la constitución de velar por el orden interno. Ahora en cuanto a la aplicación del Uso de la fuerza, no se cumplió ya que como te había mencionado, el uso arbitrario de la fuerza en diversas situaciones y específicamente en las protestas de Juliaca han sido lamentables. Ha habido personas que no participan de las protestas y que también ha sido afectadas, el uso de armas no letales y letales que han sido</p>	<p>Los entrevistados coinciden que los agentes estatales, en principio si cumplieron con lo que la constitución establece que es su deber mantener el orden interno. Sin embargo, las actuaciones que fueron dándose de manera progresiva se consideraron, desde diferentes puntos de vista, arbitrarios e ilegales. El uso de la fuerza fue desproporcionado en cuanto a lo que</p>
--	--	---	---	--	--

		<p>protocolos que establecen diversas etapas de intervención. Además que, incluso, ante toda la evidencia que se ha recabado, videos, testimonios, las necropsias, los informes legales, médicos legales, recientemente ha salido una norma que, digamos, señala que no puede haber prisión preventiva por aquellos efectivos policiales que hagan uso excesivo de la fuerza o uso de armas de fuego, ¿no? Entonces, vemos que la relación continúa dándose. Bueno, efectivos o los mandos de esos efectivos dicen que actuaron en el</p>		<p>innecesarias, todo ello evidencia que no se cumplió con lo que la norma establecen como te decía, las capacitaciones el conocimiento está, pero no hay un nivel de supervisión o evaluación sobre cuanto se aplica lo que se conoce en el campo.</p>	<p>mostraban los manifestantes. De hecho, el hecho de declarar Estado de Emergencia en el contexto de protesta social permitió que no solo los agentes policiales participaron del uso progresivo y desproporcionado de la fuerza sino también las fuerzas armadas que como bien se conoce están preparados para enfrentar otro tipo de situaciones. Los expertos coinciden</p>
--	--	---	--	---	---

		<p>marco de la ley, si hablamos formalmente, actuaron en el marco de la ley, pero en el marco de una ley regresiva y anti derechos humanos. Y una ley que ha sido, y leyes en realidad, leyes y decisiones normativas, que han sido observadas en diversas oportunidades por las Naciones Unidas, organizaciones de la sociedad civil, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, e incluso la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que incluso en el caso de Ayacucho, dijo que se trataba de una masacre. O sea, utilizar ese término en el</p>			<p>que los resultados de las actuaciones, refieren a los heridos, fallecidos y detenidos son el claro ejemplo de ese mal uso de la fuerza contra los protestantes.</p>
--	--	---	--	--	--

		<p>marco de una entidad internacional es algo muy fuerte, tanto así que el Estado rechazó el informe de la Comisión Interamericana, pero es un informe que está vigente y que también recoge todos esos casos.</p> <p>Entonces, en el caso de Puno, pues definitivamente la represión ha sido completamente desproporcional y además que, en el caso de Puno, como que refleja la sistematicidad que han tenido para la represión, desmedida contra las personas, porque si mal no recuerdo, todo empieza en Anahuaylas, en</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>Chicheros, donde ya había víctimas mortales, pasa en Ayacucho, el 15 de diciembre, donde también había víctimas mortales, y luego también ha sido Cusco, Arequipa, Juliaca, que también han habido víctimas mortales, y varias víctimas mortales. Entonces, ¿tú te das cuenta que si tal vez en el primer episodio ha habido un uso desproporcionado de la fuerza, y tú seas Ministro del Interior, Ministro de Defensa, o incluso Premier y Presidente del país, te das cuenta que no es lo que corresponde, pues ahí hubieras puesto como una</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>sortereta al fuego. Pero lejos de eso, las víctimas han ido aumentando con el paso del tiempo, algo que se alargó varios meses, estamos hablando de diciembre de 2022, febrero de 2013, son cuatro meses que tiene varias víctimas.</p> <p>Entonces, pues definitivamente lo de Juliaca denota que es como uno de los casos que confirma la sistematicidad de la represión desmedida en el pueblo negro de Nuevo Luarto. Y muchos de estas víctimas, justamente estaba viendo un informe de Human Rights Watch, que eran transeúntes.</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>La jovencita, por ejemplo, que estudiaba psicología, estaba con su mamá, nada tenía que ver con la protesta y recibió el disparo. Hay otro jovencito también, que es menor de edad también, que estaba en el taller mecánico de su abuelo y le dispararon. Y así he visto algunos informes de las necropsias, donde claramente les dispararon a matar, y videos incluso que han registrado estos hechos.</p>			
--	--	---	--	--	--

	<p>7. ¿De qué manera capacita el Estado a los agentes sobre la aplicación adecuada del Uso de la Fuerza en el contexto de protestas sociales?</p>	<p>Bueno, en teoría, en el marco de otras sentencias que nosotros hemos visto ante la Fuerza Interamericana sobre el tema del uso de la fuerza, el Estado informa que hay programas de capacitación al personal policial sobre todo, pero lo que no mencionan es el papel, el documento, pero en la práctica vemos que la situación es completamente diferente, además que hay que considerar algo muy importante. Lo que ha ocurrido entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 es, digamos, el punto más álgido de la represión en la protesta social, considerando que no</p>	<p>Si hay capacitación, esta no se ve reflejada en la acción. Yo sé que hay capacitaciones que se dan a la policía y fuerzas armadas y esto surge porque han habido disposiciones de la Corte de Derechos Humanos, donde se obliga al Estado a hacer estas acciones. esto porque los agentes a lo largo de la historia del Perú siempre han cometido abusos. Pero lo que se ve afuera y lo que sucede es totalmente lo contrario, en todo caso no se refleja la capacitación que reciben. Incluso por</p>	<p>Desde mi experiencia, puedo decir que el Estado capacita constantemente a sus efectivos policiales, antes y después. Las capacitaciones son constantes y respecto al Uso de la fuerza para la Policía Y fuerzas armadas, hay un espíritu de poder dotar de conocimiento legales a la policía. Pero ocurre situaciones graves de privaciones de la vida de las personas. La pregunta es ¿si hay tantas capacitaciones, estas porque no llegan al personal policial? Y desde mi experiencia, puedo decir que no hay una forma de medir cómo llegan estas capacitaciones. La dotación de</p>	<p>las capacitaciones se dan de manera constante, sobre todo a los altos mandos. de hechos, coinciden los entrevistados, han tenido la experiencia de brindar estas capacitaciones. empero, la teoría no guarda relación con la práctica. Esto es, en el escenario donde se debe aplicar lo aprendido respecto al respeto de los Derechos Humanos, en todo moento, no se evidencia. tal parece que existe una</p>
--	---	---	---	--	---

		<p>es un hecho aislado. Hablamos también del 14N en 2020, pero también de décadas de años en donde en otras zonas del país, incluso en Lima mismo, la represión de la protesta social siempre ha sido violenta, desproporcionada y también de carácter ilegal. Entonces, eso nos hace concluir que en la práctica la formación no ha sido la adecuada o no ha dado resultados porque el número de víctimas que registra la propia Defensoría del Pueblo año tras año por consecuencia de la protesta social siempre arroja fallecidos y heridos.</p>	<p>ejemplo el grupo de ternas a veces son enviados de manera encubierta para poner en evidencia violencia en las protestas, pero con el afán de perjudicarlos.</p>	<p>material para Uso progresivo de la fuerza es un obligación de carácter internacional, sin embargo hay una barrera digamos, cultural, generacional, social que no permite que las capacitaciones pues generen un impacto medible del aprendizaje, conocen la ley, me van a responder sobre la normativa, pero ocurren estas situaciones desde hace años. Lamentablemente, creo yo que una de las consecuencias es un poco la situación en la que nos encontramos de no respuesta de las autoridades a lo que sucedió en Juliaca. Yo soy docente y doy capacitaciones,</p>	<p>costumbre, cultura o practica arraigada en los agentes encargados de la actuación en el territorio peruano. Se ha evidenciado en las distintas vulneraciones a derechos humanos cuando se han presentado contextos de protesta, detenciones o intervenciones, donde los agentes policiales han sido protagonistas.</p>
--	--	--	--	---	---

		<p>No hay un año en donde no se registre personas civiles fallecidas o heridas producto de estas acciones. Y más aún, como te digo, considerando que en estas últimas protestas ya se utilizaron armas de fuego. Entonces, es importante que se pueda analizar el tema en su contexto, ver el bosque más allá del árbol. Y ahí, más allá también de los informes de la Defensoría del Pueblo desde la Corredora Nacional de Derechos Humanos, hemos sacado diversos informes y comunicaciones donde dábamos cuenta año tras año en donde producto de la</p>		<p>he enseñado a muchos agentes, se hacen esfuerzos en capacitar, incluso hay cada vez más una necesidad o el concepto de que las fuerzas policiales es primero reaccionar, obviando el nivel preventivo en el ámbito de la aplicación. No pretendo dar una opinión polarizada de buenos o malos, hay una falta de aplicación de la normativa en el campo del accionar. Las capacitaciones son buenas, pero esto debe ser enfrentado desde otros puntos de vista, quizá desde la política pública también.</p> <p>Interacción espontanea: Si, Doctor, como bien menciona</p>	
--	--	---	--	--	--

		<p>represión de la protesta social en estas zonas declaradas en estado de emergencia, pues era como una facultad de facto para que estas personas impunemente puedan lesionar, herir o incluso matar a las personas civiles. Entonces, concuerdo totalmente en las investigaciones que vengo realizando. He encontrado también tesis de personas que investigan acerca de la criminalización de la protesta, Y es algo que creo que se está evidenciando justamente en este afán de reprimir este derecho, el ejercicio de este derecho de</p>		<p>más parece que existe ya una práctica establecida, pues conocemos que en diversas detenciones, por ejemplo, hay un Uso de la fuerza desproporcionado, donde se ve actos de violencia innecesarios.</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>manera tan violenta y tan desproporcionada. Sí, justo en ese punto, nosotros también informamos a la Corte Penal Internacional los discursos que vienen desde diversos funcionarios del Estado perón, incluso de altos funcionarios del Estado perón, incluyendo la Presidenta Dina Baluarte, en donde estigmatizan a las personas que ejercían protesta social como integrantes de organizaciones terroristas, del MRTA, Sendero Luminoso, Movadef. También de la DIRCOTE, que es una entidad de la policía</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>encargada de investigar casos de terrorismo.</p> <p>Óscar Arriola, que era el jefe de dicha entidad, que identificaba a estas personas como terroristas. Era una práctica de terruqueo que buscaba criminalizar la protesta social y con ello justificar el uso desproporcionado de la fuerza para que, consecuentemente, estas acciones quedarán en total impunidad. Entonces, ahí vemos todo un aparato organizado para lograr la impunidad en estos actos y con ello tener una corte de luz verde para que en</p>			
--	--	---	--	--	--

		situaciones futuras se tenga ese mensaje a que el militar, a que el policía que asesina desproporcionadamente o injustificadamente no pueda ser procesado o condenado por sus actos.			
--	--	--	--	--	--

<p>Determinar la aplicación del principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos, aplicable a la protesta social, por parte de los agentes del orden y la seguridad, durante las manifestaciones en Juliaca</p>	<p>8. ¿En qué medida considera que se ha aplicado el principio de Uso de la Fuerza en las manifestaciones sociales recientes?</p>	<p>Por ejemplo, la muerte de estas dos personas en el caso del gobierno de facto de Merino, eso sería un claro ejemplo de la aplicación del uso de la fuerza de manera inadecuada, inapropiada por parte de los agentes estatales en el caso de manifestaciones.</p> <p>Ello, porque, por ejemplo, dentro de los protocolos internacionales el uso de las armas menos letales, algunas dicen armas no letales, pero en realidad son armas menos letales, incluso tuvimos una audiencia el año pasado, una audiencia temática ante la Comisión Interamericana, en</p>	<p>Creo que esto guarda relación con la pregunta anterior, así que ya te he respondido. Tomando en cuenta que la aplicación de este principio claramente no fue legal, sino arbitraria y desproporcionada.</p>	<p>Bueno, como mencionaba el Uso de la fuerza tiene principios que ayudan a entender su aplicación, por ejemplo, el estado bajo el principio de legalidad debe ver qué normativa se aplica en el control de una protesta. En ese sentido, se cumple pues la policía ha respondido a ese deber no. Empero cuando estamos ante una protesta pacífica, la personas tiene derecho a reunirse, asociarse, y esto se da porque las personas necesitan expresar alguna demanda. Y el uso de la fuerza debe darse bajo el análisis del artículo 15 de la Convención Interamericana de los Derechos</p>	<p>Los entrevistados coinciden en que si bien existen principios que ayudan a entender su aplicación, los agentes no han actuado de acuerdo a ellos. El resultado de las actuaciones policiales en distintos escenarios de protesta social son las distintas muertes inocentes de personas que, en algunos casos, no participaron de las protestas.</p> <p>Citan los casos de las</p>
---	---	--	--	--	---

(2022-2023)					
-------------	--	--	--	--	--

		<p>donde de diversas organizaciones de diversos países hemos demostrado que el uso inadecuado de estas armas menos letales pueden crear lesiones graves y también pueden quitar la vida a las personas.</p> <p>Así también, por ejemplo, cuando alguien dispara la bomba lacrimógena no se dispara directamente al cuerpo de las personas, sino o se dispara al aire o se dispara al suelo y con eso sale el robot. Los perdigones, generalmente tienen que ser disparados a las piernas, digamos, de las personas, para que no continúen con la</p>		<p>Humanos y la Corte ha mencionado que la Protesta es necesaria para mantener la democracia. Digamos que este derecho está alineado dentro del derecho a participar, incluso en la política. Por ello las personas tienen la necesidad de exigir lo que no les parece y pueden reclamar, sin valorar si está bien o mal, pues toda persona tiene derecho a exigir a sus autoridades lo que les parezca siempre y cuando sea de manera pacífica no.</p> <p>Ahora si la protesta ya no es pacífica, claro debe hacerse uso de la fuerza, pero respetando los parámetros establecidos,</p>	<p>protestas contra el ex presidente Manel Merino y otros donde los enfrentamientos de la policía y los manifestantes han terminado en muertes, por el uso indiscriminado de armas letales.</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>protesta, pero no deben ser disparados ni en el rostro, ni en los ojos, incluso han sido varios disparos dirigidos a los rostros de las personas. Y también la naturaleza misma del arma. Se ha demostrado que algunos perdigones no eran estrictamente de goma, sino incluso era metal relleno de goma, lo cual, disparado incluso a pocos metros, generaba la muerte instantánea de las personas y eso se ha documentado en otros países. En el caso de Indy y Brian, también ellos han fallecido producto de estos disparos y este uso excesivo de la fuerza y que</p>		<p>recalcando que debe darse uso de la fuerza progresiva, no letal. No debe haber un uso arbitrario de la fuerza. Incluso la persona que cumpla ello debe ser procesada y en este sentido el fuero militar no puede juzgar a un agente que incumpla cuando hay violación de derechos humanos, los estándares internacionales sobre DD. HH mencionan que debe ser procesada por el Poder Judicial del país.</p>	
--	--	--	--	--	--

		por eso también hay un proceso de investigación en la Fiscalía de la Nación contra marines y suministros y también en la Fiscalía especializada contra los mandos policiales en aquel entonces.			
--	--	---	--	--	--

	<p>9.-En el caso específico de las manifestaciones en Juliaca-Puno, ¿cómo se justificó la necesidad de declarar el Estado de emergencia?</p>	<p>Desde Juliaca, justo acá tengo anotado, es que a partir del 4 de enero de 1993, cuando se reactivaron las movilizaciones, al igual que la propuesta represiva por parte del Estado, llegó un punto álgido el 9 de enero, cuando estas movilizaciones tuvieron el mayor número de personas, fueron más concurridas, incluso llegaron al aeropuerto, porque llegaron pobladores aymaras y quechuas para celebrar lo que ellos llaman una asamblea multitudinaria para denunciar los abusos policiales en otras regiones. Lo de Juliaca ha sido como</p>	<p>Esta figura del estado de emergencia se ha utilizado de manera indiscriminada en los últimos años para controlar las manifestaciones. Si vamos a la normativa, la constitución refiere que, en su artículo 137° que solo se declara este estado cuando hay perturbación de la paz o hay un peligro contra la salud. ¿por ello como señalaste ahora se criminaliza la protesta se piensa que protesta es igual a violencia y la protesta es el derecho a</p>	<p>Básicamente se debe entender que hay casos justificados, por ejemplo el TC donde justifica esta necesidad en el 2015. Sin embargo, en el momento de estado de emergencia donde las situaciones hayan pasado la capacidad de la PNP, las fuerzas armadas brindan el apoyo a la PNP y todo ello con respecto al deber de control interno. Se aplica el artículo 137 de la constitución política con acuerdo del Consejo de Ministros y dando cuenta al congreso, donde se limita cierto derecho fundamental. Además la normativa 1095 es la que debe aplicarse en el caso</p>	<p>Los entrevistados coinciden que si bien la figura de estado de emergencia se encuentra regulado en el artículo 137° de la constitución política del Perú, este solo debe aplicarse como una medida excepcional y justificada. En los últimos años y en lo que concierne a las protestas de diciembre 2023 a enero del 2024, se considera que la medida fue usada de manera</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>una respuesta también a lo que pasó anteriormente, como te comentaba. Entonces, ahí también obviamente se exigió la renuncia de Lina Orloarte y demandar una convocatoria anticipada a las elecciones generales. Entonces, digamos que el tema simbólico de Juliaca era que ya no protestaba más allá de la caída de Castillo, una nueva constitución, nuevas elecciones, sino que Juliaca también representaba un reclamo por los hermanos de otras provincias que ya habían fallecido meses atrás, semanas atrás. Entonces, ya</p>	<p>manifestar el desacuerdo con algo en la vía pública, pero hay esta estigmatización y se piensa que la protestas son potencialmente peligrosas, por ello para evitar esto se considera que estas pueden perturbar la paz. entonces justificar el estado de emergencia sería más bien por parte de la acciones en este contexto. más aún cuando interviene las fuerza armadas, Interacción espontánea: De hecho en este estado, cuando ya intervienen las</p>	<p>de las fuerzas armadas en conjunto con el Decreto 1186 para así brindar una protección aún mayor a las personas.</p>	<p>indiscriminada. Uno de los expertos refieren que un estado de emergencia se da cuando existe una evidente perturbación a la paz y cuando existe peligro latente contra la salud. Asimismo, uno de ellos refieren que lo visto en Juliaca fue algo simbólico que no solo se dio por la caída de Pedro Castillo sino que evidenció una serie de demandas que por años no son</p>
--	--	---	--	---	---

		<p>tenía un carácter simbólico bastante fuerte. Entonces, reprimir eso desde el punto de vista político por parte del gobierno de Dina Boluarte también era algo que querían hacer, y se nota que lo hizo. Por eso hablamos de 18 víctimas mortales. Porque en verdad la protesta de Juliaca ha sido multitudinaria. Entonces, también la represión ha sido mayor. Entonces, son también aspectos sociales y políticos que hay que analizar en el caso de Juliaca, y también entender por qué esa represión en aquel entonces ha sido también bastante alta.</p>	<p>fuerzas armadas, es peligroso porque ellos están preparados para un conflicto bélico y puede darse grave vulneración a derechos.</p>		<p>atendidas por el gobierno. Además, la población protagonista forma parte de los pueblos indígenas y andinos, algo que demostró discriminación hacia esta población.</p>
--	--	--	---	--	--

	<p>10.- ¿Cuáles son, según su criterio, los límites en la aplicación del Uso de la Fuerza en el contexto de un Estado de emergencia?</p>	<p>Bueno, los límites definitivamente son usar armas de fuego. El uso de armas de fuego tiene que ser pensado ya como una última instancia cuando se trata incluso de un enfrentamiento, en el cual también la otra parte usa armas de fuego. Un enfrentamiento proporcional. Pero combatir o enfrentar, digamos, una protesta pacífica o incluso una protesta multitudinaria, no justifica en absoluto el uso de armas de fuego.</p> <p>Lo segundo, el uso adecuado de las armas menos letales. Que como también se ha visto en los videos, han</p>	<p>El límite es el respeto a los derechos humanos y lo que establece la constitución que es la norma de maor jerarquía junto a los tratados sobre los derechos humanos que se refieren en este caso al uso de la fuerza, junto a las disposiciones de estándares internacionales, como sentencias de la corte. esto que te menciono está en el artículo 3 de la constitución y la cuarta disposición final de la constitución. Tenemos esto como limitación.</p>	<p>Los límites van a ser los que están dispuestos en la normativa, de ambos decretos ya señalados, pero sobre todo el que maneja la Policía Nacional. En ese sentido la principal limitación es el Uso progresivo de la fuerza y la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ello cualquier violación de estos derechos esta fuera de la ley y debe ser investigado. Las fuerzas armadas están llamadas, en situaciones de protesta social deben recordar bien su plan operativo en cuanto al Uso de la fuerza para evitar casos de arbitrariedad.</p> <p>Evidentemente, debe aplicarse</p>	<p>En principio, los entrevistados, coinciden que la principal limitación es lo establecido en las distintas normativas sobre el uso de fuerza ,tanto la constitución como los decretos legislativos en la materia. Asimismo, los estándares internacionales sobre derechos humanos y los principios de necesidad, proporcionalidad y necesidad reconocidos en el</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>disparado al cuerpo de las mamitas puneñas, han disparado directamente al cuerpo cuando ellas iban a abrazar a los policías como para pedirle una prueba. Algunas incluso teniendo niños a sus espaldas. O sea, ahí tiene que haber por lo menos siquiera un criterio común para evitar estas situaciones. Porque no necesito ser un experto para saber que si disparó un perdigón a pocos metros y a la cabeza de una persona le puede crear cuando menos una lesión grave, sino la muerte. Lo mismo con las tiendas de lacrimógenos y</p>		<p>la proporcionalidad, necesidad y humanidad y en ese sentido esas normas siempre deben prevalecer en relación a la protección de la vida de las personas.</p>	<p>Derecho Internacional Público. Uno de los expertos, considera que el uso de las armas letales es la mayor limitación , pues su uso es de última instancia.</p>
--	--	--	--	---	---

		<p>todo lo demás. Entonces, en este caso, tiene que partir, como te digo, del no uso de armas letales, el uso adecuado de las armas menos letales y también llevar al respeto por parte de las autoridades, por lo menos la Fiscalía o la Defensoría del Pueblo, para que pueda observar cómo se están comportando las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales. Porque el estado de emergencia en el fondo, digamos, es una situación cuando ya el contexto es insostenible. El estado de emergencia básicamente es decir, la policía no puede</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>contener esta situación, voy a llamar a las Fuerzas Armadas. Como si ya se tratara de una suerte de un conflicto armado. Entonces, el hecho mismo de llamar a un estado de emergencia implica tener protocolos y tener ciertos criterios para evitar víctimas civiles y, sobre todo, como ya he señalado, inocentes, que no tienen absolutamente nada que ver. Y más aún considerando que varias de estas personas son menores de edad. Entonces, los límites se dan, los límites se conocen desde hace tiempo con la normativa nacional e</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>internacional. Y también en el caso peruano, definitivamente, uno de los límites o, digamos, algo pensado en el futuro tiene que ser la modificación de las actuales normas, porque estas normas van en contra de todos los criterios, todos los estándares internacionales y derechos humanos en materia de protesta social. Entonces, ahí es todo un tema, desde el tema legal, el tema práctico, el tema de intervención, la noción misma del estado de emergencia que tiene que responder el estado peruano como una acción para evitar víctimas civiles.</p>			
--	--	--	--	--	--

<p>11. ¿Cómo deben actuar las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado de emergencia, especialmente en situaciones de protesta social?</p>	<p>En el marco de las Fuerzas Armadas, en principio, tienen que actuar respetando estos tres principios, necesidad, proporcionalidad y siempre se me olvida... Legalidad. Legalidad, ¿no? Es que, claro, legalidad no se... No podría citar mucho acá en Perú porque la legalidad de la ley no favorece en realidad, ¿no? Ya me acuerdo porque la legalidad no lo toma mucho, pero... Y sobre todo, entendiéndolo que su función es mantener el orden interno. O sea, las Fuerzas Armadas, como bien señala, están preparadas para un enfrentamiento de carácter</p>	<p>con respeto a los derechos humanos lo que era un ideal y digo ideal porque a veces yo me cuestiono como persona y profesional si realmente las fuerzas armadas son idóneas para proteger a las personas con respeto, no sé si es posible equiparar al respeto, pues como te digo creo que a lo largo de los años han demostrado que han participado en dictaduras, situaciones cuestionables. ellos tienden a exceder aunque ellos lo llaman excesos, pero no, se trata de vulneración de</p>	<p>Para concluir, las fuerzas armadas deben comportarse, pues deben tomar en cuenta que la normativa 1095 indica un Uso de la fuerza mayor, pero deben actuar de acuerdo a lo que maneja la Policía y un plan de acción, teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, porque se enfrentan a personas no armadas. Digamos disparos al aire o ejercer fuerza física debe solo cuando hay alguna manera que vaya contra vida de las personas. Acá entra mucho el tema de la capacitación en el contexto de la protesta y el derecho a reunión y cuán</p>	<p>En cuanto a la actuación de los agentes estatales, tanto policiales como fuerzas armadas, deben hacerlo de acuerdo a lo establecido en las normativas y los estándares internacionales sobre los derechos humanos. Asimismo, consideran que las capacitaciones son de suma relevancia para direccionar el accionar de la policía y las fuerzas armadas.</p>
--	--	--	--	--

		<p>bélico.</p> <p>Una cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas en un estado de emergencia cuando te enfrentabas a los grupos terroristas como Sendero Luminoso, León Mareteal, que estaban realmente armados, ¿no? Armados también, claro. Pero otra cosa es la intervención de las Fuerzas Armadas a toda una protesta que, por más multitudinaria que sea, pues obviamente no están con el ánimo de desestabilizar el Estado, de tomar las instituciones ni mucho menos de crear su sobra, el caos ni matar gente,</p>	<p>derecho humanos, no debe haber un coto, no somos animales, somos seres humanos y cada uno tiene una vida, familia y nadie debe truncar eso y por eso se habla de Derechos Humanos y siempre recordar eso, porque se dan y porque existen. deben ser garantizados por todo Estado.</p> <p>Bien, eso es lo que te puedo compartir.</p>	<p>importante es para la democracia y que solo puede ser interrumpido en casos graves o excepcionales.</p>	
--	--	--	---	--	--

		<p>¿no? Como le hicieron a estos grupos terroristas en aquel entonces. Entonces, ahí también viene pues esa tergiversación, ahí viene esta política de terroqueo, en donde en realidad no es necesario ni siquiera los estados de emergencia, y por ende no es necesaria la participación de las Fuerzas Armadas, porque estas personas no son terroristas, estas personas son personas civiles que están protestando por una razón que tiene que ser atendida. O sea, tiene que ser atendida la razón, no la protesta en sí. Entonces, ahí es donde incluso desde las</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>Fuerzas Armadas, dentro de la autonomía, digamos, que tendrían en principio, digamos, podrían también incluso autorregular su participación. Ya, estoy llamado para intervenir en una zona que ha sido declarada como estado de emergencia, y claro, se me ordena hacer uso de las armas de fuego, pero las Fuerzas Armadas también debe de saber que el hacer uso de las armas de fuego implica lesiones graves o la muerte misma.</p> <p>Entonces, ahí también ya viene el criterio incluso propio no solo de los</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>autónomos, sino de las mismas personas que participan de saber que las acciones que están tomando podrían tener consecuencias fatales y que obviamente tienen una repercusión legal en contra de ellas. No es lo que en derecho internacional se conoce como el principio de obediencia. Si un soldado se ha rendido o hay una población civil, por más que tu superior que ahora te dice disparalo o fusílalo, pues por un criterio de un principio de debida obediencia, este soldado o esta persona se niega, pues en realidad está actuando de acuerdo a</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>derecho, de acuerdo a lo que debe ser. Y con eso también se evita una cosa ser procesada por desobediencia al superior y otra cosa ser procesada por asesinato. Eso también está protegido por el derecho internacional. Pero eso no se ha dado lamentablemente en el país.</p> <p>Entonces, definitivamente el rol de las Fuerzas Armadas en un contexto de un estado de emergencia se ha tergiversado bastante en el estado peruano. Desde la noción, como te digo, de confundir la protesta social con el estado terrorista, el estado no lo tiene claro. Y de</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>hecho, el hecho de que promuevan esta difusión de esta mala información, incluso la gente, muchas personas, al menos aquí en Lima, estigmatizan a las personas que protestan. Y se nota, cuando vienen de provincia a protestar, mucha gente de Lima las estigmatiza muchísimo. las medidas que toma el Estado, por ejemplo, este último estado de emergencia que se dio totalmente, al menos desde mi perspectiva, innecesario y se hablaba del terrorismo urbano, que querían sacar esta normativa, pero claro, la justificación era que esto iba</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>a ser para que se haga una investigación mucho mayor a los extorsionadores, pero en realidad era para evitar las protestas. Sí, o sea, cuando uno veía el proyecto de la ley del terrorismo urbano pensaba que era para hacer algo contra extorsionadores, contra esta persona que sí usan armas de fuego, que sí asesinan y todo lo demás, pero oh, sorpresa, lees que quieren modificar el Código Penal para aumentar la pena o penalizar en todo caso las acciones de protesta social.</p> <p>Se ponen las citas, literal, o sea, ¿de qué estamos hablando? Sí, y encima</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>confundir a las personas, porque muchas personas estaban apoyando muchísimo, sí, que se haga esto, porque de hecho la extorsión, al menos acá en Lima, es masiva, entonces, pero el estado de emergencia, miren, en realidad, ¿qué se ha parado? Las extorsiones continúan. Al día siguiente que se desarrolló el estado de emergencia, se quemaron toda una empresa de buses, o sea. Y hay más muertos incluso, entonces es totalmente innecesario, más se yo creo, para reprimir las protestas que estaban, en este caso, promoviendo los</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>transportistas, entonces desde ahí un claro ejemplo de que se busca reprimir en todo sentido este derecho, y por eso también es que yo me animé a investigar un poco más y difundir.</p> <p>Tienes hartos de una estigmatización de la protesta social, parte de una suerte de campaña de interroqueo para cada persona que reclama lo que juega, para el grupo de personas, y con ello justificar una represión desmedida que incluso tiene como consecuencia víctimas civiles fallecidas.</p>			
--	--	--	--	--	--

Anexo 7: consentimientos de entrevista

Consentimiento informado

Participante adulto

YO, Cristhian Huaylinos Camacuari identificado (a) con DNI 41597130 acepto participar en la entrevista realizada por la estudiante Medaly Vasquez Palomino.

Asimismo, entiendo que estás actividades forman parte del trabajo de investigación que viene realizando la estudiante, para obtener el grado de abogado. Dicha investigación se titula: "El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos aplicable a la protesta social durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)" por lo que doy mi consentimiento informado para tal fin.

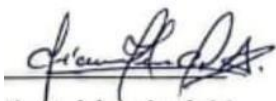
Confirmando que he comprendido las explicaciones brindadas acerca de la grabación de esta entrevista y acepto resolver todas las dudas y preguntas que se hará durante este proceso.

También comprendo que, en cualquier momento y sin necesidad de dar ninguna explicación, puedo revocar el consentimiento que ahora presenté

Por último, he sido informado/a de que mis datos personales serán protegidos y serán utilizados únicamente con fines de formación y desarrollo profesional de la estudiante de la carrera de Derecho.

Tomando todo ello en consideración y en tales condiciones, doy mi consentimiento de participar en la grabación de esta entrevista y doy permiso para que mi participación sea utilizada para cubrir los objetivos específicos en el documento.

Lima, 20 de noviembre del 2024



Firma del entrevistado



Firma del estudiante responsable

Consentimiento informado

Participante adulto

Yo, ILEANA ELOISA ROJAS ROMERO identificado (a) con DNI 44210453 acepto participar en la entrevista realizada por la estudiante Medaly Vasquez Palomino.

Asimismo, entiendo que estas actividades forman parte del trabajo de investigación que viene realizando la estudiante, para obtener el grado de abogado. Dicha investigación se titula: "El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos aplicable a la protesta social durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)" por lo que doy mi consentimiento informado para tal fin.

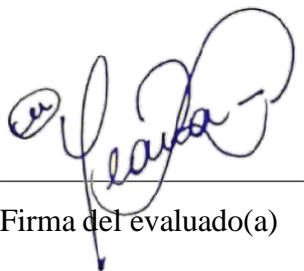
Confirmando que he comprendido las explicaciones brindadas acerca de la grabación de esta entrevista y acepto resolver todas las dudas y preguntas que se hará durante este proceso.

También comprendo que, en cualquier momento y sin necesidad de dar ninguna explicación, puedo revocar el consentimiento que ahora presenté

Por último, he sido informado/a de que mis datos personales serán protegidos y serán utilizados únicamente con fines de formación y desarrollo profesional de la estudiante de la carrera de Derecho.

Tomando todo ello en consideración y en tales condiciones, doy mi consentimiento de participar en la grabación de esta entrevista y doy permiso para que mi participación sea utilizada para cubrir los objetivos específicos en el documento.

Lima, 26 de noviembre del 2024



Firma del evaluado(a)



Firma del estudiante responsable

Consentimiento informado

Participante adulto

Yo, ___Carlos Felipe López Vásquez_____ identificado (a) con DNI___44851555_ acepto participar en la entrevista realizada por la estudiante Medaly Vasquez Palomino.

Asimismo, entiendo que estas actividades forman parte del trabajo de investigación que viene realizando la estudiante, para obtener el grado de abogado. Dicha investigación se titula: "El principio del uso de la fuerza de los Derechos Humanos aplicable a la protesta social durante las manifestaciones en Juliaca (2022-2023)" por lo que doy mi consentimiento informado para tal fin.

Confirmando que he comprendido las explicaciones brindadas acerca de la grabación de esta entrevista y acepto resolver todas las dudas y preguntas que se hará durante este proceso.

También comprendo que, en cualquier momento y sin necesidad de dar ninguna explicación, puedo revocar el consentimiento que ahora presenté

Por último, he sido informado/a de que mis datos personales serán protegidos y serán utilizados únicamente con fines de formación y desarrollo profesional de la estudiante de la carrera de Derecho.

Tomando todo ello en consideración y en tales condiciones, doy mi consentimiento de participar en la grabación de esta entrevista y doy permiso para que mi participación sea utilizada para cubrir los objetivos específicos en el documento.

Lima, _27_ de __enero__ del 2024



Firma del evaluado(a)



Firma del estudiante responsable